

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-024-2019-00542-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 06 y 13 octubre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 40 y 41

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado en oposición a la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Luis Fernando Vargas Martínez y en representación de sus menores hijas, contra Raúl Fernando Salas Pinillos, Jorge Armando Velásquez Bejarano uy Martha Stella Rivera Salomón.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ Solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de Raúl Fernando Salas Pinillos, Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez Bejarano con ocasión del accidente de tránsito en el cual falleció Nelcy Ceballes Ortiz. En consecuencia, se condene de forma solidaria a efectuar las siguientes indemnizaciones: i) Por lucro cesante consolidado y futuro, a Luis Fernando Vargas Martínez la suma de

¹Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal. 0020Subsanación.

\$72.522.967,45, a Valeria Stefanía Vargas Ceballes el valor de \$21.758.589,08 y a Fernanda Vargas Ceballes el monto de \$22.262.343,84; ii) Por daño moral y a la vida en relación, a cada uno de los mencionados 100 s.m.m.l.v.

Igualmente, deprecó la condena en costas de los citados.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

El 14 de diciembre de 2018 a las 17:05 p.m. en la Avenida Boyacá con calle 134 en el barrio Gratamira de la Localidad de Suba, falleció Nelcy Ceballes Ortiz, quien se movilizaba en una bicicleta con motor eléctrico, al presentarse un accidente con el vehículo particular tipo camioneta conducido por el señor Raúl Fernando Salas Pinillos.

El suceso aconteció por descuido y falta al deber objetivo de cuidado de este último, pues con la parte media del tercio anterior derecho impactó el costado lateral izquierdo del vehículo en el que se transportaba la referida señora, haciéndole perder el control y causándole lesiones que le produjeron la muerte en el lugar de los hechos.

De la camioneta son propietarios Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez Bejarano, quienes junto con el conductor, son los llamados a responder de conformidad con lo indicado en el artículo 2341 del Código Civil.

El actuar irresponsable de Raúl Fernando Salas Pinillos, se constata en el plano topográfico levantado por la patrullera Yina Noreli Diaz Rojas que reposa en el informe policial de tránsito, donde se evidencia que la huella de arraste metálico marcada por

² Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal. 0020Subsanación.

la fricción de las piezas de material de la bicicleta con motor, se encuentran en la zona central del tercer carril de la avenida Boyacá, lo que demuestra el sitio exacto por el que transitaba.

Por el contrario, en el mencionado informe se advierte que Salas Pinillos circulaba a una velocidad superior a la permitida en el artículo 74 de la Ley 769 de 2022, no estaba en el carril demarcado ni atento a las acciones de los demás usuarios de la vía, lo que provocó que no se detuviera en el sitio del suceso sino 154.43 metros después, a pesar que donde se presentó el punto de impacto, tenía un ángulo visual para percatarse del hecho, pues este fue a la altura de la puerta delantera derecha, al costado derecho del conductor.

A la víctima del accidente, le sobreviven su compañero permanente, Luis Fernando Vargas Martínez, sus hijas, Valeria Stafania y Luisa Fernanda Vargas Ceballes de 12 y 13 años, respectivamente. La familia convivía bajo el mismo techo, han tenido que soportar el dolor y sufrimiento por la ausencia de su compañera y madre; situación que les ha causado perjuicios morales y materiales.

Nelcy Ceballes Ortiz al momento del fallecimiento tenía 44.6 años, se desempeñaba como mesera en una casa de banquetes de razón social "*Comida en el Set*". Con sus ingresos de un salario mínimo mensual contribuía para el sustento diario del hogar.

En la Fiscalía 09 de la Unidad de Vida se adelanta la investigación por el presunto delito de homicidio culposo en accidente de tránsito. En este trámite, la forense Inés Moncada Fuentes, efectuó el informe pericial No.668, en el cual indicó que a partir de los registros filmicos se estableció que la bicicleta eléctrica estaba en el campo visual del conductor de la camioneta

antes del contacto entre los vehículos, pues aquella transitaba delante y a la derecha del carro, por lo tanto, este pudo realizar alguna maniobra para evitar el accidente.

3. Trámite Procesal. El juez admitió la demanda y su reforma mediante autos del 02 de octubre de 2019³ y 04 de marzo de 2020⁴, respectivamente, y dispuso correr traslado a la pasiva.

3.1- Efectuada la notificación, el **apoderado de Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez**⁵ se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero e ineptitud de la demanda.

Con relación al accidente, anotó que no existe evidencia de la cual se pueda establecer que el conductor efectuó maniobras súbitas o intempestivas. Resaltó que el informe de la forense se realizó sin una ficha técnica exacta del vehículo de placas BFP822, al cual no se le efectuó una experticia técnica para la reconstrucción del suceso, determinar el alcance de los espejos y el ángulo visual. Igualmente, anotó que en el informe policial no se reportó el uso del casco por parte de la occisa.

Para fundamentar los medios exceptivos, manifestó que el accidente aconteció por la imprudencia de Nelcy Ceballes al circular entre vehículos, tal como se consignó en el informe de tránsito al señalar la causal #098. Además, anotó que, en la licencia de conducción de la mencionada, se indicó la necesidad de conducir con audífono biauriculares, los cuales no eran portados, pues en el análisis de la documentación no se observó mención a la presencia de los mismos.

³ Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal. 008AutoAdmite.

⁴ Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal. 0021AutoAdmiteReforma.

⁵ Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal. 0012ConstestaciónDemanda. 022ConstestaciónReforma.

De otra parte, alegó que sus representados para el momento del suceso no eran los guardianes del automotor ni tenían la dirección, control y vigilancia, pues este fue arrendado a la empresa TV Car Colombia de propiedad de Gabriel de la Hortua Tique, a petición del señor Alexander Valdés Cardinale, con quienes, de manera verbal, desde tres años atrás tenía dicho vínculo contractual, a través del cual alquilaba el vehículo para ser utilizado en producciones de televisión.

Explicó que el carro se entregó en el lugar de las grabaciones y al terminar dicha actividad, al tener en cuenta que el empleado del demandado no podía trasladarse de manera inmediata, éste les solicitó que lo dejaran en el lugar y más tarde lo recogían, pero a petición de Valdés Cardinale, él accedió a que un tercero lo llevara a la carrera 26#78-77, razón por la cual, para el momento del suceso el vehículo era conducido por un empleado de TV Car Colombia. Además, resaltó que el canon se acostumbraba a pagar al momento del retorno del auto a su propietario, lo que en este caso no ocurrió dado el accidente.

En lo atinente, precisó que el señor Raúl Fernando Salas Pinillos, era quien conducía el vehículo, y con éste los cónyuges Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez no tenían vínculo legal ni contractual, pues no fue el conductor designado por ellos, sino por TV Car Colombia. Así entonces, indicó que, en caso de determinarse una responsabilidad, el mencionado y su empleador son los llamados a responder.

De otra parte, objetó el juramento estimatorio y se opuso a los perjuicios reclamados por considerar que no se probaron debidamente.

3.2- Llamamiento en garantía. El apoderado de Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez llamó en garantía a la

empresa TV Car Colombia y a FoxTelecolombia S.A. La juez aceptó la primera solicitud, ordenó notificar al convocado⁶, y desestimó la segunda⁷.

Respecto a **TV Car Colombia**, el interesado alegó la existencia de un vínculo contractual con sus prohijados, por el alquiler del vehículo de placas BFP 822 para el día del accidente. En consecuencia, deprecó que en el evento de declararse la responsabilidad civil de los cónyuges Rivera y Velásquez, el convocado asuma la condena que sea impuesta a aquellos⁸.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de **Gabriel David de la Hortua Tique propietario del establecimiento de comercio TV Car Colombia** presentó contestación de la demanda⁹. interpuso la excepción previa de inexistencia del demandado, y de mérito fundamentado en la inexistencia del vínculo jurídico entre las partes. Al respecto, manifestó que TV Car Colombia no es una sociedad legalmente constituida por cuanto es un negocio del cual su representado es el titular como persona natural. De otra parte, advirtió que el señor de la Hortua no ha tenido relación contractual alguna con Jorge Armando Velásquez Bejarano y Martha Stella Rivera Salomón. Respecto del alquiler del vehículo de placas BFP-822, anotó que no existe prueba del referido negocio, por lo tanto, deprecó la improcedencia del llamamiento.

Posteriormente, la juez declaró probada la excepción previa, sin embargo, a la par de lo estatuido en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 121 del C.G.P., consideró que dicha situación se saneó con la integración de Gabriel David de la

⁶ Cuaderno Juzgado: 2CuadernoLLamamientoen. 0004AuroAdmite.

⁷ Cuaderno Juzgado: 3CuadernoLLamamientoen. 0025Auto.

⁸ Cuaderno Juzgado: 2CuadernoLLamamientoen. 0002Escritollamamiento.

⁹ Cuaderno Juzgado: 2CuadernoLLamamientoen. 0006Constestación.

Hortua, por lo tanto, decidió admitir el llamamiento en garantía respecto del mencionado como propietario del establecimiento de comercio TV Car Colombia¹⁰.

3.3.- Notificado de la actuación, **el apoderado de Raúl Fernando Salas Pinillo allegó contestación**, se opuso a las pretensiones sin presentar excepciones¹¹. Manifestó que no está probado que su poderdante hubiera incumplido las normas de tránsito y, por el contrario, se advierte que la fallecida actuó imprudentemente al circular entre vehículos.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la Juez Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C profirió sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

4. Fallo acusado de primera instancia¹². Verificados los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciaran de nulidad el proceso, la juez, después de exponer la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa, aseveró que si bien, en el informe policial se anotó la causal de transitar entre vehículos, no se identificó cuál de los dos sujetos involucrados en el accidente fue el que incurrió en dicha infracción; además, recordó que de acuerdo con el manual de diligenciamiento anexo a la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la hipótesis indicada, no implica responsabilidad para los conductores sino que expresan las posibles acciones generadores del suceso.

¹⁰ Cuaderno Juzgado: 2CuadernoLLamamientoen. 0011Auto.

¹¹ Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal. 0014ConstestaciónDemanda. 028ContestaciónReforma.

¹²Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal. 053AudienciaArt.373.

Igualmente, resaltó que del dictamen pericial No. 668 rendido el 17 de enero de 2020 por Inés Celina Moncada Fuentes para la investigación de la Fiscalía 9, así como del testimonio de esta profesional y copia de la investigación que obra en el presente asunto, se estableció que la bicicleta eléctrica circulaba por el centro del tercer carril al lado derecho de la camioneta, mientras que esta iba entre el tercero y el cuarto sobre la línea que separa cada uno, situación de la cual se advierte que el señor Salas infringió las normas al no conducir por el centro de la senda que ocupaba tal como lo prescribe el artículo 60 de la Ley 769 de 2002.

Explicó que, en tanto, la occisa se desplazaba por un carril e iba por el centro, se encontraba delante de la camioneta por lo que el conductor tenía plena visibilidad para evitar el contacto, además, contaba la posibilidad de usar la cuarta o quinta calzada para adelantar en la vía y evitar el contacto con la víctima. Anotó, también, que ello se probó con la experticia efectuada a los vehículos, pues en los registros fotográficos se observa que la cara anterior de la caja espejo derecho del carro tenía adherencia del color vinotinto de la bicicleta eléctrica.

De otra parte, aseveró que no se configuró la culpa exclusiva de la víctima, por tanto, se acreditó que portaba el casco y no se demostró que no llevara los audífonos o que el conductor de la camioneta efectuara alguna señal que no fuera percibida por ella.

Respecto de los cónyuges Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez Bejarano, declaró su responsabilidad por ser los guardianes del vehículo en virtud de la titularidad del derecho de dominio. En lo atinente, manifestó que no se acreditó el contrato de arrendamiento del bien con Gabriel David de la Hortua en calidad de propietario del establecimiento de comercio TV Car Colombia, pues se demostró que a éste le proveyó el vehículo,

Alexander Valdez Cardinale, quien fue el que se contactó directamente con el señor Velásquez Bejarano para la obtención del carro; situación que aconteció cada vez que necesitaron el bien para diferentes producciones, el cual se utilizó en varias ocasiones.

Asimismo, advirtió que el día del suceso, Jorge fue requerido para que se llevara la camioneta toda vez que las grabaciones habían terminado, y ante la imposibilidad de ser recibida por este al no tener un conductor que la recogiera, aceptó el ofrecimiento para que fuera transportada a su domicilio por la persona designada por Alexander, por lo que concluyó que para las 5:05 p.m., momento del accidente, el automotor ya se encontraba en custodia de su propietario, quien en autonomía de la voluntad, permitió que fuera trasladado por un tercero para su entrega.

Precisó que en el desarrollo del pacto verbal con el señor Cardinale, el propietario era el que por medio de su conductor se encargaba de llevar la camioneta a los lugares requeridos y posteriormente recogerla, y que para el día del siniestro, era él quien tenía la calidad de guardián de la cosa en el trayecto de ida; agregó que contrario a un contrato de leasing, en la ejecución del acuerdo referido, los demandados Martha y Jorge conservaban un alto grado de dirección y control sobre el vehículo y, por ende, debían responder por los daños causados.

Determinada la responsabilidad, se pronunció sobre los perjuicios pretendidos. Sobre el lucro cesante consolidado y futuro, desestimó el solicitado para el compañero permanente al no encontrarse acreditado, y accedió al de las menores hijas.

Por concepto de daños morales, a la par de los criterios establecidos por el Consejo de Estado, los que adujo fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia, reconoció para cada una de las hijas y el compañero de la víctima, la suma de 100

SMLMV y negó la indemnización concerniente al daño vida en relación al no probarse.

En lo anteriores términos, declaró la responsabilidad civil y solidaria de los demandados, no aceptó las excepciones propuestas ni la objeción de la cuantía, y ordenó pagar a favor del demandante y sus hijas, las sumas de dinero reconocidas por los perjuicios. Además, negó el llamamiento en garantía de Gabriel David de la Hortua al ser infundado, y condenó a los demandados a pagar por partes iguales las costas procesales, y a los señores Martha Stella y Jorge Armando las relativas al llamamiento.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el apoderado de Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez interpuso apelación, aceptado el 11 de febrero de 2022¹³, y admitido en efecto devolutivo mediante auto del 31 de mayo de 2022¹⁴.

5.1- Sustentación del recurso¹⁵. El mandatario del extremo pasivo censuró la providencia al estimar que la juez incurrió en los siguientes desaciertos:

1.- No expuso los argumentos ni efectuó un adecuado análisis de las pruebas para negar el llamamiento en garantía del señor de la Hortua Tique, propietario del establecimiento de comercio T.V. CAR. COLOMBIA, quien tenía en arriendo el automotor de placas BFP822 involucrado en el accidente.

Advirtió que, por contrato verbal de alquiler, la custodia, tenencia y cuidado del vehículo estaba a cargo de la Hortua Tique hasta que se efectuara la entrega material a sus propietarios, y que fue el mencionado quien designó a su

¹³ Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal. 0051ActaAudienciaArt.373.

¹⁴ Cuaderno Tribunal: 05 Admite Apelación.

¹⁵ Cuaderno Tribunal: 07 Sustenta Recurso.

empleado Raúl Fernando Salas Pinillos para que lo condujera y lo llevara a su dueño, trayecto en el cual acaeció el accidente.

Igualmente, reprochó que sus representados no tenían vínculo alguno con el referido conductor, y que la camioneta fue sacada del set por la necesidad que los arrendatarios tenían de desalojar las instalaciones, por ende, no accedieron a dejarla mientras el propietario enviaba a su trabajador, y se ofrecieron a trasladarla, razón por la cual, al presentarse el suceso cuando el automotor era llevado por el empleado del señor de la Hortua, es este el llamado a responder por el hecho de su dependiente, situación que no fue evaluada por la juzgadora.

2 -En la providencia se desconoció que la víctima iba por el tercer carril de la vía a pesar de que su bicicleta con motor debía transitar por los carriles de la derecha que son de baja velocidad, pues los de la izquierda deben ser utilizados para adelantar otros vehículos, lo que implica circular entre 40 y 50km/h. Igualmente, alegó que la juez no tuvo en cuenta los argumentos referidos al hecho que la occisa debía conducir utilizando audífonos biauriculares; advirtió que estos debieron encontrarse en la integridad física tanto en la valoración efectuada en la ambulancia o en el lugar de los hechos, como en la inspección técnica a cadáver, pero nunca mencionaron.

Sin embargo, la juez frente a los audífonos aseveró que debía ser probada por los demandados que, en efecto, la víctima no los utilizaba. Al respecto, el apelante advierte que era una obligación portarlos, no pudiendo dicho extremo procesal acreditar su existencia cuando no fueron referidos en las diferentes inspecciones realizadas.

En esta medida anotó que la conducción de vehículos al ser una actividad riesgosa implica obligaciones para cada uno de

los actores viales, por lo cual, atribuirle la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito a uno solo de ellos, máxime cuando no existe prueba que determine la negligencia o impericia de su actuar, desconoce el debido proceso. En lo atinente, anotó que la juzgadora endilgó todo el adeudo al señor Salas y asumió que él tenía plena visibilidad, situación que dista de la realidad pues el automotor es una camioneta Van tipo cerrado, la cual no tiene más visibilidad que la de su vidrio panorámico delantero y los vidrios de las puertas laterales.

En hilo de lo anterior, adujo que el físico forense no abordó el vehículo para determinar sus características, el alcance de los espejos y el ángulo visual que pudo tener el conductor, labor de gran importancia para comprobar la visibilidad real.

3.- De otra parte, aseveró su disenso en cuanto a la tasación de los perjuicios morales, pues consideró que no se acreditó la afectación psicológica por parte de los demandantes y, además, se sancionó con el máximo establecido en la ley, desconociendo que fue un accidente causado por la imprudencia de uno de los conductores, pero sin la intención de perjudicar al otro, y en la que, a su juicio, medió la culpa de la occisa.

4.- Finalmente, adujo que la condena al pago de costas y agencias en derecho desconoció los argumentos de defensa de sus representados y la realidad de los hechos.

El apoderado del extremo activo no se pronunció sobre el traslado del recurso.

II CONSIDERACIONES

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par

de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante, de las cuales, la Sala deriva los siguientes problemas jurídicos:

1.- Con el propósito de establecer si hay lugar a declarar la culpa exclusiva de la víctima o aplicar la concurrencia de causas, se examinará si la juzgadora de conformidad con el material probatorio allegado, apreció de forma debida las obligaciones y conductas de cada uno de los actores viales involucrados en el accidente, en especial, lo referido al deber de la occisa de transitar por el carril adecuado y portar los audifonos biauriculares exigidos en la licencia de conducción, y por parte del señor Salas Pinillos, el respeto de las normas de tránsito y la visibilidad que desde el vehículo tenía para evitar el contacto con la bicicleta.

2.- Determinar si de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se acreditó la existencia del contrato verbal de arrendamiento del automotor de placas BFP822 entre los demandados Jorge Armando Velásquez Bejarano y Martha Stella Rivera Salomón con Gabriel de la Hortua Tique, propietario del establecimiento de comercio T.V. Car. Colombia y, por tanto, para el momento del accidente, la custodia, tenencia y cuidado del vehículo estaba a cargo del arrendatario, a quien en virtud del llamamiento en garantía le correspondería asumir la responsabilidad declarada.

3.- Establecer si la tasación de los perjuicios morales a favor del demandante y sus hijas se efectuó acorde con el daño acreditado, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

De este modo para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

1.-. Incidencia causal de los involucrados en la generación del hecho dañoso. El artículo 2341 del Código Civil define la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana al estipular: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* Al respecto, la Corte explicó que dicha normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho dañoso emanado de un tercero, situación de la cual nace un vínculo jurídico entre el ejecutor como deudor y el perjudicado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no proceda de la voluntad de tales sujetos¹⁶. En esta medida, definió los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción cuando se inste la reparación bajo dicho título: *“a) La comisión de un hecho dañino b) La culpa del sujeto agente c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.”*¹⁷

No obstante, al referirse a las actividades peligrosas, en desarrollo de lo estatuido en el artículo 2356 del Código Civil, anotó que a la víctima de aquella, le basta demostrar la existencia del hecho y se releva de la obligación de acreditar la culpa del demandado, pues esta se presume, correspondiéndole al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña. Al respecto, debe acotarse que la jurisprudencia tiene sentado que la conducción de vehículo se enmarca en dichas acciones y, por lo tanto, la responsabilidad acaecida, se inscribe en un régimen de culpa presunta. Al respecto en sentencia

¹⁶ CSJ. Civil. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre 2018. Mg. Ponente Margarita Cabello Blanco.

¹⁷ Ibidem.

SC5885-2016 aseveró:

*“2.4.4. La culpabilidad. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”.*¹⁸

Asimismo, en esta oportunidad al referirse a un acontecimiento en el que se vieron involucrados vehículos en movimiento, anotó que si bien, en principio, se debía presumir la culpa de los dos, no podía desconocerse la actividad altamente nociva efectuada por uno de los conductores en la materialización del suceso:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo 2016. Mg. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

*ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento”.*¹⁹

Así entonces, se tiene que en las actividades peligrosas la concurrencia de los involucrados en la producción del hecho dañoso no obsta para que la parte demandante pueda probar la culpa del convocado, como aconteció en dicha ocasión.

Ahora bien, en cuanto a la incidencia de la conducta de cada uno de los agentes involucrados en el resultado, especialmente la del afectado, el alto Tribunal precisó que si bien, en ciertas ocasiones se ha referido a la “*compensación de culpas*”, lo adecuado es determinar “*el marco de la causalidad*”, pues en tales eventos no es suficiente con atribuírsele cierta culpa a la víctima sino demostrar que su comportamiento contribuyó de forma significativa en la producción del daño, buscando entonces un estudio causal y no culpabilístico. En la Sentencia SC5125-2020 reiterada en la SC4232-2021, señaló:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación. (...)

¹⁹ Ibidem.

Con posterioridad señaló que la figura contemplada en la precitada norma, “por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima” y que, por lo tanto, “cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño” (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.º 4972; se subraya). (...)

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya)²⁰.

De esta manera, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas impone el estudio de la secuencia causal en la generación del daño de los involucrados, con el fin de determinar la contribución de cada uno y graduar la distribución indemnizatoria.

En estas condiciones, llegado al punto de estudio del caso concreto y revisada la providencia recurrida, se precisa que la Sala no encuentra reparos en la valoración probatoria y en los argumentos aducidos en la providencia apelada respecto a la incidencia de la conducta del agente en el siniestro acaecido, en virtud de la cual, la juzgadora declaró la responsabilidad del señor Raúl Fernando Salas Pinillos, tal como se explica a continuación.

Pues bien, la juez con fundamento en el material que obra en el expediente, estableció la responsabilidad del señor Salas Pinillo al acreditar que la occisa circulaba delante de la camioneta en su

²⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC5885-2016 del 15 de diciembre de 2020. Mg. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en la SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

bicicleta eléctrica por el centro de la tercera calzada al lado derecho de dicho vehículo, mientras que esta iba entre el tercer y el cuarto carril sobre la línea que separa cada uno y además, tenía el campo visual para haber evitado el contacto con la víctima.

En lo atinente, se advierte que los argumentos se encuentran soportados en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito No. 668, efectuado por Inés Celina Moncada Fuentes, física especialista I.R.AT., Grupo de Criminalística, Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, con destino a la investigadora de la Fiscalía 9 dentro del trámite de la noticia criminal con radicado No. 110016000028201803520 por homicidio culposo²¹, el cual fue sustentado por la perito en la presente causa²². Así como en el resultado de la experticia del vehículo con placas BFP 822 ²³.

En efecto, el material probatorio aludido da cuenta de las consideraciones de la juzgadora y, se colige que, si bien, los involucrados en el siniestro se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, no debe desconocerse que la conducta del señor Raúl Fernando Salas Pinillos fue la determinante en la ocurrencia del accidente, al circular la camioneta simultáneamente entre el 3 y 4 carril con la intención de tomar la calzada de la derecha por lo que golpeó el bicimotor en el que se desplazaba la víctima, el cual transitaba adelante y a su derecha, situación que ocasionó que esta perdiera el control y cayera siendo sobrepasada en su humanidad por una llanta del automóvil, el cual se detuvo 154.4 metros más allá.

A lo anterior, cabe agregar el propio dicho del implicado, según el cual, iba en caravana siguiendo otros vehículos que lo guiaban a su destino y en un momento se quedó rezagado, y para

²¹ Cuaderno Juzgado. 1CuadernoPrincipal. 0015ReformadelaDemanda.

²² Cuaderno Juzgado. 1CuadernoPrincipal. 0053AudienciaArt.373.

²³ Cuaderno Juzgado. 1CuadernoPrincipal. 007MemorialSubsanación. Folios 111-121.

proseguir la ruta cambió del carril izquierdo al derecho sin advertir el siniestro, del cual tuvo conocimiento cuando terceros lo alcanzaron y le hicieron señas de que algo había sucedido; relato que efectuó en el interrogatorio de indiciado del 30 de diciembre del 2018²⁴ y reiteró en la declaración efectuada en este asunto²⁵.

Se tiene entonces, como lo adujo la juez, que el señor Salas Pinillos infringió las normas al no conducir por el centro de la senda que ocupaba, tal como lo prescribe el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 y, además, no iba atento a los demás actores viales, como lo sostuvo la perito en el informe y en la sustentación del mismo, al explicar que en los vídeos analizados, claramente se observa que la occisa transitaba delante del vehículo, por ende, el implicado tenía el campo visual para notarla y haber evitado el suceso, pues ésta al ser alcanzada por detrás no contaba con margen de maniobra. Al respecto, vale precisar que la distracción del conductor sobresale a tal punto, que él aceptó que no vio a la señora Nelcy Ceballes, y tan sólo se percató del accidente cuando terceros le hicieron señas de pare.

Ahora bien, en cuanto al argumento del apelante, según el cual, no puede aceptarse que el conductor desde el vehículo tenía un panorama óptimo, pues este es una camioneta Van tipo cerrado con poca visibilidad y, además, la física forense no lo examinó para determinar sus características y el alcance visual; no es de recibo, pues el informe de la especialista se emitió con base en la experticia técnica que se efectuó sobre el automotor, en el cual se dejó anotado que contaba con los vidrios panorámicos delantero, trasero y los laterales y con los espejos interno, derecho e izquierdo en buen estado, sin que se hubiera anotado alguna particularidad del mismo que afectara el aspecto debatido.

²⁴ Cuaderno Juzgado. 1CuadernoPrincipal. 007MemorialSubsanación. Folios 75-76.

²⁵ Cuaderno Juzgado. 1CuadernoPrincipal. 0037AudienciaArt.372.

Luego, la Sala no advierte que fuera indispensable para la físico forense examinar el vehículo con el fin de establecer los ángulos de visibilidad, pues la experticia en la que se soportó no se advierte ningún aspecto que lo ameritara, y conjuntamente, dejó sentado en su informe que al desplazarse la víctima delante de la camioneta era irrefutable que el conductor la viera, salvo que no fuera atento a los demás actores viales. Es más, a lo expuesto, debe acotarse como lo hizo la juez, que en la valoración del carro se indicó que en la parte inferior de la cara anterior de la caja espejo derecho se observó adherencia material vinotinto²⁶, de cuyo color era la bicicleta eléctrica, lo cual da cuenta que allí rozó el vehículo de la víctima, hecho del que se advierte que, de estar atento, el señor Raúl debió percatarse de la presencia de ésta.

De otra parte, en lo que respecta a las censuras del apelante, según las cuales, a la occisa le asistía el deber de transitar por un carril de baja velocidad, y portar los audífonos biauriculares exigidos en la licencia de conducción, lo cual no se probó; hechos de los que pretende derivar la culpa de víctima, se precisa que estas se desestiman, pues la primera no encuentra sustento jurídico, y en la segunda se debió acreditar dicha omisión y establecer la incidencia en la generación del accidente.

Bajo la anterior perspectiva, se anota que tal como se registró en el informe de la especialista forense, quedó probado que la víctima circulaba por el tercer carril, como se desprende de la huella de arrastre metálico de la bicicleta eléctrica sobre dicha senda, lo cual fue corroborado por la profesional al precisar en la declaración que esta iba por el centro del mismo, en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 60 de la Ley 760 de 2002.

²⁶ Cuaderno Juzgado. 1CuadernoPrincipal. 007MemorialSubsanación. Folio 120, imagen 13.

En hilo de lo anterior, y contrario a lo alegado por el recurrente, se tiene que en consonancia con la normativa aludida, la Resolución 160 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el registro y la circulación de vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimotor y cuadríciclo y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 8 al establecer las condiciones para la circulación de estos vehículos, estipuló el deber de transitar por el centro del respectivo carril sin más precisiones; por ende, el argumento del apelante no es de recibo, pues no existe regla que impusiera a la conductora la obligación de desplazarse por una calzada específica.

En lo que toca al uso de los audífonos biauriculares por parte de la occisa, como se exigía en la licencia de conducción otorgada, se advierte que la omisión de este deber debió probarse, y como ello no aparece acreditado, no puede afirmarse tal situación con base en conjeturas; ahora, en gracia de discusión, y de haberse verificado, debía evidenciarse cómo tal descuido de la víctima incidió en la ocurrencia del siniestro, pues como se explicó, la jurisprudencia tiene sentado que no es suficiente con atribuirle culpa al perjudicado sino que debe demostrarse la causalidad de su conducta con la generación del daño.

Aunado a lo expuesto, se anota que tampoco se acreditó que el señor Salas Pinillos hubiera efectuado alguna señal que no haya sido percibida por la víctima, pues tal como él lo expuso, ni cuenta se dio del momento en el que acaeció el accidente.

En avenencia con lo sustentado, se confirmará la providencia apelada respecto a la declaración de la responsabilidad del señor Raúl Fernando Salas Pinillos en ejercicio de la actividad de conducción, y se desestiman los argumentos referidos a la ausencia de negligencia o impericia de este, pues además de quedar probada la incidencia de su proceder en la

acusación del daño, es desacertado orientar la defensa bajo la ausencia de culpa, toda vez que sólo podía exonerarse rompiendo la causalidad por el evento de un caso fortuito, fuerza mayor, o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, lo cual no aconteció.

2.-Llamamiento en garantía y contrato de arrendamiento (Condición de guardián del vehículo). Recuérdese que el artículo 64 del C.G.P. estipuló el llamamiento en garantía como una figura procesal fundamentada en la preexistencia de un vínculo de orden legal o contractual, en virtud del cual nace para el citado la obligación de reembolsar o indemnizar las pérdidas económicas que experimente el convocador en el evento de una decisión judicial adversa, entonces, con cimiento en dicha relación material se transfieren al citado las obligaciones pecuniarias desfavorables derivadas del litigio al que se convocó.

Sobre la oportunidad para decidir, el artículo 66 del C.G.P. estableció que se hará en la sentencia “(...) *cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*”. En lo referido, la jurisprudencia ha destacado que esta causa contiene una *pretensión revérsica* pues solo en el caso de proferirse una sentencia de condena contra el convocante, el juez debe resolver sobre la relación material que se trajo a su conocimiento²⁷.

Pues bien, en el *sub lite* los cónyuges Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez, en calidad de dueños del vehículo involucrado en el siniestro, llamaron en garantía a Gabriel David de la Hortua como propietario del establecimiento de comercio TV Car, respecto del cual aducen la existencia de un contrato de

²⁷ CSJ Civil Sentencia de 1º de octubre de 2004, exp. 7560. Reiterada en la CSJ, SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. N° 2000-00556-01. CSJ SC042-2022 del 7 de febrero de 2022. Mg. P Álvaro Fernando García Restrepo.

arrendamiento por el alquiler del bien para el día del accidente, por ende, alegan que era él quien tenía la custodia, tenencia y cuidado, y debía asumir la responsabilidad deprecada.

Nótese que, en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio vigente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es que esta recae sobre la persona que al momento de acaecer el daño tiene la condición de guardián del bien involucrado, calidad que se predica de quien tenga la potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del automotor sea o no su propietario. Igualmente, estableció que el adeudo del dueño proviene de la presunción de tal calidad, la cual se desvirtúa si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa mediante un título o que fue despojado de la misma²⁸. Recientemente en la sentencia SC1084-2021 manifestó²⁹:

“Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares. (...)

Como lo ha precisado la Corte, la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se «demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...]» (CSJ SC de 17 may. 2011,

²⁸ Ver las sentencias: Ref.: Exp. No. 25290-3103-001-2005-00345-01 del 11 de mayo de 2011, reiterada en la Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 del 4 de abril de 2013. Mg. P. Ruth Marina Díaz Rueda. SC4428-2014 del 8 de abril de 2014, Mg. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

²⁹ CSJ Civil Sentencia SC1084-2021 del 5 de abril de 2021. Mg. Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

rad. 2005-00345-01)”.

Sobre los temas expuestos, el recurrente se duele al considerar que la juez no efectuó un adecuado análisis de las pruebas para descartar la existencia del contrato aludido y negar las pretensiones del llamamiento en garantía; en lo atinente, la Sala advierte que, analizado el asunto en cuestión, no halló reparos en la apreciación de las pruebas y las razones presentadas por la funcionaria para fundamentar la decisión censurada.

Ciertamente, tal como lo explicó la juzgadora, del mismo dicho del demandado Jorge Armando Velásquez Bejarano³⁰ y de las declaraciones de Gabriel de la Hortua Tique³¹ y de Alexander Valdés Cardinale³², se advierte que no existió el contrato aludido con el llamado en garantía, pues se evidencia que la relación comercial alegada se presentó entre los señores Velásquez Bejarano y Valdés Cardinale, siendo este último quien acudía al propietario para alquilar la camioneta, la cual, a su vez, en calidad de proveedor la suministraba a de la Hortua para ser utilizada en producciones de televisión.

Ahora, si bien, de las aludidas declaraciones, también se advierte que a petición de Valdés Cardinale la camioneta se utilizó en reiteradas ocasiones por TV Car Colombia, que el propietario la enviaba con su empleado Jahir al lugar que era requerido por la producción, y según el dicho del señor Jorge Armando, el alquiler le era pagado a su trabajador cuando este iba por el vehículo, acto que cumplía el señor de la Hortua o comisionaba a Raúl Fernando Salas, lo cual da cuenta de posibles relaciones comerciales que precedieron a la que es objeto de revisión en esta ocasión; lo cierto es que el contrato de arrendamiento que

³⁰ Cuaderno Juzgado. 1CuadernoPrincipal. 0037AudienciaArt.372.

³¹ Ibidem.

³² Cuaderno Juzgado. 1CuadernoPrincipal. 0052AudienciaArt.373.

deprecian para el 14 de diciembre de 2018, día en el que ocurrió el accidente, no fue probado.

En efecto, nótese que Jorge Alberto, Gabriel David y Alexander, coincidieron en aseverar que para la fecha del siniestro fue este último quien como proveedor requirió los servicios del vehículo, el cual proveyó al beneficiario final, y según el dicho de la Hortua, ese día, así como en otras ocasiones, le efectuó el pago a su proveedor sin tener relación alguna con el titular del bien a quien solo conoció en el lugar del suceso.

De otra parte, y en gracia de discusión de lo señalado respecto a la existencia del aludido contrato, se observa que está acreditado que el día del suceso, una vez terminadas las grabaciones, el señor Jorge Armando fue requerido por parte de Alexander Valdez para que se llevara la camioneta, tal como se había pactado, sin embargo, ante la imposibilidad de enviar a su empleado decidió aceptar el ofrecimiento que le hicieron para que el vehículo fuera trasladado a su domicilio por un tercero. Entonces, más allá de la existencia o no del negocio con TV Car Colombia, se advierte que, para el momento del suceso, el auto iba de retorno con su pleno consentimiento y, por ende, en calidad de propietario tenía el control y la disposición del bien, al punto que su conducción por un tercero se efectuó con su debida autorización.

En lo atinente debe precisarse que en nada incide el hecho de que la persona que condujera el vehículo tuviera un contrato de prestación de servicio con Gabriel de la Hortua en su condición de propietario del establecimiento TV Car Colombia, pues éste asumió dicha actividad una vez terminadas sus labores en el set de grabación y previo consentimiento del señor Jorge Armando, por lo tanto, no es dable aceptar que dicha diligencia la desempeñó en

calidad de subordinado del mencionado ni en desarrollo de las funciones para las que fue convenido.

Además, tampoco tiene relevancia si los titulares del automotor conocían o no al conductor o tenían alguna relación con él, pues bien pudo haberse designado a otra persona; lo trascendental en el asunto es que para el momento del suceso, sus propietarios tenían el control de la disposición y gobierno del vehículo, lo cual se confirmó con la autorización alusiva a su conducción, situación que lejos de infirmar la presunción de guardianes de bien por parte de los cónyuges, la confirmó.

Por lo anterior, se evidencia que los elementos de juicio a los que alude el juzgador son acertados, por lo tanto, se confirmara la decisión confutada.

3.- Tasación de daños morales. Una vez acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad, le compete al juez cuantificar el valor de la indemnización de los perjuicios causados de conformidad con las tipologías materiales e inmateriales que se estén debidamente acreditadas, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Sobre los perjuicios que son objeto de reparación, se destaca que en el ordenamiento jurídico, el legislador se limitó a estipular los patrimoniales definidos en el daño emergente y el lucro cesante previstos en el artículo 1614 del Código Civil, y nada estipuló sobre los extrapatrimoniales, los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente.

En lo que atañe al daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que este incide en los sentimientos internos de las víctimas sin que su existencia implique la exteriorización del sufrimiento. En la sentencia SC4703-2021 rememoró:

“Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”³³.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»³⁴.

En el mencionado pronunciamiento, al referirse a la cuantificación de los daños morales, precisó que si bien, esta actividad no puede sujetarse a precisos criterios matemáticos, ello no es impedimento para su tasación con fundamento en la prudencia racional del juez, por tal razón, la Corte en decantada jurisprudencia ha establecido unos topes máximos dentro de los cuales el fallador debe ejercer su sensato arbitrio³⁵. Así, recordó

33 CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, Exp. 0612. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

34 CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

35 Sobre el tema expuso el siguiente recuento: *“La sala así ha procedido, por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). (...) En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la*

que en decisiones de 2012 y 2013 ordenó la suma de \$55.000.000 por muerte del padre de familia, en el 2018 de \$72.000.000 a familiares de fallecidos en tragedia de Machuca, en el cual se otorgó un mayor valor debido la magnitud, alcance y gravedad del hecho, en el 2019 la de \$60.000.000 por fenecimiento de peatón en accidente de tránsito y en el 2020 la de \$55.000.000 por el fallecimiento del progenitor.

Sobre los referidos criterios orientadores, en la sentencia SC3728-202, advirtió que es doctrina probable de la Corte que al estimar pecuniariamente los daños morales, sumado al deber de atender el marco fáctico, esto es las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo, la situación de las víctimas, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello y, en general, las circunstancias propias del caso, el juez está en la obligación de cumplir con los montos máximos que el tribunal de cierre ha establecido:

“(...) Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.”³⁶

magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. (...)” Cita tomada de la Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona. (Resaltado fuera del texto).

³⁶ Sentencias CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01, citada en CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. Mg. P Hilda González Neira.

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.”³⁷

Así, declaró que en el caso objeto de estudio en esa oportunidad, el juzgador de segundo grado obró con desbordamiento en la tasación de los daños morales y a la vida de relación, al inobservar los valores límites fijados por la Corporación para la época de los sucesos.³⁸

En este mismo orden de ideas, en la sentencia SC4124-2021, reiteró el reconocido caso de la población Machuca³⁹ en el que al analizar los daños no patrimoniales, advirtió que si bien, la jurisprudencia ha reconocido que la tasación corresponden al juez, según su “*arbitrium iudicis*” con fundamentos en la gravedad de la lesión acreditada en el proceso y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia; dicha facultad debe ser prudente y acatar las pautas jurisprudenciales emitidas:

“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta (daños no patrimoniales) en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.”⁴⁰

37CSJ Civil Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto. Mg. P Hilda González Neira.

38 En esta oportunidad, advirtió que el magistrado inobservó que para la época en la que se profirió la sentencia (de 24 de mayo de 2016), la Corte Suprema había fijado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido cercano.

39CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco.

40 CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco, reiterada en la SC4124-2021 del 16 de noviembre. Mg. P., Francisco Ternera Barrios.

Lo reseñado demuestra que, la valoración y tasación de los perjuicios morales y a la vida de relación, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio de los falladores judiciales, pero ello, no autoriza interpretaciones volubles, por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo con los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y dentro del límite de los montos máximos establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, expuestas las orientaciones en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, se precisa que le asiste la razón a la parte inconforme en lo que atañe al *quantum*, pues la juzgadora no atendió los lineamientos señalados por el órgano de cierre, tal como se explica a continuación.

Si bien, el daño moral no se compensa absoluta mente en dinero toda vez que corresponde a la órbita de los sentimientos íntimos de los afectados, el juez debe procurar tasarlo conforme los principios de reparación integral y de equidad orientado por las peculiaridades del caso, como las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho dañino, la situación de los perjudicados, la intensidad de la ofensa y las emociones generadas por ello.

Sobre la cuantificación de este perjuicio, tal como se indicó, la Corte Suprema ha sentado los toques máximos dentro de los cuales se debe ejercer el arbitrio judicial de conformidad con las particularidades del caso; así, en decisiones emitidas entre 2012, 2018 y 2020 por concepto de daños morales a parientes de primer grado y cónyuge de víctimas fallecidas por accidentes de tránsito y fallas en la prestación del servicio de salud, estableció sumas entre \$55.000.000 y \$72.000.000 para cada reclamante de conformidad con las singularidades de los asuntos analizados, y advirtió que en la condena debía prevalecer la medida y prudencia del fallador, pues la reparación no debe constituirse en fuente de

enriquecimiento para las víctimas.

En el *sub lite* se tiene que la juzgadora con base en las orientaciones del Consejo de Estado y atendiendo el grado de parentesco de los perjudicados con la occisa, reconoció para la cada una de las hijas y a su compañero permanente, lo correspondiente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; decisión totalmente inadecuada pues en la jurisdicción civil la Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre, ha indicado unos criterios orientadores y valores máximos para su determinación, los cuales son de obligatorio acatamiento.

En consecuencia, la Sala considera que en atención a la situación expuesta en la que inesperadamente la señora Nelcy Ceballes falleció en un accidente de tránsito, sin duda causó una afectación emocional y gran aflicción a sus dos hijas quienes para la fecha tenían 11 y 12 años de edad, y a su compañero quien quedó sólo a cargo las menores. Por lo tanto, en ejercicio del prudente arbitrio judicial y en atención a la orientación de los montos estipulados jurisprudencialmente por el Alto Tribunal, especialmente, los lineamientos esbozados en la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de esa anualidad, dada la magnitud, alcance y gravedad del hecho, se estima pertinente fijar como reparación por daño moral la suma de \$70´000.000 para el demandante y para cada una de las hijas, razón por la cual, se modificará el quantum decidido por la juez de instancia.

La anterior indemnización se compadece con el dolor del demandante y sus menores hijas quienes convivían en armonía con su compañera y madre quien contaba con 44 años de edad, de cuya compañía se vieron privados sorpresivamente por el siniestro acaecido, ausencia que sin duda causó gran padecimiento a dos menores que se encontraban en la etapa de la preadolescencia y adolescencia, y a su compañero quien debió asumir el dolor propio

y la carga de mantener económica y emocionalmente su hogar.

Finalmente, y respecto a la censura por la condena en costas a los señores Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano, estas se confirmarán pues prosperadas las pretensiones y negado el llamamiento en garantía, se encuentran debidamente causadas.

En consideración de lo expuesto, y estudiados los reproches de la apelación concretados en los problemas jurídicos aludidos, se concluye que:

Le asiste la razón parcial al recurrente en la formulación del reparo por la tasación de los perjuicios morales, por lo que es procedente ordenar la modificación del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, y establecer el monto en setenta millones de pesos (\$70`000.000, 00) para el compañero permanente de la víctima y para cada una de sus hijas.

No se accede a las demás censuras presentadas por el recurrente, por lo cual se confirma en estos aspectos la sentencia, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida. Sin embargo, al prever que prosperó parcialmente uno de los argumentos de la apelación, las agencias en derecho que se fijen atenderán el criterio de proporcionalidad.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de febrero de 2022, así:

“TERCERO: *En consecuencia, con lo anterior, condenar a Martha Stella Rivera Salomón, Jorge Armando Velásquez Bejarano y Raúl Fernando Salas Pinillos a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

- 1. A Luis Fernando Vargas Martínez por concepto de daño moral el valor de \$70'000.000, debidamente indexada al momento de su pago.*
- 2. A Valeria Stefania Vargas Ceballes por concepto de daño moral el valor de \$70'000.000 debidamente indexada al momento de su pago, y por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de \$25'983.618.*
- 3. A Luisa Fernanda Vargas Ceballes por concepto de daño moral el valor de \$70'000.000 debidamente indexada al momento de su pago, y por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de \$29'422.001”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y origen prenotados.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandante. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac7ebf1a2d3e5e18140f0d21c07a0ba8863e39b694d9ae3335ce554895d7ce**

Documento generado en 21/10/2022 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	DOYES LILI PERALES SALAS.
DEMANDADO	:	JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos, uno por la demandante y el otro ADHESIVO del ejecutado, contra la sentencia que profirió el 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 26 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; del escrito de sustentación que presenten se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal del señor David Espinosa Ovalle contra el
Sindicato de Trabajadores de la Beneficencia de Cundinamarca en
Liquidación.**

Rad. 27 2021 00507 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego de que el juzgado de conocimiento inadmitiera la demanda para subsanar varios aspectos, mediante el citado proveído, la rechazó con fundamento en que *“dentro del término legal no fue subsanada”*.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para ello aseguró que no tuvo conocimiento sobre la inadmisión del libelo, debido a que el *“proceso no apareció registrado en las páginas web de la Rama Judicial”* y tampoco conocía el número de radicación, lo que le hizo suponer que si no aparecía ningún proceso a nombre de *“DAVID ESPINOSA OVALLE”*, el asunto no había ingresado para el trámite correspondiente. Agregó que *“aún así, en forma fortuita, se encontró el auto que rechaza la demanda, cuando se revisaba un caso de otro cliente...”*.

Agregó que junto con el recurso procedió a subsanar cada unos de los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio *“en un solo escrito integrado con la demanda corregida”*.

3. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días”*.¹

4. Sentadas las anteriores premisas y una vez revisado el plenario, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, habida cuenta que el rechazo de la demanda obedeció al silencio que guardó el solicitante en el término dispuesto por la ley para subsanar, los que son perentorios e improrrogables, conforme a l artículo 117 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, no se puede ahora aceptar que el recurrente remedie tal incuria y subsane la demanda fuera del término que otorga la ley para esos efectos, esto es, a través del recurso que interpuso contra el auto que la rechazó; además, porque ningún medio de convicción trajo para demostrar, al menos de forma sumaria, que las actuaciones dentro de este expediente se surtieron sin la debida publicidad, esto es, que no fueron ingresadas a los aplicativos y plataformas correspondientes, como el Siglo XXI, o que tampoco fueron notificadas en legal forma a través del micrositio del juzgado, al que se puede acceder sin obstáculo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ López Blanco, Hernán F. *Código General del Proceso. Parte General. Página 530.*

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c1070b768b6955c58a393802567c60f39d6b889f65671c35816c799fba04c6**

Documento generado en 21/10/2022 12:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal del señor Luís Gerardo Rueda y Niza Norte Apartahotel S.A.S. contra Francy Andrea Álvarez Rodríguez y otros.

Rad. 30 2022 00083 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 4 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 23 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanara en lo siguiente:

1. Aporte un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que precise la cuantía del proceso e individualice plenamente por el número de identificación a las partes. (Art. 74 del C.G.P.)

2. Aporte con una fecha de expedición no mayor a un mes los certificados de existencia y representación legal de los extremos en litigio. (Núm. 2 del art. 84 Ibidem)

3. Anexe con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20077847, 50N-20340622, 50N-128618 y 50N252945.

4. Adjunte la licencia de construcción No. 18-2-0587 que mencionó en el hecho 3 de la demanda; y allegue de forma legible el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro del proceso y el acta No. SB03N 002781, emitida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Tenga en cuenta que los documentos aportados son ilegibles y borrosos.

5. Determine en el hecho 13 y en la pretensión primera cuáles requisitos formales de la conciliación se omitieron.

6. *Indique en los hechos de la demanda los fundamentos facticos que vinculan al proceso a las demandadas Acción Fiduciaria S.A. e Ingeniería y Arquitectura Fénix S.A.S. (Núm. 5 del precepto 82 del C.G.P.)*

Así mismo, aclare si la demanda se dirige en contra de la sociedad Acción Fiduciaria S.A. como persona jurídica propia o si se cita como vocera del Fideicomiso Senderos de Niza; tenga en cuenta este punto para efectos del poder que deberá presentar conforme al numeral 1 del presente auto.

7. Adecue las pretensiones de la demanda de acuerdo con la clase de acción instaurada. Solicite según corresponda las pretensiones de forma principal y subsidiaria.

Tenga en cuenta que las mismas deberán estar enumeradas de forma continua (1,2,3,4,5...) y que en la pretensión “primera de condena” no se determinó la causa por la cual se solicita el pago de la indemnización.

8. *Solicite la prueba testimonial conforme lo normado en el precepto 212 del C.G.P., y señale el canal digital donde pueden ser citados cada uno de los testigos.*

9. *Realice el juramento estimatorio conforme los perjuicios que solicitó, y discrimine cada uno de los conceptos que lo componen. (Art. 206 del C.G.P.)*

10. *Adjunte la constancia de no acuerdo conciliatorio que refirió en el numeral 9 del acápite de pruebas documentales; tenga en cuenta que el escrito aportado no evidencia el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.*

11. *Informe como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias que demuestren sus dichos. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).”*

2. Al considerar la jueza *a quo* que no se subsanó en debida forma la demanda, a través del auto apelado la rechazó, tras argumentar que si bien se pronunció en relación con todos los requerimientos, el 5° y 7°, al parecer, se corrigieron en un escrito separado, y a pesar de que el demandante refirió que aportó la demanda integrada con lo ordenado, lo cierto es que *“la misma no hace parte del documento aportado”*.

3. Inconforme, la parte convocante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que atendió cada uno de las exigencias y, en cuanto a la integración de la demanda, indicó que lo hizo de esa manera *“para mejor comprensión del Juzgado”*. Finalmente, resaltó que los argumentos para rechazar la demanda resultan *“lacónicos”* y se configuran como un *“exceso ritual manifiesto”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que “*es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días*”.¹

Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que de suyo implica que el rechazo en esos eventos, solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal, y sin desconocer que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como así lo manda el artículo 11 del C.G.P.

2. En el *sub lite*, el rechazo del libelo derivó del hecho de que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo que el Juzgado de instancia le ordenó en el auto inadmisorio, porque si bien aportó un escrito en donde se refirió a cada una de las causales y aportó los anexos solicitados como certificados de tradición, el poder, entre otros, no acaeció lo mismo con relación a los numerales 5º y 7º de dicho auto.

Para el caso, ha de verse que, con respecto a los últimos, en el citado escrito señaló que:

“5. Se complementó el hecho “DECIMO TERCERO” de la demanda, indicando los motivos que generan la NULIDAD ABSOLUTA. De igual manera se puntualizó la pretensión “PRIMERA” de la demanda.

6. Como respuesta a este numeral, la demanda se amplió con los hechos “DECIMO SEXTO” y “DECIMO SEPTIMO”, donde se cumplen con los requerimientos del auto inadmisorio.

7. En lo atinente a este numeral, se adecuaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo solicitado.”

¹ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

Sin embargo, auscultado el legajo no se encontró en los 83 folios que componen la subsanación el escrito donde, efectivamente, se hubieran efectuado las correcciones que el mismo extremo advirtió, luego la demanda quedó sin las modificaciones anunciadas y, por tanto, sin satisfacer la totalidad de las causales por las que se inadmitió.

En esas condiciones, no se puede afirmar que la providencia de la juez constituye un exceso ritual manifiesto, en razón a que obedece al cumplimiento de una norma imperativa y la omisión del recurrente de aportar la “*demanda integrada*”, donde anunció que de esa manera cumpliría con algunas de las razones de inadmisión justifica la determinación del rechazo.

Por consiguiente, se impone la confirmación del auto impugnado y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá el 4 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef42ac5035299cbf513393abcf77d22e843a700ea631402ef73b5c8007ebbd**

Documento generado en 21/10/2022 09:55:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 031 2012 00553 02

Ref. acción popular de la Asociación de Propietarios de Taxis Aeropuerto Internacional El Dorado -Astaxdorado- frente a la Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - OPAIN S.A.-

Como quiera que la demandante no sustentó la apelación de la sentencia que el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 22 de mayo de 2019 en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que contra ese fallo interpuso la parte actora.

Cabe anotar que el memorial de sustentación que se recibió de forma oportuna por correo electrónico de 4 de octubre de 2022, no concierne propiamente a los reparos expuestos contra la sentencia que, en la supraindicada calenda dictó el Juzgado **32** Civil del Circuito de Bogotá.

Por el contrario, el recurrente manifestó expresamente que “me permito sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **31 de enero de 2019**” para lo cual acompañó el memorial de reparos dirigido al Juzgado **31** Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas y como lo advirtió la parte opositora en su memorial de réplica de la alzada, es ostensible que el aquí apelante sustentó el fallo de 31 de enero de 2019, esto es, una providencia que fue declarada nula por este mismo Tribunal, y no la sentencia de 22 de mayo de esa misma anualidad, emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

No se trata de un mero *lapsus* que pudiera sortearse de la lectura del texto íntegro del memorial de sustentación, pues en el mismo finalmente no se anunció ni expresó debate alguno frente a la motivación y lo resuelto en el fallo verdaderamente pertinente.

En resumidas cuentas, pese al vencimiento del término concedido para el efecto, la parte actora no sustentó la apelación que impetró contra la sentencia de 22 de mayo de 2019, lo que imponía declarar la deserción del recurso. Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. de P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al despacho de primera instancia, vale decir, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fa982a36014a5d3956a53845928455c84c65a16f48ebbc8910406b1c07e2d**

Documento generado en 21/10/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103033 2016 00758 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 27 de mayo de 2022¹, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

Oficiar al Estrado de origen remitiendo copia del expediente, para los fines pertinentes. -Artículo 323 Código General del Proceso-.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 07SentenciadePrimeraInstancia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1fa1775d1fdf19c86d7bfc082d901e5d8c14b9f8c7413293bcf6a8e47014**

Documento generado en 21/10/2022 07:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	YANETH y FREY ALEXANDER FORERO SOLANO. PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN.
DEMANDADO	:	CARMEN CECILIA GÓMEZ, MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO -PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que profirió el 3 de octubre de 2022, el Juzgado 38 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene el extremo apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

11001 3103 038 2020 00189 01

Ref. proceso ejecutivo de Acercasa S.A.S. frente a Alexander Rivera Ruiz

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que, el 22 de junio de 2022 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. El recurso de queja le correspondió por reparto a este despacho el 12 de octubre del año que avanza.

Lo anterior, por cuanto con el auto apelado, el juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de atacar por vía del recurso vertical, como en principio lo regula el artículo 321 del C.G.P., sino que, tras declarar sin valor el auto de 25 de abril de 2022, decidió “rechazar el escrito de excepciones previas...”, determinación inapelable, por no autorizarlo así ninguna disposición normativa.

Cabe añadir que, en rigor, el quejoso no expresó razones específicas por cuyo peso pudiera concluirse la procedencia de la alzada, sino que se contentó con reiterar los hechos por los cuales, en su sentir, fue indebidamente notificado del mandamiento de pago.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), principio que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908650e611f31bc7f3590bfb249279e3a90ff7fb8e72e8be1c204936b5aec85**

Documento generado en 21/10/2022 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

11001 3103 038 2020 00189 01
Ref. proceso ejecutivo de Acercasa S.A.S. frente a Alexander Rivera Ruiz

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que, el 22 de junio de 2022 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. El recurso de queja le correspondió por reparto a este despacho el 12 de octubre del año que avanza.

Lo anterior, por cuanto mediante esa providencia, la juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de alza (C.G.P., art. 321), sino que, con sustento en las previsiones del artículo 440 del C.G.P., ordenó seguir la ejecución.

Dispone ese artículo 440, que **“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo demás, tampoco se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena a las pautas que sobre el particular observa el CGP, según viene de verse.

Sin costas, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d950c87f65739232b146a9adf9421a7a27cea5d1cbc237828bba1bdad45e121**

Documento generado en 21/10/2022 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103042202000080 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO
Demandados: JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ como agente liquidador de INVERSIONES DEL SUR S.A. y personas indeterminadas

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita que el 5 de agosto de 2022 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelaciones y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5f128417b0010821df098423368025d71b9ad98280d0acae08ef773b625d13**

Documento generado en 21/10/2022 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Westcon Group Colombia Ltda. contra Cloud Systems S.A.S., en liquidación.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En un caso con perfiles similares, relativo a la expedición de una orden ejecutiva de cumplimiento soportada en facturas electrónicas, este Tribunal Superior explicó que,

La factura electrónica de venta es un título-valor en forma de mensaje de datos que da cuenta de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitida por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario del servicio para convertirse en obligado cambiario. En cuanto instrumento negociable, debe reunir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el conjunto de normas que reglamentaron su operatividad tecnológica.

Por eso, además de la definición establecida en el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 1º de la referida ley, es necesario reparar en que, según el numeral 1º del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen... en relación con la expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación”. En igual sentido, el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, puntualizó que la factura electrónica “es



un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Es claro, entonces, desde la perspectiva cambiaria, que la factura debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impresa en forma mecánica), así como la mención del derecho incorporado (C. Co., art. 621); expedirse como consecuencia de bienes entregados real y materialmente, o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato –verbal o escrito- de venta o de prestación de servicios (art. 772, ib.); entregarse al comprador o beneficiario para que la acepte –expresa o tácitamente- o la rechace (art. 773, ib.); dar cuenta de la fecha de recibo del documento por parte del destinatario o la persona encargada de recibirlo, con indicación del nombre, o identificación o firma, su fecha de vencimiento (también presumida) y la constancia del pago del precio o remuneración y las condiciones, si fuere el caso (art. 774, ib.). Y desde la perspectiva tributaria, además de las exigencias a que se refiere el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas, si son electrónicas, “deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”, por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13)¹.

En esa misma providencia precisó la manera como opera la expedición y aceptación de la factura electrónica de venta, en los siguientes términos:

a. Para la expedición propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de los siguientes pasos, regulados todos en la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: (i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio; auto de 15 de junio de 2022, exp. 020202200039 01.



estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor “documento validado por la DIAN”.

b. En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2).

Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos², mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción³, que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud⁴.

2. Pues bien, al amparo de estas breves reflexiones, lo primero que se advierte es que se aportaron treinta y ocho (38) facturas electrónicas y no

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 1.

³ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 2

⁴ Ley 1438 de 2011, art. 57.



cuarenta (40), como se refirió en la demanda, pues las Nos. WCO 23562 y WCO 28982 no aparecen en el expediente.

Con esta acotación, lo segundo que se evidencia, tras revisar los documentos allegados⁵, es que todos cuentan con la “dirección de internet de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta”, representada en el código QR (Res. 42/20, art. 11), como también con el Código Único de Factura Electrónica – CUFE que corresponde al valor alfanumérico que se produce en la etapa de generación del documento, requisitos ambos que dan cuenta de que la ejecutante agotó las etapas de habilitación, generación y transmisión previstas en la resolución 42 de 2020.

Ahora bien, en lo que atañe a la expedición de la factura, que, se insiste, comprende su entrega al adquirente o beneficiario del servicio, quince (15) de ellas (WCO 10425, WCO 10426, WCO 10427, WCO 10428, WCO 10481, WCO 10482, WCO 22710, WCO 23559, WCO 23560, WCO 23561, WCO 23563, WCO 23564, WCO 23565, WCO 23566 y WCO 23667)⁶ fueron remitidas a la dirección electrónica svargas@csystems.com.co, precisándose, además, la fecha respectiva, por lo que, respecto de esos títulos-valores, debió librarse mandamiento de pago, en la medida en que operó la aceptación tácita (C. de Co., art. 773, mod. ley 1231 de 2008, art. 2).

En este punto se resalta que, contrario a lo que afirmó el juzgador en el auto de 5 de agosto de 2022, no es necesario que el emisor de la factura aporte

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 0001Demanda, p. 25, 30, 37 a 42, 48 y 49, 54, 60, 65, 68, 71, 74 y 75, 78 a 89, 92 a 94, 97, 100 a 107, 110 a 112, 115, 118, 121, 124, 127, 130, 133 y 134, 137 a 147, 150, 153, 156, 159, 163 a 172, 176, 180, 184, 188 y 189, 193 y 194, 196 y 197, 199, 201, 205.

⁶ 01CuadernoPrincipal, pdf. 0001Demanda, p. 25 a 64, 159 a 162, 180 a 208.



una certificación emitida por el RADIAN para librar mandamiento de pago, pues aunque es deber del facturador registrar la aceptación en esa plataforma (Dec. 1154/20, art. 2.2.2.5.4, par. 2), y que la DIAN “establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica la factura electrónica de venta como título-valor para hacer exigible su pago” (art. 2.2.2.53.14, ib.), a ello no le sigue que no sea posible su cobro judicial, pues, de un lado, “las facturas electrónicas de venta como título-valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN” (par. 1, ib.), quienes, además, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que certifiquen “la existencia de la factura electrónica de venta como título-valor y su trazabilidad” (par. 2, ib.), y del otro, según el artículo 31 de la Resolución 85, de 8 de abril de 2022, “la factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título-valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”. Y es que no podía ser de otra manera porque, ello es medular, la factura fue aceptada, sin que su eficacia jurídica cambiaria, establecida en una ley, pueda depender de un “registro” que sólo tiene alcances administrativos, previsto, además, por una norma de inferior jerarquía.

No ocurre lo mismo con las facturas Nos. WCO 21110, WCO 21111, WCO 21172, WCO 21173, WCO 21174, WCO 21175, WCO 21547, WCO 21548, WCO 21549, WCO 21550, WCO 21551, WCO 21552, WCO 21727, WCO 21728, WCO 21729, WCO 21905, WCO 21906, WCO 21907, WCO 21908,



WCO 21989 y WCO 21990⁷, toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica.

Por su parte, aunque las Nos. WCO 22711 y WCO 22784⁸ figuran remitidas al correo svargas@csystems.com.co, lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos. WCO 23562 y WCO 28982 no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores.

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado para que el juez proceda a librar mandamiento de pago respecto de las quince (15) facturas a las que se refiere el párrafo 3º del numeral 2º de esta providencia, en el sentido que legalmente corresponda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez procederá de la forma señalada en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

⁷ 01CuadernoPrincipal, pdf. 0001Demanda, p. 65 a 158.

⁸ 01CuadernoPrincipal, pdf. 0001Demanda, p. 163 a 179.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663313a45cdec306c3bc277e5a9867c4d3fcd487472062f6ff3a93d46249a6a**

Documento generado en 21/10/2022 10:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Referencia: 1100131030432019 **00641** 02

Verbal de Juan Carlos Garzón Gutiérrez vs. Inversiones García Vanegas y Cia. S. en C.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030432019 00641 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a834402c72e18ee28d53eb1631d0e000033bd40d89d1865b381c473972e095**

Documento generado en 21/10/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Global Finanzas S.A.S.
Demandado: Previcar S.A.S.
Rad.: 044-2020-00008-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el apoderado del demandado formuló contra el auto emitido en la audiencia llevada a cabo el pasado veintidós de septiembre por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial adelantada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós se declaró fracasada la fase de conciliación; se interrogó a los representantes legales de las personas jurídicas contendientes; se efectuó control de legalidad; se fijó el litigio; y, finalmente, se decretaron las pruebas documentales, el dictamen pericial aportado con la demanda, se dispuso de oficio citar al perito José Salomón Blanco y se solicitó el avalúo catastral del inmueble.

2. Acto seguido el apoderado de la pasiva interpuso recurso de apelación contra lo que consideró como la negativa de acceder, como medio de convicción oficioso, a la incorporación del trabajo pericial al que se hizo referencia en el interrogatorio de parte de su representado, lo que, en su sentir, constituye un exceso ritual manifiesto en virtud del papel que debe asumir el juez en la búsqueda de la verdad.

3. La juzgadora de instancia negó la alzada, fundada, en síntesis, en que el pronunciamiento que decreta pruebas de oficio no es susceptible de ningún remedio ordinario, determinación contra la que se propuso recurso de reposición y la subsidiaria expedición de copias para surtir la queja, en los que se insistió en la misma argumentación, reproches que, el primero se solventó manteniendo lo resuelto y, el segundo, ordenando las reproducciones con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para cuestionar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación desestimado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias particularmente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de la que no está la que ordena el acopio de medios de convicción oficiosos tal y como lo prevé el canon 169 de la codificación en cita.

3. Ahora bien, de lo actuado en la vista pública se tiene que la titular del despacho no negó el “decreto oficioso de una prueba” y, por el contrario, se pronunció sobre las que se pidieron en el momento legal oportuno así como las que consideró debían ser acopiadas oficiosamente, sin que se hubiera exorado por el representante del demandado, que se tuviere en cuenta el trabajo pericial mencionado, de donde fluye que lo atacado no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

4. En ese orden, dado que con la decisión fustigada no se obstaculizó la práctica de pruebas debida y oportunamente incorporadas a la actuación y tampoco se efectuó pronunciamiento alguno desestimando una “petición de pruebas oficiosa”, se concluye que no existe providencia que goce del expreso beneficio de la impugnación vertical, por lo que su negativa habrá de confirmarse, con la precisión que esta denegación, por estar ajustada al texto adjetivo no vulnera las garantías procesales ni constitucionales en la defensa propuesta.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por la apoderada de Previcar S.A.S. contra el auto emitido veintidós de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304420200000801

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484b177523f868d8ab31cffbacd9becbb8ac09a0546c4cc48816c287bc3cb229**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** contra **GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A.S.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-049-2021-00521-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de mandatario judicial, la Organización Terpel S.A. demandó al Grupo Empresarial RIV S.A.S. para obtener el recaudo de \$572.731.504 correspondiente a unas facturas de venta, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde la fecha de vencimiento de las obligaciones y hasta su pago efectivo, los que para la fecha de presentación del libelo ascienden a \$341.741.359².

2. En auto del 6 de octubre de 2021, se negó la orden de apremio, argumentando que, el poder allegado no se confirió para promover un juicio ejecutivo singular, sino para hacer efectiva la garantía real; no se allegó la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo,

¹ Folio 32, Archivo "03CuadernoPrincipalImpreso.pdf".

² Folios 2 al 12, Archivo "03CuadernoPrincipal.pdf".

ni se acreditó que los títulos hayan sido entregados a la demandada, como tampoco que Gema Tours haya endosado la factura que cobra la demandante, instrumento que no aparece suscrito por el extremo pasivo³

3. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que pretende hacer efectiva la garantía real constituida sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-694985 y la personal sobre los bienes del deudor, es decir, la que anteriormente se denominada “*mixta*”, por lo que el mandato se le otorgó para iniciar un proceso compulsivo; empero, también precisó que su finalidad es “*perseguir tanto la garantía personal como los remanentes de la garantía real hipotecaria*” del aludido bien raíz, el cual está embargado y secuestrado en otro proceso promovido en contra de Grupo Empresarial Riv S.A.S..

Desde el 28 de septiembre de 2021, allegó el formato de generación de las facturas electrónicas XML, en el que aparecen los códigos que arrojan la plataforma electrónica sobre la autenticidad del documento y se constata la fecha de emisión, entrega y aceptación; con todo, dijo que nuevamente adjuntaba las certificaciones expedidas por la empresa Gurusoft. Finalmente, indicó que desistía del cobro de la factura No. PS3200001501⁴.

4. Mediante auto del 11 de marzo de 2022, el *a quo* desató el remedio horizontal manteniendo la decisión, argumentando que no estaba satisfecho el requisito de aceptación tácita o expresa de las facturas, ante la inobservancia de los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, por cuanto no obra la constancia de aceptación en el sistema Radian; además, concedió en el efecto suspensivo la apelación subsidiariamente interpuesta⁵.

³ Folio 32, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf”.

⁴ Folios 68 y 69, Archivo “03CuadernoPrincipal.pdf”.

⁵ Folios 68 a 69, Archivo “03Cuaderno Principal.pdf”.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma codificación⁸.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, se debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: *“(…) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”*⁹.

⁶ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁷ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

⁹ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

En el presente asunto, la Organización Terpel S.A, demanda el cobro de unas facturas electrónicas por suministro de combustible, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los documentos de recaudo ejecutivo sobre los que versa la apelación cumplen o no, los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran.

Al negar la orden de apremio, el funcionario de primer grado esbozó entre otros argumentos que el mandato no se confirió para promover un juicio ejecutivo singular, sino para hacer efectiva la garantía real; empero, ese raciocinio no es de recibo para apoyar esa determinación, sino motivo de inadmisión, como lo establece el numeral 2 del canon 90 del C.G.P., según el cual “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

En complemento, el numeral 1 de la regla 84 *ejúsdem* previene que a la demanda debe acompañarse “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

Ahora, si bien se fundamentó el auto reprochado en que tampoco se anexó la primera copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-694985, lo cierto es que en la demanda, no resulta claro si realmente se pretende hacer efectiva una garantía real, pues en otro acápite del libelo se asegura que su finalidad es “*perseguir tanto la garantía personal como los remanentes de la garantía real hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. (...) de propiedad de la ejecutada el cual se encuentra embargado y secuestrado en otro proceso que se adelanta contra el GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A.S.*”¹⁰.

Ante lo cual se comprende que, el título en el que se sustenta el cobro corresponde a las facturas y no a la escritura pública, por lo que no era dable exigir la primera reproducción fotostática de ella.

¹⁰ Folio 60, Archivo “03 Cuaderno Principal impreso”.

Ahora, pasando al análisis de aquellas, corresponde señalar que para otorgarles a los títulos valores esa connotación es imperativa la presencia de unos requisitos generales a saber: (i) la firma del creador, (ii) la mención del derecho que se incorpora¹¹ y otros de carácter particular, establecidos en la ley para cada uno en específico, los cuales, para el caso, están previstos en el precepto 774 del Estatuto Comercial.

A su vez, como los aludidos documentos fueron emitidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, ocurrida el 21 de agosto de esa anualidad, es aplicable el 1074 de 2015, el que en el numeral 9 del precepto 2.2.2.53.2 define la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente (...) y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”.

En complemento, el párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, dispuso que “*las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas*” (subrayado para destacar).

Finalmente, el párrafo primero del canon 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2015, reglamenta que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, habrán de entregar al “*adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital*” y, en este último caso, deberá ser remitida “*al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado*”.

¹¹ Artículo 621: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea”.

Memórese que, el juzgador de primer grado también argumentó para negar la orden de apremio que no se allegó la prueba de la entrega de las facturas a la obligada, mientras que, al interponer el remedio horizontal, la promotora de la acción acreditó que efectivamente lo hizo.

Es más, al resolver la reposición que en su contra se interpuso, el funcionario judicial, admitió que efectivamente se adjuntó la constancia de envío de las facturas; empero, acotó que las mismas no prestan mérito ejecutivo, al no cumplir con las exigencias para su aceptación, en atención a lo establecido en el canon 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, sin que pueda admitirse que aquella operó tácitamente, pues así debe aparecer en el sistema RADIAN.

De suerte que, la normatividad en la que fundó su aserción no es la aplicable a este asunto, como ya se acotó, habida cuenta de que los títulos se emitieron entre diciembre de 2019 y marzo de 2020, conclusión avalada conforme al precepto 38 de la Ley 153 de 1887, pues en todo acto o *“contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*.

Empero, más allá de esos argumentos, lo cierto es que los documentos aportados como base de la acción, incumplen las exigencias solemnes establecidas por el legislador para el ejercicio de la acción cambiaria de facturas electrónicas, al no acompañarse los respectivos *«título[s] de cobro»* junto con las constancias de haber sido debidamente incluidas en el registro (canon 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016), resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador.

En efecto, el memorado Decreto previene en el numeral 15 del precepto 2.2.2.53.2, que el título de cobro corresponde a *“[...] la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*, lo cual impone que deba estar inscrita en el registro.

Además, el canon 2.2.2.53.13 establece que incumplida la obligación de pago por el adquirente/pagador, el emisor o tenedor de la factura electrónica “*tendrá derecho a solicitar la expedición de un título de cobro*”, el que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del C. de Co..

Así, “*la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas*” está habilitada para expedir un único “*título de cobro*” a favor del emisor o tenedor legítimo del cartular; por lo tanto, “*ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico*”.

Entonces, bajo ese marco normativo, se establece que los documentos allegados, no resultaban suficientes para librar la orden de apremio, pues se trata de representaciones gráficas de las respectivas facturas, las que por sí solas no prestan mérito ejecutivo, ya que es el de cobro el que permite el ejercicio de la acción coercitiva, por así establecerlo en forma expresa el ordenamiento interno.

No sobra señalar, que aun cuando el motivo que conduce a esta instancia a refrendar la decisión cuestionada no fue enrostrado al ejecutante al momento de negar el mandamiento, lo cierto es que esta funcionaria está habilitada para realizar el estudio oficioso de los títulos adosados, como lo ha fijado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en casos de similares matices al ahora analizado¹², así:

«De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio

¹² Corte Suprema de Justicia, STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en CSJ STC3298-2019, Mar. 14 de 2019, rad. 2019-00018-01 y en CSJ STC1098-2020, Feb. 10 de 2019, rad. 2019-00582-01 y E 11001-02-03-000-2020-00101-00.

impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

«Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

Finalmente, con respecto a la falta de acreditación del endoso de la factura emitida por Gema Tours, basta con decir, que conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante en el recurso de reposición y subsidiario de apelación, se desistió de su ejecución.

En consecuencia, se respaldará el auto impugnado, pero por las razones ahora esgrimidas. No se impondrá condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, pero por las razones reseñadas, el auto proferido el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, conforme se dispuso en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c195277c046c853b67dea941f833bb0762a592e88174dfd6deba54886f7778e**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Conflicto de Competencia entre el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades .

Rad. 00 2022 01788 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el demandante, señor Juan Pablo Prada Serrano, que se declare que los demandados, en calidad de administradores de Productora de Alambres S.A. y MP Inversora S.A.S., infringieron los deberes a que hace alusión el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1074 de 2015.

2. El Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió la demanda por reparto, la rechazó por falta de competencia, tras estimar que de acuerdo con el literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, es la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, la autoridad competente para conocer del asunto.

3. Al recibir las diligencias, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades declaró también su falta de competencia por considerar, en síntesis, que si bien el Código General del Proceso, en el artículo 24 le otorgó competencia para asuntos societarios, lo cierto es que *“es a prevención con el juez ordinario, en este caso, el juez civil del circuito”*.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 5° *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*, norma de donde nace la competencia del Tribunal para desatar el conflicto que ahora enfrenta a las mencionadas autoridades.

2. Para resolver, es preciso recordar que en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política y de conformidad con el numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades tiene funciones jurisdiccionales en materia societaria, entre otras, referidas a: *“b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o entre éstos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral”*.

Sin embargo, no se puede olvidar que tales funciones jurisdiccionales, conforme al párrafo primero de la misma norma, *“generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”*. Justamente sobre el tema, la Corte Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad sobre esa competencia, señaló:

También conviene destacar que según el párrafo 1° la competencia que la disposición otorga a autoridades administrativas no es privativa o excluyente de la que corresponde a los jueces ordinarios, sino a prevención con éstos. Eso quiere decir que el justiciable que desee formular la demanda que verse sobre alguno de los temas relacionados en el artículo bien puede elegir entre el juez ordinario perteneciente a la rama judicial y la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales. Pero una vez escogido uno de los dos, la competencia queda radicada en él y no puede ser alterada al antojo de los implicados¹.

3. De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que el extremo demandante radicó el libelo ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá, es ésta la autoridad competente para conocerlo, en razón a que según lo dispone el numeral 4° del artículo 20 *ibidem*, dichos jueces son

¹ Cort. Const. Sent. C-156 de 2013
Exp. 00 2022 01788 00

competentes para conocer, en primera instancia, de *“todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado...”*.

En esas condiciones, se remitirá el expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades, asignando el conocimiento del proceso al primero.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que asuma el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Comuníquese esta decisión a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a8c991b5de4aebacfa097c736759f95086a47be8bf303011ef42ac475b49c5**

Documento generado en 21/10/2022 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	MASTER SERVICES LTDA.
DEMANDADO	:	NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA (Bermuda –British Overseas Territory)
CLASE DE PROCESO	:	ANULACIÓN DE LAUDO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, se ADMITE, el recurso de anulación formulado por NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA (carpeta 04. RECURSO DE ANULACIÓN, ARCHIVO 01_RECURSO DE ANULACION LAUDO MASTER VS NABORS - 22-SEP - 2022), contra el laudo arbitral proferido el 10 de agosto de 2022 (Carpeta 01 Principal, subcarpeta PRINCIPAL_01, archivo 46_Laudo Master Services Vs. Nabors Drilling VF) por el Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir las controversias surgidas entre MASTER SERVICES LTDA “Convocante y/o Master” y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA.

Se reconoce personería al abogado César Augusto Lima Muñoz para actuar en representación judicial y de acuerdo con las facultades conferidas por Nabors Drilling International Ltd. Bermuda.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Resolución de contrato de compraventa
DEMANDANTE : Alicia Huérfano Cuevas
DEMANDADO : Fondo Nacional del Ahorro y José Hugo Yanine Cadena
RECURSO : Queja

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio de la reposición que formuló el abogado Hernando Alonso Vargas en contra de la providencia de 11 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó la concesión el recurso de apelación interpuesto frente al auto de 24 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

El auto recurrido aceptó la revocatoria del poder que realizó el demandado José Hugo Yanini Cadena al abogado censor¹. Contra esta decisión interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación². Estos fueron rechazados el 11 de julio de 2022 de conformidad con el inc. 2º del art. 76 del C.G.P.³

El interesado recurrió esta segunda decisión en reposición y queja en subsidio.

¹ Cfr. Carpeta “C-1Principal”, archivo “025AutoInforma”

² Ib. archivo “028AlleganRecursoReposicion”

³ Ib. archivo “032AutoRechazaRecurso”

LOS RECURSOS

El censor adujo que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las peticiones que elevó referentes a la revocatoria del poder y a la exigencia de paz y salvo al nuevo profesional del derecho para seguir actuando en el proceso⁴.

El 27 de julio de 2022 el *a quo* confirmó y concedió la queja⁵.

El expediente fue radicado en el Tribunal solo hasta el 28 de septiembre de 2022, e ingresó al despacho el 5 de octubre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no apelable.

Para el efecto, se tiene que el art. 76 del C.G.P., regula todo lo concerniente a la terminación del poder y señala expresamente que “*el auto que admite la revocación no tendrá recursos*”. Tampoco se encuentra enlistado como una providencia apelable según las previsiones del art. 321 *ibidem*.

Obsérvese que los reparos se encaminaron a sugerir que debía exigirse al nuevo apoderado del demandado el respectivo paz y salvo, pero no a indicar por qué consideraba apelable la determinación que admitió la revocatoria del poder, objeto estudio en la queja (art. 325 C.G.P.). Por lo tanto, no compete, en este momento, al tribunal estudiar el contenido de la decisión, sino determinar su apelabilidad. Admitir lo contrario, sería desconocer el principio de taxatividad que regula la materia, como lo ha promulgado la Corte Suprema de Justicia:

⁴ Ib. archivo “034Parte SolicitaExpedicionCopiasRecursoQueja”

⁵ Ib. archivo “035AutoResuelveRecurso”

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso”⁶, en concordancia con el art. 13 del C.G.P., que pregona que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento “y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado Hernando Alonso Vargas en contra de la providencia de 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC468-2018, radicado No. 19573-31-03-001-2010-00027-01, fecha 2 de febrero de 2017, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013199001-2020-43962-01
Demandante: Arbey de Jesús Cano Mejía
Demandado: Coop. Central de Transp. de Riosucio Ltda.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 29 de septiembre de 2022

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado el demandante contra la sentencia anticipada de 1º de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en este proceso verbal de Arbey de Jesús Cano Mejía contra Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante, en demanda subsanada, que se condene a la demandada a reintegrarle \$20.000.000, por la compra de un cupo de afiliación para carro tanque, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 14 de enero de 2010 hasta el respectivo pago, más \$3.600.000 por concepto de cuota mensual de afiliación durante cinco (5) años comprendidos entre el 29 de diciembre de 2009 al 28 de diciembre de 2014, montos que también deben liquidarse dichos intereses a partir de la fecha de pago de cada cuota hasta el cumplimiento total de la condena (pdf 1 del cuaderno principal).



2. El sustento fáctico se resume en que el demandante, como poseedor de un vehículo afiliado a la cooperativa demandada, participó en una rifa de esta última en 2003, para la compra de un cupo que le permitiera afiliar un camión transportador de combustible o carro tanque, con ocasión de la creación de una estación de servicio fundada por esa cooperativa.

El valor del bono para el sorteo era de \$10.000 y el número asignado fue “01 ruta bonafont”, que correspondía al del vehículo afiliado. La actividad se hizo con 130 balotas e igual cantidad de asociados, de la cual resultó ganador el demandante, quien pagó \$20.000.000 en la tesorería e invirtió \$180.000.000 en adquirir un carro tanque, modelo 1995, con lo cual cumplió todas las condiciones previstas en las actas del Consejo de Administración 1017043 y 1019045.

Inició el transporte de combustible sin necesidad de celebrar contrato de vinculación, dado que el cupo es un derecho adquirido “*para la explotación comercial del carro tanque como exclusividad para el transporte de elementos fósiles líquidos e hidrocarburos*”, actividad que desarrolló con el respectivo pago de la cuota de administración.

Narró el demandante que en julio de 2014 el representante legal de la demandada, de manera engañosa, lo conminó para suscribir contrato de servicio de transporte de combustible, so pretexto de ser necesario el soporte en el SICOM (Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo), y que todo seguiría igual, pero dicho contrato contiene estipulaciones sobre la negación de vínculos laborales o de asociación, renovación automática, forma de terminación y la manifestación de que las partes derogaban el anterior contrato verbal o escrito por mutuo consentimiento, aspectos que extinguían el derecho vitalicio al cupo.



Fue así como la cooperativa lo desvinculó como asociado y al carro tanque solo le dio el carácter de adscrito, después lo requirió verbalmente para que afiliara el vehículo a otra empresa transportadora habilitada para el transporte de carga. El 27 de mayo de 2019 la demandada notificó al actor de la terminación y no renovación contractual, a partir del 6 de agosto de ese mismo año.

Para recaudar elementos probatorios, solicitó a la cooperativa la información y los soportes documentales de los hechos, quien atendió el requerimiento luego de una acción de tutela, con la respuesta de que el Ministerio de Transporte le revocó la habilitación para ejercer la actividad de carga, que en sus actas no figura constancia del sorteo ni entrega de cupo por el precio de \$20.000.000, y tan solo se refirió a las circunstancias en que terminó el contrato de transporte.

Luego de investigaciones en el ministerio, se vio que la demandada fue quien solicitó la revocatoria de la resolución que autorizaba la actividad transportista, supuestamente porque no tenía operaciones de servicio ni contaba con vehículos afiliados, actuar que correspondía a la falta de interés en continuar con esa actividad por pérdidas económicas, pero en perjuicio de la inversión hecha por el demandante, el que a su vez se vio desprovisto del trabajo que consiguió para sostener a su familia, con la expectativa de un cupo perenne, todo lo cual resultó en una burla mediante manipulaciones contractuales.

3. Surtida la litiscontestación, la demandada guardó silencio.

4. En la sentencia ahora cuestionada, la Superintendencia declaró la falta de legitimación en la causa del demandante, denegó las pretensiones, sin condenar en costas (pdf 10 del cuaderno principal).

Para esa decisión consideró, en resumen, que el ejercicio de la acción de protección al consumidor, requiere que el demandante ostente la



calidad del consumidor final y en caso de que así no sea, debe declararse la falta de legitimación en la causa por activa, al tenor del numeral 3° del artículo 5 de la ley 1480 de 2011.

Determinó que el objeto de la demanda, la cuestión debatida no se ajusta a una necesidad propia, privada, familiar o doméstica del actor, sino más bien de índole comercial y económica de acuerdo con los artículos 20 y 21-1 del C. Co.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito de sustentación, en el cual la parte demandante se remitió a las inconformidades que presentó ante el juzgado de primera instancia, expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuaderno de Tribunal, que remite al pdf 11 del cuaderno principal):

El primer hecho de la demanda fue explicativo de cómo la controversia gira en torno a la compra de un cupo para la afiliación de un carro tanque, adquisición que hizo el demandante como consumidor a causa de publicidad engañosa, pues posteriormente fue constatado que dicho cupo nunca existió.

Fue por eso que la demandada, como vendedora, incumplió las previsiones del art. 23 de la ley 1480 de 2011, motivo por el que se encuentra obligada para con la contraparte, de acuerdo con los arts. 29 y 33 *ibidem*.

Esos hechos se ajustan a las acciones previstas en el artículo 56-3 de la misma ley, concluir lo contrario genera inseguridad jurídica, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia y da mensaje de impunidad a entidades como la demandada, quien actuó “*de manera solapada, atrevida y sobre todo injusta...*”.



CONSIDERACIONES

1. Sin discusión los temas procesales, el problema jurídico consiste en dilucidar si el demandante pudo tener la calidad de consumidor, que lo legitime en la causa para el ejercicio de la acción de protección que contempla la ley 1480 de 2011, con base en la situación fáctica invocada, consistente en el sorteo y la adquisición de un cupo de afiliación para un carro tanque de combustible, en la cooperativa transportista demandada, negocio relacionado con el desarrollo de la actividad económica de transporte.

2. La tesis central del Tribunal para desatar el recurso de apelación, es que la referida relación sustantiva no permitió surgir en el actor la calidad de consumidor, puesto que la cierta -o eventual- adquisición del aludido cupo de afiliación es un elemento de cadena productiva, en el marco de operaciones intrínsecamente vinculadas a su actividad económica de transporte, que desarrollaban demandante y demandada. En consecuencia, la cuestión no puede debatirse como una relación de consumo, bajo las normas del Estatuto del Consumidor (ley 1480 de 2011), lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por activa como pasa a verse, lo cual no es una obstrucción del acceso a justicia, con se explica a continuación.

3. Para comenzar, recuérdase que la libre competencia económica es una atribución básica dentro de un sistema político que consagra y garantiza la propiedad privada, la libertad económica y de empresa, dentro de los límites del bien común (art. 333 de la Constitución). El fuerte crecimiento de la población y el desarrollo constante de nuevas tecnologías en las últimas décadas, ha traído una gigantesca ola de producción, comercialización y consumo de bienes y servicios, casi todo en serie, con el uso de mecanismos de contrataciones masivas o



también en serie, de lo cual ha surgido la consecuente necesidad de regulación de los mercados, mediante la fijación de normas tuitivas concernientes a esos ámbitos.

En ese contexto, se protege con particular énfasis al consumidor, como partícipe crucial pero normalmente débil en aspectos tales como la asimetría en la información, o la desigualdad jurídica y material ante los proveedores de productos y servicios. Protección mediante normas de rango constitucional y legal, por fuera de las reglas tradicionales del derecho privado, basadas en la autonomía de la voluntad y la igualdad jurídica formal, lo que no acontece en las relaciones de consumo. Así, el artículo 78 de la Constitución Nacional dispone que *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*.

De ahí que la ley 1480 de 2011 consagra un conjunto de normas que amparan al consumidor, en cuanto a que los bienes y servicios que se ofrezcan en el mercado cuenten con estándares mínimos de calidad e idoneidad, se les brinde información *“completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea”* (numeral 1.3, art. 3°), como también que pueda obtener una *“reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos”* (numeral 1.5, art. 5°), para cuyo propósito tenga a su disposición acciones judiciales especiales, ante el juez ordinario o las Superintendencias de Industria y Comercio y Financiera, en pro de una solución acaso más expedita para las controversias, que suelen acontecer en el vasto espectro de la moderna contratación mercantil.

Empero, ese estatuto limita su ámbito de aplicación a *“las relaciones de consumo”* y *“la responsabilidad de los productores y proveedores”* (artículo 2); de ahí que resulta esencial definir qué se entiende como consumidor, pues *“dicho ordenamiento está diseñado para*



salvaguardar a un sujeto calificado específico. Es decir, sólo será benefactor de estas normas quien tenga la calidad de consumidor, nadie más”¹.

En ese orden, establece el numeral 3° del artículo 5° de la ley 1480 de 2011 que consumidor es “[t]oda persona natural o jurídica que, como **destinatario final**, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de **una necesidad propia**, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**” (se resaltó).

Tal concepto comprende a las personas naturales o jurídicas, como *consumidor final* que haya adquirido el producto o servicio, para satisfacer una necesidad suya, que a su vez puede darse en su esfera privada, familiar o doméstica y empresarial, con la importante salvedad de que esa carencia que se colma con el producto no esté *intrínsecamente ligada* a su actividad económica. Verbigracia, el colegio que adquiere un sistema de software para optimizar su operación administrativa, pues su actividad se centra en el servicio de educación²; o la microempresa de textiles que instala un sistema de vigilancia y seguridad en sus dependencias, dado que tal producto no está ligado intrínsecamente a la actividad comercial que desarrolla.

En el punto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que conserva validez, determinó que “*siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio*”, pues sólo puede catalogarse como consumidor “*a quien sea destinatario final*”, siempre que el uso o la adquisición “*esté ubicada por fuera de la esfera de actividad*

¹ Mauricio Velandia. Derecho de la Competencia y del Consumo. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, 2011, pág. 427.

² En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, profirió la sentencia STC11346-2018 de 5 de septiembre de 2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02298-00.



profesional o empresarial de quien se dice consumidor”, aunque puede vincularse de algún modo a su objeto social.

En la misma sentencia, la Corte precisó que el “*destinatario final*” es quien adquiere los productos o servicios con el fin de “*utilizarlos o consumirlos él mismo*”, esto es, para que queden en su ámbito personal, familiar o doméstico “*sin que vuelvan a salir al mercado*”; y que la calificación de consumidor depende de “*a). la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio; y b). la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial*”³.

La Corte Constitucional explicó que la noción de consumidor cambió progresivamente, pues “*luego de desecharse la clasificación productor (especialista) – consumidor (profano)*”, se llegó a entender como consumidor, en la ley 1480 de 2011 “*(i) al destinatario final, que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra*” (sentencia C-909 de 2012).

4. Bajo el tamiz de lo expuesto, analizados los argumentos de la apelación, carecen de sustento, visto que el argumento central de la Superintendencia para declarar la falta de legitimación del demandante, consistió en que no podía considerarse destinatario final, porque la compra del cupo de afiliación de un carro tanque para el transporte de combustible, es un negocio propio de su actividad económica como transportista, para obtener una ganancia, razonamiento acorde con los sustentos fácticos de este litigio, y la subsunción en el supuesto normativo relativo a quien no es consumidor.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de mayo de 2005. Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01.



Justamente, basta analizar cada uno de los hechos de la demanda, resumidos en los antecedentes, para notar que todos se relacionan con temas de la actividad y aprovechamiento económico por el actor, pues dijo participar en un sorteo de la transportadora demandada, por el derecho de persona asociada a esta última, y como obtuvo la fortuna de poder adquirir el cupo, ejerció esa facultad mediante el pago de \$20.000.000 y compró el vehículo conforme a las reglas fijadas por el consejo de administración de la cooperativa, inclusive, expresamente reconoció que el propósito de ese negocio consistía en ejercer su derecho *“para la explotación comercial del carro tanque como exclusividad para el transporte de elementos fósiles líquidos e hidrocarburos”*, lo cual hizo *“desde diciembre 30 de 2009 hasta el mes de julio de 2015...”*, periodo en el que *“pagó una cuota de mantenimiento o administración de cupo por valor de \$60 mil pesos”*.

Ese relato deja al descubierto que el propósito del actor no consistía en adquirir el cupo de afiliación de un vehículo para su transporte personal o el de su familia, sino que era un carro tanque para explotarlo económicamente, con el transporte de hidrocarburos.

Luego, no es posible sostener que el demandante actuó como consumidor final, por fuera de su actividad económica, situación que descarta la alegada relación de consumo, así como la posibilidad de aplicar las acciones judiciales del régimen especial de la ley 1480 de 2011. Naturalmente, sin mengua de la posibilidad de acudir a las normas y acciones del derecho común para los efectos pertinentes.

Ahora bien, la decisión en este asunto no conlleva una limitación al derecho de acceder a la justicia, que permanece ileso, lo que acontece es que no se empleó el medio idóneo para llegar a ella, al invocar el actor la calidad de consumidor sin tenerla, yerro que, por consiguiente, le impide el uso de la acción especial que exclusivamente es para quien



en los asuntos concretos tenga esa condición, sin perjuicio de la vías judiciales ordinarias que todo el mundo tiene.

5. Total que las premisas anotadas impiden tener al demandante como consumidor en la relación debatida, razón suficiente para confirmar la decisión de primer grado. Sin condena en costas por no aparecer causadas, visto que la parte demandada guardó silencio (art. 365, numeral 8°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3383c45bbb44cbada86d551c393b66edeeb6ab67dfdf1d0ca790ea9b6ca4e**

Documento generado en 20/10/2022 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Verbal del señor Eduardo Suárez Uribe y otros
contra Jaime Rafael Ortega Albrecht.**

Exp. 01 2021 00451 01

Se resuelve el recurso de queja que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de 19 de agosto de 2022, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de esa misma fecha.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la última de las citadas providencias, el juzgado de conocimiento declaró próspera la excepción de prescripción y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso y no impuso condena en costas *“por estar la parte demandante amparada por pobre”*, lo que motivó la interposición del recurso de apelación por el extremo demandado, que le denegó por *“falta de legitimidad”*, en razón a que la sentencia no le fue adversa.

La precitada determinación fue controvertida por dicho extremo procesal mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copias para acudir en queja, tras asegurar que la sentencia no le es totalmente favorable, toda vez que no se condenó en costas a la parte vencida, lo que hace viable el recurso de alzada de su parte.

2. Para resolver es oportuno resaltar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, o a verificar

que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, **con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada.**

Asimismo, tratándose del recurso de apelación, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, los requisitos de admisibilidad del mismo son: **i)** que la providencia impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso; **ii)** que el recurrente sea parte o tercero en el litigio; **iii)** que exista interés jurídico que justifique un perjuicio al inconforme; **iv)** que el recurso se interponga en tiempo y **v)** que se sustente debidamente, esto es, tratándose de apelación de sentencias, dentro de la oportunidad correspondiente.

Para el caso, revisados esos requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos en su totalidad, en razón a que la controversia respecto al amparo en pobreza concedido al extremo demandante pervive al no haberse resuelto por el *a quo* la terminación del amparo antes de emitirse la sentencia anticipada, con lo que se satisface el interés jurídico que justifique un perjuicio al inconforme, denominado por el funcionario de instancia como falta de legitimidad y porque, además, es en la sentencia donde se impone la condena, no siendo el trámite de la objeción a la liquidación de costas el escenario para ello.

Por tanto, se deberá declarar mal denegada la apelación no concedida, puesto que sin estar definido si el demandado es o no acreedor de las costas, se profirió sentencia, de donde le surge el interés para recurrir.

4. Superado lo anterior, es necesario aclarar que la terminación del amparo debió definirse una vez surtido el trámite previsto en el artículo 158 del C.G.P., el no haberlo hecho allí, su solución debió operar a lo máximo al proferir la sentencia así fuese anticipada, en razón a que emitida ésta el juez pierde competencia para resolver sobre cualquier asunto que le hubiese quedado pendiente; de ahí que el artículo 287 *ibidem* faculte al interesado para pedir su adición y, ante su negativa, como acá aconteció, corresponde al juez de segunda instancia esa labor, por así facultarlo la precitada norma y no ser lo desatendido una demanda de reconvención o

acumulación del proceso, donde necesariamente se debe devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Ahora bien, como lo apelado por el extremo demandante fue la determinación adoptada en la sentencia anticipada, prescripción, la complementación reclamada por el otro extremo, sólo resultará procedente si tal proveído se confirma, pues de lo contrario, el expediente regresará al juzgado de conocimiento para que continúe el trámite incluida la resolución sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

En esas condiciones, el Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADA LA APELACIÓN que presentó el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO. ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

El citado apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Cumplido todo lo anterior, **INTÉGRESE** esta actuación a la radicación 02 de este mismo asunto, correspondiente al recurso de apelación promovido contra la sentencia anticipada por la parte demandante, la que ya surtió el traslado, para resolver en una sola providencia. Para efectos de lo anterior, remítase copia de este proveído a dicha actuación.

QUINTO. Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, informándole lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bb5f7949a12b95bd27a5586f30093d0a66f1e6a64a88a3d33bb2d03e88960e**

Documento generado en 21/10/2022 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Verbal (Competencia desleal) de la sociedad Fields S.A. ESP contra Canacol Energy Colombia S.A.S.

Rad. 01 2022 54516 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 1° de abril de 2022, la funcionaria de conocimiento inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara en lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 el apoderado judicial deberá acreditar su calidad de abogado. Adicionalmente, precisar si tiene facultades para representar judicialmente a la demandante y especificar en dónde se encuentran relacionadas.

En caso de no contar con las facultades de representación judicial, se deberá allegar el poder debidamente conferido a un abogado, cumpliendo a cabalidad los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, proceda a manifestar las direcciones físicas y electrónicas en las que recibirán las notificaciones personales el representante legal de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

En el evento en que se desconozca la dirección física o electrónica en la que recibirán notificaciones personales el sujeto procesal mencionado, deberá darse aplicación a lo previsto en el párrafo 1° del art. 82 del Código General del Proceso.

Asimismo, se deberá aclarar la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones personales la sociedad FIELDS S.A. E.S.P., pues la indicada en el acápite de notificaciones no coincide con la observada en el certificado de existencia y representación de la aludida persona jurídica.

2.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 deberá acreditar que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues pese a haber manifestado que se cumplió con este requisito, en el expediente no obra prueba de ello.

Del escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditarse igualmente que se remitió de manera simultánea a la demandada y a esta entidad.”

2. Luego de considerar que no se subsanó en debida forma la demanda, a través del proveído impugnado la rechazó con fundamento en que: **i)** si bien el abogado ostenta la calidad de representante legal de la compañía, en el certificado no se evidencia que sea el apoderado general o especial; **ii)** el poder no cumple con los presupuestos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, *“pues del documento con el cual se acredita el envío del poder mediante correo electrónico no puede inferirse que fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante”*; y **iii)** no se informó las direcciones de notificaciones de quien representa la sociedad demandada.

3. Inconforme, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que del contenido del certificado de existencia legal se advierte que se encuentra investido con las facultades de representar judicialmente a la compañía, en la medida que reúne las calidades de representante legal y abogado; que la dirección electrónica de la cual debió ser remitido el poder, si bien aparece con nombre de CARLOS ROSAL, a un lado del mismo aparece la registrada en el certificado de existencia *“CARLOS ROSAL crosal@egfields.com”*; y, en cuanto a las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de la demandada, Canacol Energy Colombia S.A.S., precisó que tal como lo indicó en el escrito subsanatorio, no formuló demanda contra la persona natural del representante, sino contra la *“persona jurídica Canacol Energy Colombia S.A.S.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que de suyo implica que el rechazo en esos eventos, solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal.

Frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el legislador dispuso que se procederá con la última cuando el juez “*carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla*” o, por último, cuando no se subsane en debida forma alguna de las siguientes omisiones: “*i) Cuando no reúna los requisitos formales; ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...*”.

En tal sentido, entre otros anexos que la norma ordena aportar al momento de presentar la demanda, el artículo 84 *ibidem* prevé: “*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, es decir, se acompañará prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado.

2. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que el proveído apelado se debe revocar, habida cuenta que de acuerdo con los anexos que acompañaron la demanda no era preciso inadmitirla en la forma y términos en que lo hizo la funcionaria de conocimiento.

En efecto, ha de verse que quien promovió la demanda fue Juan Manuel Díaz Guerrero, como “*representante legal y abogado*” de la sociedad Fields S.A. ESP, calidad primera que demostró con el certificado de existencia y representación legal, donde se le nombró como “*Subgerente*” y se estampó que entre sus funciones y facultades, “*del*

Gerente, y del Subgerente cuando estuvieren en el ejercicio de la representación legal”, entre otras, se encuentran las siguientes: “D) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles facultades que estime convenientes, de aquellas él mismo goza;”, por consiguiente, hubiere sido suficiente requerirlo para que demostrará su calidad de profesional del derecho, tal como lo efectuó al subsanar la demanda, conforme se advierte a folio 4.

La anterior consideración también conlleva a concluir que no había lugar a rechazar la demanda porque el poder otorgado no fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la compañía demandante, puesto que tal documento no era necesario al encontrarse facultado para promover el libelo como representante legal, adicional a su profesión de abogado.

3. Un aspecto no diferente, es lo relacionado con el requerimiento que le hizo acerca de su deber de aportar las direcciones físicas y/o electrónicas en donde recibirá notificaciones el representante legal de la demandada, Canacol Energy Colombia S.A.S., habida cuenta que si bien en el libelo lo identificó, lo cierto es que indicó las direcciones físicas y electrónicas de la persona jurídica a quien demandó, aspecto que conforme al inciso final del artículo 98 del Código de Comercio, *“la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

Y es que, con todo, en el entendido que una de las direcciones quedó mal transcrita en la demanda, específicamente, la electrónica, tal yerro lo suple el contenido del inciso 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”* (se subraya)

4. Por lo anterior, el rechazo de la demanda por las razones que lo fundamentaron es indicativo de un formulismo extremo que ningún

efecto jurídico práctico conlleva y, por el contrario, sí lesiona los derechos de la compañía demandante puesto que al imponer requisitos innecesarios para admitirla le impide a la demandante un ágil acceso a la administración de justicia.

5. En consecuencia, se revocará la decisión de rechazo para que, en su lugar, la funcionaria de primera instancia proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de abril de 2022, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0ec01319802629d354ff2a8e84cf2c1bd3c2635981438fbb77ef621566fe3**

Documento generado en 21/10/2022 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en las Sala de Decisión virtual celebrada el 15 de septiembre de 2022, aprobado en la del 6 de octubre siguiente.

Ref. Proceso verbal de **GWENDA HUGHES BALOCO** contra **HYWEL HUGHES GONZÁLEZ**.
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-002-2020-00154-02.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el demandado y la adhesión que hizo la convocante frente al fallo proferido el 28 de febrero de 2022, por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, dentro del juicio verbal promovido por Gwenda Hughes Baloco contra Hywel Hughes González.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo promovió demanda de responsabilidad social de los administradores y resolución de conflictos societarios en contra de Hywel Hughes González como representante legal suplente de Desarrollo Urbanístico Hacienda la Sierra S.A.S., con el fin de que se declare que ha

incumplido los deberes contemplados en el numeral 2 del canon 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador del referido ente societario.

Consecuentemente, pidió se condene en costas al citado¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso los hechos que se compendian a continuación:

El 3 de diciembre de 2014, se constituyó la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda la Sierra S.A.S. y se estableció como objeto social *“la compra, venta, arrendamiento, mantenimiento, remodelación, avalúo, administración de bienes propios o por cuenta de otras, reparación, corretaje, compra e intermediación de propiedad raíz, desarrollo de obras civiles al igual que la asesoría de todo lo atinente a cada una de las antedichas facetas”*.

La composición accionaria se pactó así: 33.33% para Rolant Hughes Williams, 33.33% para Hywel Hughes González y 33.34% para Gwenda Hughes Baloco. En esa ocasión fue designado como representante legal principal Rolant Hughes Williams y, como suplente, a Hywel Hughes González, quien según afirmó se ha extralimitado en sus funciones y destacó las siguientes actuaciones:

- (i) La retención del libro de accionistas y de las actas.
- (ii) La modificación del texto de registro de la participación accionaria, a través de la inscripción de una supuesta cesión de títulos de Rolant Hughes Williams a favor de Megan Hughes González.
- (iii) La convocatoria irregular de la reunión extraordinaria de la asamblea general de socios del 25 de julio de 2019, en la que

¹ Archivo “05SubsanaciónDemanda2020-01-382506.pdf” del “CARPETAPRINCIPAL”.

fueron estudiados temas que habían sido resueltos en una sesión anterior.

- (iv) El nombramiento de Francia Cancino, como revisora fiscal de la sociedad, sin considerar las recomendaciones hechas por los otros accionistas.
- (v) Radicar el acta de dicha asamblea en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Trámite del que desistió Rolant Hughes Williams, como representante legal principal y sobre el cual insistió el suplente.
- (vi) La modificación del correo electrónico del ente social para recibir notificaciones.
- (vii) La intención de cancelar y aplazar la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas del 24 de marzo de 2020, en contravención de lo señalado por el administrador general.
- (viii) Presentar, el 6 de mayo de ese año, la declaración de renta ante la DIAN, a pesar de tratarse de un deber otorgado a Rolant Hughes Williams.
- (ix) No brindar información respecto del “*Proyecto Plan Parcial Sierra-Galapa*”, como tampoco entregar documentos relacionados.
- (x) Utilizar las instalaciones y recursos de Desarrollo Urbanístico Hacienda la Sierra S.A.S. en beneficio de Hughesco S.A.S., de la cual es propietario, sin entregar a cambio una contraprestación.

Finalmente, agregó que Rolant Hughes Williams en ningún momento se ha ausentado de su cargo como administrador principal y, sostuvo que el demandado ha promovido varias acciones en su contra².

² Archivo “05SubsanaciónDemanda2020-01-382506.pdf” del “CARPETAPRINCIPAL”.

3. Contestación.

Tras ser notificado el demandado por conducta concluyente, guardó silencio³.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2022, la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades accedió a las pretensiones de la demanda y declaró que el extremo pasivo se extralimitó en sus funciones como administrador de la sociedad, por convocar la reunión extraordinaria de socios del 25 de julio de 2019, modificar el correo electrónico de notificaciones judiciales y cancelar la citación a la cesión ordinaria de la asamblea general de accionistas del 25 de marzo de 2020.

Reconoció que infringió sus deberes como administrador, al retener los libros de accionistas y las actas de la compañía, al igual que la cancelación de la reunión ya mencionada.

Para arribar a estas determinaciones consideró que fue demostrada la calidad de accionista de Gwenda Hughes Baloco, en Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A.S. y, por ende, la encontró legitimada para actuar como demandante. Del mismo modo, verificó que Hywel Hughes González está llamado a soportar las pretensiones del libelo, porque ejerció la gestión de ese ente societario, así hubiere sido designado como suplente. Precisó que quien actúe bajo esa situación está sometido a los deberes y obligaciones de los administradores sociales.

De otra parte, halló probado que Rolant Hughes Williams nunca se ausentó de la representación legal de la persona jurídica y verificó varios comportamientos del accionado que le permitieron comprobar que no siguió los preceptos legales ni estatutarios de Desarrollo Urbanístico

³ Archivo "57AutoTienePorNoContestadaLaDEmanda2021-01-641260.pdf" del "CARPETAPRINCIPAL".

Hacienda La Sierra S.A.S. y que había desbordado las facultades a él conferidas.

Catalogó como una conducta diligente la presentación de la declaración de renta que el señor Hughes González hizo ante la DIAN, consecuente con el deber general, y no encontró probado que su contenido fuera contrario a las normas vigentes. Concluyó que no era posible determinar que la cesión de acciones a favor de Megan Hughes González y su inclusión como accionista hubieren sido efectuadas por el demandado.

En lo que respecta al nombramiento de Francia Helena Cancino como revisora fiscal, advirtió que, según el acta de reunión extraordinaria del 25 de julio de 2019, esa decisión se aprobó por unanimidad y la participación del demandado se dio en su calidad de accionista. En consecuencia, puntualizó que no le era aplicable el régimen de deberes y obligaciones del administrador en ese sentido⁴.

5. El recurso de apelación.

5.1. La parte demandada, como apelante principal, planteó el remedio vertical contra los numerales primero, segundo y cuarto de la providencia definitiva que adoptó el *a-quo*. Para ello expuso sus reparos⁵, los cuales sustentó en la forma que seguidamente se resume⁶:

Cuestionó la valoración probatoria realizada porque, en su opinión, se basó en los estatutos sociales, sin tener en cuenta lo manifestado en los testimonios e interrogatorios con respecto al manejo de la compañía. Destacó que con esas pruebas se puede evidenciar que Hywel Hughes González es quien tiene a su cargo la administración de la sociedad.

En su condición de administrador, no tenía sus funciones claramente delimitadas y, por consiguiente, no podía decirse que el demandado

⁴ Archivo "183PruebasDeEntregaAnexoAAA2022-01-107015.pdf" de "CARPETA PRINCIPAL"

⁵ Archivos "186RecursoApelación2022-01-119766.pdf" y "187RecursoApelaciónAnexoAAA2022-01119766.pdf" del "CARPETA PRINCIPAL".

⁶ Folios 3 a 13, Archivo "09.SustentaciónRecursoConSolicitudPruebas.pdf" del "O2 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

hubiere extralimitado o infringido sus deberes durante la gestión, pues alegó que actuó en pro de los intereses de Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A.S.

Detalló que la inscripción de Megan Hughes González en el libro de registro de accionistas la efectuó Rolant Hughes Williams en virtud del contrato de compraventa de acciones que ambos celebraron y que la conducta de Hughes González se limitó a realizar una corrección en el libro, la cual señaló como pertinente, en tanto que hacía referencia a la fecha de su realización.

Por otra parte, en cuanto a la citación de la reunión extraordinaria del 25 de julio de 2019, manifestó que obra una carta remitida por el accionado al representante legal principal de la sociedad que, si se aprecia de manera conjunta con lo dicho en el interrogatorio de parte practicado al primero, demuestran la necesidad de llevar a cabo esa convocatoria.

La modificación del correo electrónico de notificaciones del ente moral es justificada y el extremo pasivo entregó las claves de acceso al representante legal principal; añadió que, en la sentencia no se tuvo en cuenta el oficio 2021-01-701136, en el cual Hughes Williams manifestó que los libros de la persona jurídica no se encontraban en poder de su hijo y, adicionó, que éste tomó precauciones al respecto, por ello tenía reproducciones físicas y magnéticas que fueron incorporadas al expediente.

Por último, expresó que la anulación del llamado a la reunión ordinaria del máximo órgano social, obedeció a lo establecido en el Decreto 434 de 2020 y en la Circular No. 100-000004 del 24 de marzo de ese mismo año, emanada de la Superintendencia de Sociedades, motivo por el que no se extralimitó en sus deberes.

5.2. La accionante adhirió al recurso de alzada⁷ para solicitar que se acoja la declaración respecto de los cargos que no fueron atendidos y para que

⁷ Archivo "04.EscritoAdhesiónRecursoApelación.pdf" del "Cuaderno Tribunal".

se decrete la suspensión de las funciones de Hywel Hughes González, puesto que la sola declaración no pone fin a las arbitrariedades demostradas; además, Megan Hughes González no tiene la calidad de accionista del ente societario y por ello pidió se declare que su inscripción fue ilegal y forzada.

El nombramiento de Francia Cancino como revisora fiscal fue irregular, por la forma en que se hizo la convocatoria a la reunión extraordinaria, la elección por parte de quienes no eran socios de la compañía y por la inhabilidad que presentaba para ejercer la función designada.

6. Pronunciamiento al escrito de apelación.

La adherente⁸ se opuso. Reiteró que es accionista de Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A.S. y que Hywel Hughes González es administrador de ella, situaciones bajo las cuales debían evaluarse las conductas desplegadas por este último.

Así mismo, instó que Megan Hughes González no es socia y, por lo tanto, aseveró que la inscripción de sus acciones fue ilegal. Con respecto a los demás reparos presentados por la parte pasiva, replicó lo señalado por el *a-quo* en la providencia del 28 de febrero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por las partes, la apelante y quien adhirió al recurso; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

⁸ Archivos “13.DescorreTraslado.pdf” y “14.DescorreTraslado.pdf” del “Cuaderno Tribunal”.

Bajo los parámetros ya fijados se tiene que el conflicto en mención se enmarca en la responsabilidad civil de quien fungió como administrador, consagrada en el artículo 200 del Estatuto Mercantil, reformado por el canon 24 de la Ley 222 de 1995, en virtud del cual *“los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*.

Acerca de la acción en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes:

“[S]e trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’ y de que los administradores ‘hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”⁹.

En ese sentido, se entiende que hay un acuerdo social entre las personas naturales o jurídicas que integran la empresa y entre aquellas y los sujetos que han sido designados para el manejo de su buen curso, atendiendo al desarrollo de su objeto social y bajo los lineamientos de la lealtad, la buena fe y la diligencia de un buen hombre de negocios.

De esa forma, las obligaciones de los gestores han sido ampliamente desarrolladas por la normativa comercial, que a la postre le impone un régimen especial contenido en la Ley 222 de 1995. Compendio normativo que prevé, entre otras cosas, quienes ostentan la calidad de administradores (art. 22), sus deberes (art. 23), responsabilidades (art.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Ref. 2002-00007-01, 26 de agosto de 2011.

24) y las acciones judiciales con las que se cuenta en caso de comprobarse la falta a sus compromisos por parte de aquellos: Frente a este último tópico señala el canon 25 de la norma en mención:

“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador”.

De la trasuntada norma, se infiere claramente que la acción social de responsabilidad está dirigida contra los administradores que, con su conducta en contravía de la ley o de los estatutos, hayan causado perjuicios a la sociedad, de manera que se vean obligados a indemnizarlos. En consecuencia, le corresponde al ente social ejercerla, sin pasar por alto que para ello es menester contar con una aprobación previa por mayoría simple de la asamblea o junta general de socios, adoptada con el voto favorable de la mitad más una de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión.

Puntualmente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre estimó que el fin de ese proceso es entonces la solución a los problemas propios de la administración de una sociedad y procurar el cese de las decisiones arbitrarias de los dirigentes, quienes deben actuar con lealtad y buena fe. De no hacerlo así, les corresponde resarcir los perjuicios que por concepto de daños se hubieren causado a la empresa y a sus asociados, debido a sus malos manejos o a la anteposición de sus propios intereses sobre los de la empresa.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, puntualizó:

“[E]s dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula por igual a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función, en razón del cual aquéllos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una

persona jurídica, se extiende solidariamente a su representante legal. Sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindarles a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos”¹⁰.

Por su parte, en aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un asociado o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados pueden demandar la declaración de responsabilidad, mediante una acción individual, siempre que el patrimonio afectado corresponda al de aquellos y no al social.

Así, éste último tipo de acción, contraria a la explicada en precedencia, no propende por el desagravio a favor de la empresa, sino de los terceros afectados por la conducta del órgano directivo, aquella a voces de la Superintendencia de Sociedades implica que *“cualquier persona que haya sufrido perjuicio derivado de actuaciones de los administradores, previa comprobación del interés jurídico que le asiste puede demandar se le compensen los daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho. Se trata de una responsabilidad personal del administrador frente a los accionistas o frente a terceros y no de responsabilidad de la sociedad”¹¹.*

En complemento, la doctrina explicó con respecto a la acción que se viene analizando que debe tratarse de responsabilidad personal del administrador frente a los asociados o terceros, y *“no de la responsabilidad de la sociedad como consecuencia de la actuación de los administradores como órgano social en nombre de ella”¹².*

Ciertamente, de lo anterior se colige que ambas acciones proceden contra quienes fungen como administradores, pero para el caso de la individual, se reprocha la actuación personal de éstos y se debe distinguir si el daño cuya reparación se reclama, se produjo sobre el patrimonio del asociado o de un tercero o, por el contrario del que es titular la sociedad comercial.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-2749 de 2021.

¹¹ Superintendencia de Sociedades Oficio 220-011590 del 6 de febrero de 2011.

¹² Suescún de Roa Felipe, Deberes y Responsabilidad Civil de los Administradores de Sociedades, tirant lo blanch, Bogotá, D.C., 2021, página 315.

Al respecto se ha dicho que la responsabilidad que deviene del directivo es de carácter contractual, por cuanto tiene sustento en la convención social a la que llegaron los socios al constituir la empresa, a la que se acogió el gerente cuando aceptó el cargo, en cambio la originada frente a las relaciones con terceros tiene una connotación extracontractual¹³, en todo caso, en ambas, el directivo debe acogerse a lo impuesto por la Ley 222 de 1995 que, como ya se dijo, es la que lo regula.

Ahora bien, la naturaleza del proceso se define por los hechos que invocados en la demanda conlleven a determinar si lo reprochado es la desatención del llamado a juicio a sus deberes como administrador, su supuesto actuar negligente, la anteposición de sus intereses sobre los de la empresa y, en últimas, el perjuicio irrogado a la sociedad mercantil como resultado de ese actuar.

Sobre el tema la doctrina ha dispuesto que “[d]e suerte que si se presenta una demanda invocando el régimen general, pero de su contenido no quedare ninguna duda que se invoca la especial condición de administrador de una empresa en el demandado y los hechos se relacionan efectivamente con sus deberes y obligaciones como administrador, lo que debe hacer el juez o árbitro, es definir el asunto de conformidad con la legislación especial aplicable (L. 222 de 1995), haciendo caso omiso del derecho invocado en la demanda...”¹⁴.

En línea con lo expuesto, en el *sub-judice* se identifica que se trata de la acción social de responsabilidad del administrador por la forma en que formuló el petitum:

“Que se declare que el señor Hywel Hughes González ha incumplido de manera general sus deberes como administrador de la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda la Sierra SAS y de manera específica por el incumplimiento del numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. De acuerdo a las situaciones que se relacionan a continuación: (...)”¹⁵.

¹³ Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles: Teoría General del Negocio Mercantil, 2012, editorial Legis, Bogotá, página 494.

¹⁴ Gil Echeverry, Jorge Hernán, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Primera Edición. Editorial: Legis, Bogotá, página 11.

¹⁵ Folio 25, Archivo “05SubsanaciónDEmanda2020-01-382506.pdf” del “CARPETA PRINCIPAL”.

Además, los fundamentos fácticos y legales que invocó la accionante en la subsanación del escrito introductorio, así lo demuestran. Nótese que, luego de citar el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, a renglón seguido expresó lo siguiente:

“Se tiene que la ley 222 de 1995 consagra el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades comerciales, teniendo en cuenta que la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda la Sierra SAS es una sociedad comercial, la responsabilidad de sus administradores se encuentra regulada principalmente por esta norma.

En este mismo sentido y notando lo que reza el artículo 22 de esta ley se tiene que el representante legal de la sociedad es administrador de la misma, entonces, al ser el señor Hywel Hughes González el representante legal suplente de dicha sociedad, al momento de calificar su actuar en la sociedad, se debe evaluar no como socio, sino desde la calidad especial que ostenta de administrador de la misma.”¹⁶ (Se destaca).

Es más, señaló que al amparo del numeral 2º de la regla 23 de esa regulación, era procedente “(...) la presente demanda de responsabilidad de administradores en contra el señor Hywel Hughes González como administrador de la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda la Sierra S.A.S. (...)”¹⁷ y destacó que lo era por el “(...) incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”¹⁸ (Subrayado del texto original), que preceptúa el artículo 24 posterior.

Incluso, argumentó que Hywel Hughes González “(...) debe responder por cada una de las acciones realizadas **que generan afectaciones a la sociedad, a los socios** o a terceros.”¹⁹ (se resalta) y precisó que,

*“En este entendido el señor Hywel Hughes González **es responsable de las acciones adelantadas que van en contra de las disposiciones estatutarias y legales de la sociedad, acciones que adicionalmente vulneran los derechos de los socios y causan afectaciones directas a la sociedad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a esta por las normas societarias.***

*De conformidad con lo anterior, el señor Hywel Hughes González debe ser declarado responsable por las actuaciones que ha adelantado en la sociedad Desarrollo Urbanístico Hacienda la Sierra SAS como administrador de la misma, esto teniendo en cuenta que dichas actuaciones se han realizado extralimitando sus facultades **y perjudicando no solo a la sociedad, sino también a cada uno de los socios que pertenecen a ella** (...).”²⁰ (Se resalta).*

¹⁶ Folio 14, Archivo “05SubsanaciónDEmanda2020-01-382506.pdf” del “CARPETA PRINCIPAL”.

¹⁷ Folio 14, Archivo “05SubsanaciónDEmanda2020-01-382506.pdf” del “CARPETA PRINCIPAL”.

¹⁸ Folio 15, Archivo “05SubsanaciónDEmanda2020-01-382506.pdf” del “CARPETA PRINCIPAL”.

¹⁹ Folio 15, Archivo “05SubsanaciónDEmanda2020-01-382506.pdf” del “CARPETA PRINCIPAL”.

²⁰ Folio 15 a 18, Archivo “05SubsanaciónDEmanda2020-01-382506.pdf” del “CARPETA PRINCIPAL”.

Por ende, no cabe duda de que, se trata de la acción de responsabilidad contemplada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995; razón por la cual el análisis precedente comporta que ulteriormente se defina si la demandante Gwenda Hughes Baloco se encontraba legitimada en la causa para actuar por activa respecto de la gestión desplegada por Hywel Hughes González como administrador de Desarrollo Urbanístico La Hacienda S.A.S.

Por regla general, la judicatura no está facultada para resolver por fuera de los límites que le imponen los fundamentos y el petitum de la demanda y las consiguientes objeciones de su contestación, so pena de emitir fallos ultra petita “*superar tales límites*”, extra petita “*actuar por fuera de ellos*” o citra petita “*dejar sin resolver algún aspecto de la controversia*”, en desarrollo del principio de congruencia contenido en el artículo 281 de la normatividad adjetiva.

No obstante, ese mandato general admite excepciones, pues en virtud del canon 282 *ibídem* “(…) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Por esa razón, esta Sala avizora que resulta procedente realizar el estudio de la legitimación en la causa por activa para impetrar la acción social de responsabilidad de los administradores. Parámetro que el fallador puede auscultar aún de oficio, por tratarse de un presupuesto que define quién puede demandar y contra quien es dable incoar las pretensiones del escrito genitor.

Sobre la institución jurídica en comentario, se tiene por establecido que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Al respecto, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”²¹.

Por ello, como la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la esencia del proceso mismo, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante²². Así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”²³.

En el asunto materia de reclamación, de acuerdo con la Ley pluricitada, para impetrar la responsabilidad social del administrador, se debe acatar lo dispuesto en su canon 25²⁴ que, como se explicó en líneas precedentes, reclama que sea ejercida por la compañía, previa aprobación en reunión de la asamblea general por la mitad más uno de las acciones representadas y que en el evento en que luego de haberse adoptado esa decisión no se promueva la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, únicamente estarán facultados para hacerlo -en beneficio de la persona jurídica- cualquier representante, el revisor fiscal o alguno de los socios.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14

²² Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281.

²³ Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

²⁴ “La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.” (Interlineado fuera del texto original).

De manera que, el interés para actuar se reputa en la misma entidad administrada, decisión que, como viene de verse, se toma por el máximo órgano social con el *quorum* señalado como requisito de procedibilidad, sin que pueda alguno de sus accionistas comparecer a *motu proprio* para que, en nombre de la organización, se realicen las declaraciones y condenas por el actuar doloso o culposo de quien fuere su gerente.

En palabras del tratadista Reyes Villamizar “*aquellas acciones presentadas por uno o más accionistas, con el propósito que se resarza o prevenga un daño a la sociedad. En una acción derivada, los asociados demandantes no actúan con fundamento en una legitimación propia, que les pertenezca en su carácter individual. Su accionar se produce con un carácter representativo, con base en una legitimación que le pertenece a la sociedad; la verdadera parte interesada es la compañía*”²⁵.

Se itera, entonces, que la legitimación le pertenece a la sociedad mercantil y como en el caso analizado no se comprobó el interés para actuar de la demandante, toda vez que procedió en causa propia y no acreditó que la decisión de promover la acción de responsabilidad social se haya adoptado por la asamblea general, menos aún con la votación exigida, no puede catalogarse que fue iniciada en nombre de la compañía.

Por consiguiente, no hay lugar a realizar las declaraciones que se solicitan, ni siquiera, es procedente entrar al estudio de fondo de los motivos de su censura, toda vez que no se demostró su plena facultad para concurrir por activa en los precisos términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Corolario de lo anterior, dado que en esta instancia se analizó el interés en la causa del extremo accionante y no se acreditó que aquella estuviera facultada para incoar esta demanda, comporta la desestimación de la totalidad de las pretensiones, se revocará la sentencia apelada, atendiendo a la falta de legitimación en la causa por activa.

²⁵ Reyes Villamizar, Francisco Hernando. Derecho Societario, tomo I. Tercera Edición. Bogotá: Editorial Temis, 2016.

Por tanto, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante en atención a que se revocará la decisión proferida en primera instancia, decisión que conlleva la negación de las pretensiones. Lo anterior, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 365 de. C.G.P.²⁶.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, para en su lugar, **DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Gwenda Hughes Baloco para promover la acción de responsabilidad social en contra de Hywel Hughes González, como administrador de Desarrollo Urbanístico Hacienda La Sierra S.A.S.

Segundo. CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante. Para los efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁶ “Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e596f84c6a6aca791881516ca9191017faf340826ca99ed6f976ac4649c0d48**

Documento generado en 21/10/2022 01:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Luz Elena Franco León
Demandado: Odecopack S.A.S
Rad. 002-2022-00160-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado dieciocho de julio por la Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. Luz Helena Franco León interpuso demanda en contra de la sociedad Odecopack S.A.S., solicitando que se declararan nulas las determinaciones adoptadas en la reunión por derecho propio que tuvo lugar el primero de abril de dos mil veintidós, debido a que, en su sentir, estas no se ajustaban a los estatutos ni a la ley.
2. Como fundamento de su acción afirmó que se vulneraron sus derechos como accionista, debido a que malintencionadamente el representante legal de la persona jurídica se abstuvo de convocar a la reunion de asamblea ordinaria para la anualidad que transcurre, para luego con su única presencia hacer uso de la asamblea por derecho propio en la que modificó la junta directiva, nombró un nuevo revisor fiscal y alteró los estatutos de la sociedad.

3. Junto con el escrito de subsanación de la demanda, se solicitó como medida preventiva la suspensión de los efectos de las decisiones acordadas el primero de abril de dos mil vientos, solicitud que fue negada por la autoridad jurisdiccional, fundada en que la demandante no acreditó sumariamente las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda que justificaran el decreto de las cautelas.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el interesado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentados en que con la suspensión preventiva de las determinaciones allí adoptadas lo que se busca es evitar las consecuencias adversas a los intereses de la compañía y sus asociados, en virtud de la evidente violación a sus derechos al excluirse a la demandante de la administración de la compañía aun cuando es codeudora de obligaciones financieras y, además, haberse impuesto un “regimen de terror por la nueva administración entre los empleados acoso y amenaza de despido a los supuestos aliados”, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo incólume lo decidido y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto

de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En anuencia con lo plasmado en la novísima regulación emerge una específica pauta legal que proclama que, de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuzgamiento-.

2. Lo anterior, porque los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”¹; provisorias reguladas en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

el artículo 590 del estatuto procesal civil, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

3. Con esta orientación, escrutado el material adosado al plenario se advierte, de manera liminar, que no hay lugar al decreto de las cautelas exoradas, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”² o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”³, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

A pesar de que esa pauta probatoria no se adoptó con el mismo nivel de detalle por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se

² Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

³ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, en que se esboce el alto grado de probabilidad de que en el proceso principal sea dable lograr sus propósitos, circunstancia que conlleva a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

3.2. En lo que dice relación a la acreditación de la verosimilitud del éxito en el asunto bajo estudio, destaca el Tribunal que con el material acopiado en el plenario no es posible verificar el grado de intensidad del derecho alegado por medio del cual se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que aunque se observa que efectivamente hay legitimación para actuar por parte de la demandante y que lo decidido no es intrascendente para la sociedad, sin embargo, de acuerdo con la ley, para que se lleve a cabo la reunión de asamblea por derecho propio basta que el administrador no convoque a los socios, en los tres primeros meses del año a la reunión anual, omisión que provoca la potestad de que sus integrantes se reúnan por derecho propio con el fin de evitar una posible parálisis de los negocios sociales, tal y como se demostró haber ocurrido en el caso bajo análisis, lo que impide que se abra paso al decreto de la preventiva.

4. Así las cosas, para el actual momento no existe prueba suficiente que acredite el presupuesto de buen derecho necesario

para el decreto de las cautelas, motivaciones que impiden que se revoque el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas a cargo del impugnante.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900220220016001

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97abddce39adc99de192bbca586edae335429a5d2ad376efcafba1ae783d8dc**

Documento generado en 21/10/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 003202104277 01

Revisada la actuación se advierte que el Tribunal carece de competencia funcional para tramitar y resolver los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 25 de julio de 2022, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de este proceso, puesto que, en rigor, toda la discusión planteada concierne a un asunto de responsabilidad civil contractual, que sólo alcanza la menor cuantía.

Téngase en cuenta que, en este caso, la competencia -en primera instancia- le correspondía al juez civil municipal o a la Superintendencia Financiera, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 18 y el numeral 2º del artículo 24 de CGP, razón por la cual la segunda, por cuenta de las apelaciones, debe conocerla el juez civil del circuito (art. 33, ib.). Al fin y al cabo, a este último sólo se le asignó, en materia de derecho de consumo y por la naturaleza del asunto, únicamente el conocimiento de los procesos “relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”. Luego, no basta que el demandante tenga esta calidad, sino que es necesario, además, que la pretensión involucre el ejercicio de un derecho reconocido en virtud de esa condición.

Por consiguiente, como el demandante planteó unas súplicas de menor cuantía relativas a una controversia netamente contractual, vinculadas al negocio aseguratorio celebrado entre él y Allianz Seguros S.A., se impone colegir que el Tribunal no tiene competencia funcional para ocuparse de los recursos planteados.

Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve**:

1. Reconocer que carece de competencia funcional para pronunciarse

sobre los recursos de apelación que las partes interpusieron contra la sentencia.

2. En consecuencia, se ordena remitir la actuación a los jueces civiles del circuito – reparto. Lo actuado conserva validez (C.G.P., art. 138, inc. 2º); por tanto, el juez del circuito procederá a emitir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff62c98bd9ce5307a568ac4e6e76f132a530dbcf33e64a7df189d4f8a643c563**

Documento generado en 21/10/2022 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 004 2017 **00779** 04

Proceso: Verbal, John Jairo Ordoñez Guacamanga y Otros Vs. Diana Consuelo Guerrero Forero y Otros.

1. Mediante auto de 15 de julio de 2022 se declaró desierta la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en este grado jurisdiccional. Y en auto de 25 del mismo mes se denegó la solicitud de aclaración formulada contra esa decisión.
2. Inconforme, la apoderada de dicho extremo interpuso recurso de súplica. En apoyo, señaló: que el recurso de apelación fue sustentado en debida forma ante el juez de primera instancia; que en el documento radicado en ese momento se indicaron los reparos concretos y la sustentación de cada uno de ellos; que, con lo allí dicho, se contaba con los elementos para que el Tribunal fallara de fondo la apelación; que debe prevalecer el derecho sustancial; y que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, bajo el Decreto 806 de 2020, declarar desierto el recurso se volvió desproporcional, y que lo allegado, aunque fuera pre tempore, era suficiente para decidir de fondo.
3. Para Axa Colpatria Seguros S.A. la súplica no procedente.
4. En proveído de 10 de agosto se declaró improcedente la súplica y se ordenó la devolución del expediente a este despacho para lo pertinente.
5. Frente a tal decisión se interpuso reposición, y tras remisión efectuada en auto de 26 de agosto, la sala Dual también declaró improcedente ese medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, reconducido bajo los parámetros del párrafo del artículo 318 Cgp, basta señalar que, en realidad, allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que lo manifestado, expuesto y radicado en primera instancia al momento de interponerse la apelación o dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que se profiere el fallo, no tiene la connotación de sustentación ante el superior. En efecto:

1. En el auto recurrido se indicó que en el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional no se allegó escrito alguno; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento, e incluso, puede colegirse que la apoderada aceptó que no presentó ningún escrito.

Véase que el motivo que fundamenta su reposición se circunscribe a que, a su juicio, no estaba en la carga de aportar nuevo escrito pues ‘sustentó’ en primer grado la apelación interpuesta y que ello debe valorarse y primar en el curso de esta instancia.

2. Las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias en materia civil (Cgp, D.L. 806/20 y Ley 2213 de 2022), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los reparos contra el fallo proferido, que la labor de sustentación de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar desierta la alzada.

Nótese, en esa senda, que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (reproducido posteriormente en la Ley 2213), normatividad con plena vigencia en el caso en atención a la fecha en que se interpuso la

apelación, establece de manera precisa y concreta que la falta de la sustentación conlleva la deserción de la alzada.

Cabe acotar que la citada disposición normativa no es ambigua ni permite interpretación en cuanto al efecto y consecuencia de no presentar sustentación ante el funcionario judicial de segunda instancia, de donde en manera alguna podrían tenerse las manifestaciones expuestas en la audiencia celebrada en primera instancia o durante los tres (3) días siguientes a la audiencia de fallo, como la **sustentación** que solo es dado presentar ante el superior y en el instante establecido concretamente para ese específico propósito.

Además, en esa línea, aceptar la postura de la parte inconforme implicaría que este juzgador desconociera y contrariara por completo la legislación que regula el trámite y resolución de la apelación de sentencias en materia civil (para el momento de interposición de la alzada y la que hoy rige), y además, que los funcionarios judiciales se arrogaran facultades legislativas que evidentemente no le corresponden, con el fin de determinar si una disposición normativa y la carga allí impuesta tiene o no razón de ser, máxime que la Corte Constitucional en su oportunidad efectuó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 y declaró exequible su artículo 14 sin condición alguna.

3. Así las cosas, el diseño del sistema de apelación, tanto en el Cgp como en el temporal D.L. 806/20 -e incluso en la nueva Ley 2213-, es claro en el sentido de que la sustentación de la alzada se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto pueda el juez de segunda instancia estimar si el apelante anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos en primera instancia, y si desde ese instante existió una completa explicación de las inconformidades frente a la sentencia emitida; tal deber de

sustentación, echado de menos en este caso, elimina ese tipo de valoraciones, en tanto que resulta imperativo, a la luz de las referidas normatividades, que aquella se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso.

Es de ver, entonces, *i.* que el inciso 2° de ese canon, reproducido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece: “**Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”; y *ii.* que por la forma en que se encuentra redactada esa norma y los verbos allí utilizados, es evidente que existe la obligación de sustentar en segunda instancia, y además, que ello debe realizarse en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio o del proveído en el que se negaron pruebas en segunda instancia. En esa senda, antes de la ejecutoria de dichas decisiones no podría haber empezado a correr término alguno, de donde lo manifestado con anterioridad por la parte apelante no tiene el carácter y naturaleza de **sustentación**.

Todo lo anterior se encuentra en consonancia con el carácter dispositivo del proceso civil, pues la competencia del superior la habilita la **sustentación** del recurso ante el ad quem, y no solo su interposición ante el a quo y los reparos y manifestaciones que se hicieron ante éste último, de modo que si no se presenta tal **sustentación**, no media autorización legal para que a la autoridad respectiva le sea dado resolver la alzada. Y es que el cumplimiento de la carga procesal a que se ha hecho referencia en manera alguna podría reemplazarse con el escrito allegado ante el juez de

primer grado o con actuaciones oficiosas en esta sede. Así es en “oralidad”¹ y no podría ser distinto en el actual sistema escrito, pues lo relevante es que la falta de **sustentación** ante el funcionario que conoce la apelación conlleva su deserción.

4. Por último, se pone de presente que lo atrás expuesto se acompasa plenamente con el estado actual de las posturas de la Corte Suprema en el asunto, pues la Sala Laboral (v.gr. STL2791, STL8304, STL12285, STL12591, STL14274 de 2021 y STL10206 de 2022), como superior funcional en tutelas, ha determinado que la **sustentación** de la alzada debe realizarse ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada ante la falta de esa actuación por el apelante no constituye vía de hecho, defecto alguno, ni viola el debido proceso.

Inclusive, en fallo de 16 de marzo de 2022² dicha Sala concedió la protección allí reclamada, ordenando al Tribunal convocado que dejara sin efecto la sentencia proferida en el proceso ejecutivo allí subyacente y que emitiera la providencia en la que declarara desierto el recurso de apelación. Para ello, se indicó:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso. Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

¹ Véase Sentencia T-021 de 2022.

² Fallo STL3312-2022, Radicación no 97061.

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 (...)

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019”.

Además, en todo caso, de la búsqueda reciente de posturas sobre la materia en discusión -ello, en la relatoría virtual correspondiente-, se encontró fallo de segunda instancia emitido el pasado 29 de septiembre, en el cual la Sala de Casación Civil de esa Corporación³ sentó:

“**3.-**Ahora, conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al *ad quem* y no al *a quo*.

³ STC12927-2022, Radicación n° 11001-22-03-000-2022-01817-01.

3.1.- Es que, con independencia de la extensión de los «*reparos*» – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – artículo 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019, previó *el legislador* anteriormente de la ley 1564 de 2012 – artículo 360 Código de Procedimiento Civil – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para «*sustentar*» la alzada – v.gr. SC 4855 de 2014-.

3.2.- La constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 no queda duda, al tenor de la sentencia C-420 de 2020 en la que se resalta el trámite de este medio impugnativo en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo, a saber: (i) Dispone que la «*sustentación*» y el traslado se harán por escrito; (ii) Elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del Código General del Proceso y, (iii) Prescribe que el juez deberá dictar sentencia escrita.

Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «*evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud*», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «*sustentar la apelación*» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del **deber** de «*sustentar*» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

Por el contrario, pone de presente el acatamiento de la forma prevista, también integradora del derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado por todos los sujetos procesales, a «*todas las actuaciones*» del proceso en coherencia con el precepto conforme al cual este «*debe adelantarse en la forma establecida en la ley*»—arts. 29 CN; 7, 13 y 14 Ley 1564 de 2012-.

4.- Bajo esa óptica, fluye claro que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá ningún yerro configurativo de «*vía de hecho*» cometió al «*declarar desierta la alzada*», debido a que dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado”.

5. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 004 2017 00779 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e066c72b1a908506fe27bfcd122d6b900cf7cb8d526f2f9c1c3210a48d48**

Documento generado en 21/10/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal
Demandante:	JA Silujan y Cía. S. en C.
Demandado:	Luqui Yasmile González Regalado.
Radicación:	11003103004201800033 03
Procedencia:	Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia
AI-177/22.	

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación de data 22 de septiembre de 2022.

Cimiento del recurso

El recurrente solicitó la revocatoria del citado proveído y, en consecuencia, se de trámite a la alzada formulada. Argumentó en resumen que:

Solicitar la sustentación del recurso de apelación ante esta Corporación es *“un obstáculo al acceso de administración de justicia e impedir el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos”*.

Se desconocen con la decisión cuestionada los distintos fallos de tutela emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por exceso ritual manifiesto.

En este caso, en audiencia de 24 de agosto de 2021 *“se cumplió con la carga de plantear los puntuales motivos de disidencia con la sentencia apelada”*; posteriormente, afirmó *“se presentó una argumentación suficiente de la inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia, consistente en una indebida valoración probatoria de los distintos medios de convicción obrantes en el expediente por parte del a*

quo, observándose de este modo que la carga de argumentar suficientemente los reparos contrala sentencia apelada.”

Distinto es que por problemas técnicos no le hubiere llegado al destinatario el archivo, a pesar de haberlo adjuntado al mensaje de datos el cual se envió oportunamente. Evidencia de ello fue que se procedió a subsanar en dos oportunidades distintas, sin que pudiera superarse la falla técnica advertida. En todo caso, se desconoció la situación técnica presentada que se escapa de la órbita del profesional del derecho.

Consideraciones

1. Como primer aspecto a resaltar, es que mediante auto del 21 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida en primera instancia; allí mismo se confirió al apelante la oportunidad para presentar la sustentación de su recurso, advirtiéndose que *“en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022)”*

Esa providencia fue notificada mediante estado electrónico E-109 del 22 de junio de 2022, en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la página web de la Rama Judicial, junto con el cual se publicó la decisión. Todo ello, conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esa determinación no se interpuso recurso alguno; tan sólo se pidió el decreto de pruebas, solicitud denegada en auto de 31 de agosto de 2022 notificada en el estado E-156 de 1º de septiembre pasado; contra el que no se propició ningún recurso.

Enseguida se contabilizó el término para sustentar el recurso de apelación y, como lo informó el secretario el plazo legal venció en silencio.

2. En auto del 22 de septiembre de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación, dada la ausencia de sustentación, proveído notificado en estado electrónico E-172 del 23 de septiembre último.

3. Ahora bien, importante es destacar que el suministro de información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente a través del canal virtual habitual de consulta de procesos; como se ha hecho desde que se recibió el trámite en esta Colegiatura, todas las actuaciones se han registrado en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan, simplemente accediendo a la página web de la Rama Judicial se puede consultar

el proceso y en el microsítio de esta Sala acceder, entre otros, a los estados electrónicos, junto con los cuales se publican las providencias notificadas.

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría advertido que se profirió el auto que confirió el plazo legal para sustentar el recurso de alzada, pues esta se notificó en legal forma, se comunicó por los canales habituales y con la publicidad requerida.

4. Dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 que, al momento de la interposición del recurso de apelación sea en audiencia o de forma escrita la decisión, el apelante *“...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*; añadiendo: *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.”*, y advirtiendo: *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

El legislador de esa forma modificó el trámite del recurso de apelación para establecer dos escenarios claramente diferenciados: (i) uno en primera instancia, ante quien se formula el recurso y se plantean los reparos concretos motivo de disenso; y, (ii) ante el juez de segunda instancia, ante el cual se sustenta el recurso, esto es, se desarrollan las razones de la inconformidad propuesta; de no cumplir cabalmente con alguna de esas cargas, se impone declarar desierto del recurso. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el apelante *“[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio**, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”*¹.

De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se indicó: *“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)”*².

La misma Corporación precisó que *“... la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: (...) La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado (...) Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior ...”*. Luego, agregó que *“la insatisfacción de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017, Exp. 110013103017202000356 01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020. 110013103004201800033 03

recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda”, pues “... tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exige al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial”³ (Se destaca).

Ahora bien, dichas cargas no fueron modificadas ni eliminadas por el Decreto 806 de 2020 –en cuya vigencia se propició el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado-, por el contrario tal como lo consignó en sus consideraciones “*Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.*”, de allí que en el artículo 14, ratificó el deber de sustentar la apelación ante el *ad quem*, así lo advirtió “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (Destacado a propósito). Coruscante es que tal disposición no eximió al apelante de la carga de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, tampoco eliminó la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

De manera tal, que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, y cuya aplicación tiene lugar para los recursos de apelación interpuestos a partir del 4 de junio de ese año y en tanto estuviere en vigor, dicha carga de sustentación se *realiza ante el superior*, pero ya no en audiencia, sino por escrito, señalando la norma hitos temporales para hacerlo oportunamente: a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas y, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de aquellos.

Carga para el apelante que fue ratificada en la ley 2213 de 2022, concretamente en el artículo 12⁴, al adoptar como legislación permanente las normas del Decreto Ley 806 de 2020, e implementar el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, SC3148 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-31-10-002-2014-00403-02.

⁴ ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que Admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Por lo demás, no resulta superfluo mencionar que la providencia de tutela STC5497-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como otras tantas que ha expedido en el mismo sentido, no han sido adoptadas en forma unánime, pues cuentan con salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda González Neira; recientemente también la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez se ha unido a las voces disidentes.

Importante es anotar que la sentencia referida fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en sentencia de 30 de junio siguiente (STL8304, rad. 93787), en el que el *ad quem* constitucional consideró que la autoridad accionada, contrario a lo que estimó su homóloga Civil, *“no incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...”*.

Y es que en vigencia del Decreto 806 de 2020 la Corte había insistido en que es necesario que el apelante sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado: *“(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”*⁵.

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencias SU-418 de 2019 y la reciente T-021 de 2022, en las que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁶ y STL11496-2021⁷, por lo cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021. Exp.: 11001310301720200035601.

⁶ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁷ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, 110013103004201800033 03

Ahora bien, es cierto que en sentencias de tutela STC999 de 2022 y STC3324 de 2022 se concedió el amparo por exceso ritual manifiesto al declararse desierto un recurso de apelación cuyos reparos fueron presentados en primera instancia y, no se cumplió con la carga de sustentarla ante el Juez de segunda instancia; pero no lo es menos que las referidas decisiones no fueron acogidas de forma unánime por los Magistrados de la Sala de Casación Civil y, de otro lado, tales determinaciones fueron revocadas por la Sala de Casación Laboral en providencias STL 3280 de 2022 y STC5524 de 2022, respectivamente.

En ambos casos, al resolver la impugnación de la acción constitucional citaron la sentencia STL7317 de 2021 en la que, en suma, se argumenta que no se trata de una decisión caprichosa la declarar desierto el recurso vertical, *“por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.”*

Como si lo anterior fuera poco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previo a la entrada en vigencia tanto el Decreto 806 de 2020 y posterior ley 2213 de 2022, afirmó en repetidas ocasiones en sede de tutela que la sustentación de la alzada no era presentar un escrito ante un juez diferente al que debe resolver la apelación, sino exponer los fundamentos del disenso por el recurrente ante el *ad quem* en audiencia. En ese sentido, se tiene por ejemplo las sentencias de tutela STC16932 de 2016, STC8909 de 2017, STC-10405-2017, STC6349 de 2018, STC6768 de 2018, STC3969 de 2018, entre otras.

En las citadas decisiones, en términos generales, se sostuvo que la sustentación ante el Juez de segunda era imperiosa y no podía sustituirse con las manifestaciones o escritos que se aportaran en primera instancia. Ahora, desde el Decreto 806 de 2020, ratificado con la Ley 2213 de 2022, el cambio puntual fue la forma en que se realizaba la sustentación, por cuanto debe ser por escrito ante el *ad quem* ejecutoriado el auto que admitió la alzada y, con él sustentar y desarrollar los reparos, independiente de la extensión del documento; por tanto, el centro de la discusión ha sido resaltar el deber de sustentar el recurso ante el Superior y, la omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto.

5. En el caso objeto de examen, la parte actora apeló la sentencia de primer grado y, ante el *a quo* expresó sus reparos como lo ordena el citado artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, los que, por más extensos que fuesen, constituyen simplemente la satisfacción del requisito de

al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.
110013103004201800033 03

exponer los reparos concretos ante el juez de primera instancia y no de explicar sus razonamientos como sustentación, pues esta última debe hacerse ante el Superior, tal como ya *ut supra* se explicó.

De otra parte, como ya se reseñó, en auto del 21 de junio de 2022 no sólo se admitió el recurso, sino que expresamente se le advirtió al apelante en caracteres destacados y subrayados que se le confería oportunidad para sustentar el recurso, y se le indicó la consecuencia legal que acarrearía su omisión. Determinación, contra la cual no interpuso ningún recurso, manifestando así su conformidad, de esa manera el proveído causó ejecutoria, adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante.

Además, cabalmente de dicha decisión fueron enteradas las partes, como de ello dan cuenta los registros de notificación a los que párrafos atrás se hizo alusión.

Es indiscutible que, en el proveído del 21 de junio no se confirió un término adicional para una nueva sustentación; simplemente se otorgó el plazo legalmente previsto para la finalidad advertida: sustentar su disenso ante el Superior, pues ante el *a quo* simplemente expuso los reparos concretos.

6. Finalmente, tan consciente era el apelante de que debía atender tal carga que remitió varios correos diciendo proceder de esa manera; empero, el primero fue recepcionado el 13 de septiembre de 2022 a las 5:00 pm, diciendo sustentar según escrito adjunto, pero en verdad no se agregó el anexo.

Apercibido de su omisión, envió otro correo electrónico a las 05:50 pm, por fuera del horario laboral, con el cual allegó un documento en un formato que no podía siquiera abrirse; y sólo hasta el día siguiente arrimó uno legible, lamentablemente el plazo legal había vencido el 13 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Y como se ilustró en el auto recurrido, los artículos 106 y 109 de la Ley 1564 de 2012, imponen perentoriamente que los memoriales se entenderán presentados, oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho el día que vence el término.

Debiendo recordarse el principio de preclusión o eventualidad, según el cual las actuaciones procesales deben surtirse dentro de los perentorios plazos para ello establecidos en la ley procesal, artículo 117 *eiusdem*.

Por lo demás, no resulta superfluo añadir que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento que no pueden ser “*derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*”, artículo 13 *ídem*, de allí que no puede calificarse de excesivo rigor formal el exigir y controlar el cumplimiento de los mínimos requisitos

dentro de los plazos legalmente previstos, ni el aplicar la consecuencia que el legislador ha señalado cuando se pretermite su atención cabal.

7. En ese orden de ideas, dada la posición silente que asumió el recurrente en esta Sede dentro de la oportunidad conferida expresamente para tal fin y advertido del efecto que conllevaba, se imponía aplicar la consecuencia procesal, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

Corolario de lo expuesto, no hay mérito a revocar el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Mantener incólume la decisión tomada en auto del 22 de septiembre de 2022.
2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274563cc4117a0aa170933e5301b6cba7163dcec337532c0c9267a0fe83c3ef7**

Documento generado en 21/10/2022 05:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Reivindicatorio
DEMANDANTE : Andrea Vanessa Oviedo Corrales y
Manuel José Oviedo Gutiérrez
DEMANDADO : Oscar Alonso Bohórquez Ramírez y
personas indeterminadas
RECURSO : Apelación Auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por los demandantes en contra del auto de 25 de agosto de 2022, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisibile, según pasa a exponerse:

1. Mediante el auto censurado el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda por considerar que no era competente en razón al *“factor cuantía”* ya que el valor del inmueble a reivindicar no supera el monto asignado a los juzgados civiles del circuito para su conocimiento. Así mismo, indicó que el derecho de dominio del vehículo que también se pretende en reivindicación no se encuentra en cabeza de los demandantes *“por lo que la acción aquí invocada no es procedente”*. En consecuencia, ordenó la remisión del libelo a los Juzgados Civiles Municipales¹.

2. El inconforme interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, con fundamento en que la finalidad de la demanda es *“...tomar posesión material del vehículo no solo para inscribir el traspaso y registrar la propiedad... sino también ejercer el derecho de propiedad, uso y goce a que tienen derecho sobre el vehículo de placas MBK389”*

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoNº1”, archivo “06RechazaPorCuantía”

cumpléndose con la cuantía². En providencia de 29 de septiembre de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada en el efecto suspensivo³.

3. Sin embargo, las órdenes impartidas en el auto fustigado no son susceptibles del recurso de alzada, tal como lo establece el art. 139 del C.G.P. comoquiera que la providencia mediante la cual el juez declara su incompetencia no admite recursos.

4. Por lo tanto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 se declara inamisible el recurso de apelación concedido contra el auto del 25 de agosto de 2022 y se ordena la devolución de las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Ib. Archivo “07ReposicionSubsidioApelacion”

³ Ib. Archivo “09ResuelveReposicionYEnSubApelacion”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Referencia: 1100131030062017 **00388** 03

Verbal de Alcibiades Martínez y Otros vs. Conjunto Residencial Bochica 3 zona C, Bochica zona D y Centro Comercial P.H.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030062017 00388 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac883a59f8b7e7e2d0e0687630918c9801d8a7a2b8c065ef8899a527867f8965**

Documento generado en 21/10/2022 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo de **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** contra **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**
(Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-006-2020-00342-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 14 de enero de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se revocó la providencia del 26 de noviembre de 2021, que libró orden de apremio, para en su lugar negarla¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de mandatario judicial, Holcim (Colombia) S.A. demandó a Aldea Proyectos S.A.S. para obtener el recaudo de \$575.640.793,65 correspondiente a unas facturas de venta, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta su pago².

2. El 26 de noviembre de 2020, se libró orden coercitiva³; notificado personalmente el extremo pasivo, contravirtió esa decisión a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, el primero se desató en

¹ Archivo "26 Auto resuelve recurso" del "01 Cuaderno 01".

² Archivo "02 Demanda" ejúsdem.

³ Archivo "07 Auto Libra Mandamiento" ibídem.

proveído del 14 de enero pasado, revocando la determinación inicial, para en su lugar, negar el mandamiento ejecutivo⁴.

3. Inconforme con esa determinación, el extremo activo la apeló, argumentando que, se fundamentó en una norma derogada por el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020, transgrediendo la ley sustancial aplicable al caso, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda -2 de octubre de 2020-, no siendo viable exigirle a la demandante el título de cobro, por cuanto para esa data, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no estaba autorizado legalmente para su expedición.

Añadió que, si bien el Decreto 1154 de 2020, dispuso la creación del sistema RADIAN, no se encontraba en funcionamiento al momento de expedir las facturas electrónicas de venta, aunado a que, no configura elemento esencial después que cumplan con los requisitos de la legislación comercial, como lo establecen los artículos 31 y 1 de las Resoluciones No. 15 del 11 de febrero y 63 del 30 de julio, las dos de 2021, respectivamente, expedidas por la DIAN según las cuales el sistema de facturación electrónica quedará disponible para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición, entrega y registro, el 18 de agosto de 2021.

Con respecto a la conclusión acerca de que los cartulares no reúnen el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., por no contar con la constancia de recibido, aseveró que al presentar la demanda manifestó que, en su poder estaban los archivos en formato XML que acreditan el cumplimiento de esa exigencia, los cuales no pudo adjuntar al radicar el libelo, porque sólo es posible anexar documentos en PDF, ante lo cual advirtió que los adjuntaría en el momento en que el Despacho lo dispusiera; no obstante, jamás fue requerido para ese fin, pero que, en todo caso, en esta oportunidad, las anexa en XML, acreditando que fueron recibidas por la deudora, quien en el término legal no objetó su contenido, es decir, operó su asentimiento tácito⁵.

⁴ Archivo "26 Auto resuelve recurso" del "01 Cuaderno 01".

⁵ Archivo "28 Recurso Reposición" del "01 Cuaderno 01".

4. Durante el término de traslado, el extremo pasivo adujo que para la fecha de expedición y vencimiento de los instrumentos, era necesario adosar el título de cobro, no gestionado por la parte actora, siendo inviable que alegue a su favor su actuar desidioso, argumentando que el Juzgado no lo requirió para aportar los archivos, cuando bien pudo allegarlos pidiendo cita para acudir a las instalaciones del Estrado; además, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, que conoció con anterioridad de la demanda con base en los mismos títulos, negó la orden de apremio, decisión que no controversió en apelación⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y 35⁸ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del numeral 4 de la regla 321 de esa misma codificación⁹.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de*

⁶ Archivo “31 Descorre Traslado” ejúsdem.

⁷ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

documento que preste mérito ejecutivo”, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: “(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”¹⁰.

En el presente asunto Holcim (Colombia) S.A. demanda el cobro de unas facturas electrónicas, correspondiéndole a la Magistratura determinar si los documentos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran.

Al negar la orden de apremio, el funcionario de primer grado concluyó con apoyo en el Decreto 1349 de 2016, que los documentos base del recaudo no prestaban mérito, por cuanto no se allegó el título de cobro expedido por el registro encargado de las facturas electrónicas, administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sumado a lo cual tampoco aparecía la constancia de recibido de los cartulares por la demandada (numeral 2, artículo 774 del C. de Co.).

Para otorgarles a los títulos valores esa connotación es imperativa la presencia de unos requisitos generales a saber: (i) la firma del creador, (ii) la mención del derecho que se incorpora¹¹ y otros de carácter particular, establecidos en la ley para cada uno en específico, los cuales, para el caso, están previstos en el precepto 774 del Estatuto Comercial.

A su vez, como los aludidos documentos fueron emitidos entre junio de 2018 y agosto de 2019, vale decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, ocurrida el 21 de agosto de esa anualidad, es aplicable el 1074 de 2015, conclusión avalada conforme al precepto 38 de la Ley 153 de 1887, pues en todo acto o “*contrato se entenderán*

¹⁰ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

¹¹ Artículo 621: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea”.

incorporadas la leyes vigentes al tiempo de su celebración”, no siendo de recibo el argumento del apelante, acerca de que la normatividad que gobierna el asunto se determina por la fecha de presentación de la demanda, pues no se trata de un tema de orden procesal, sino sustancial.

El mencionado Decreto, define la factura electrónica en el numeral 9 de la regla 2.2.2.53.2 como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente (...) y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

En complemento, el párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, dispuso que *“las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”.*

A su vez, esa norma, previene en el numeral 15 del precepto 2.2.2.53.2, numeral 15, que el título de cobro corresponde a *“[...] la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”,* lo cual impone que deba estar inscrita en el registro.

Además, el canon 2.2.2.53.13 previene que incumplida la obligación de pago por el adquirente/pagador, el emisor o tenedor de la factura electrónica *“tendrá derecho a solicitar la expedición de un título de cobro”,* el que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del C. de Co..

Así, “la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas” está habilitada para expedir un único “título de cobro” a favor del emisor o tenedor legítimo del cartular; por lo tanto, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”.

Entonces, bajo ese marco normativo, se establece que los documentos allegados, no resultaban suficientes para librar la orden de apremio, pues se trata de representaciones gráficas de las respectivas facturas, que por sí solas no prestan mérito ejecutivo, ya que es el título de cobro el que permite el ejercicio de la acción coercitiva, por así establecerlo en forma expresa el ordenamiento interno.

Ahora, aduce el promotor del recurso vertical que no es dable que se le exija el cumplimiento de ese requisito, porque no estaba habilitado el funcionamiento del sistema de registro de facturación electrónica; empero, esa circunstancia no impide que se desconozcan las reglas sustanciales que rigen esa clase de cartulares, máxime cuando el artículo 230 de la Constitución Política, impone que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”, aunado a que, el requisito extrañado no es simplemente “formal”, sino sustancial, pues se itera, es el título de cobro el que sirve para ejecutar las obligaciones.

Además, los documentos adosados, fueron calificados en la demanda como títulos valores de naturaleza electrónica, sin que sea viable desconocer los prepuestos exigidos en la ley, sumado a lo cual no debía esperar el requerimiento del titular del Despacho para aportar la documentación que dice tenía bajo su custodia, sino que de manera oportuna debió allegarla, una vez repartida la demanda y si bien al interponer la alzada indicó que la adjuntaba, lo cierto es que revisado el

expediente digitalizado no aparece, más allá de un pantallazo en el que se observan adjuntos unos archivos en formato XML¹².

En un asunto de similares contornos, en el que el accionante, acusaba al administrador de justicia, porque en su concepto, concluyó de manera equivocada que los documentos no podían ser considerados como título valor, al no contar con el “*título de cobro*”, aplicando, en su sentir, normas que se encuentran derogadas, la Corte Suprema de Justicia consideró:

“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

La Sala en un asunto que, muttatis mutandi, se asemeja al ahora abordado precisó: «Obsérvese, que tal discernimiento, indistintamente de que la Sala lo prohíje, no comporta una vía de hecho, en la medida que se fundó en el examen de las normas aplicables al asunto y en la valoración de los documentos aportados como soporte del recaudo, de manera que si las autoridades judiciales accionadas concluyeron que los títulos invocados como base de la ejecución no reúnen los requisitos que el ordenamiento le impuso a las facturas cambiarias o su equivalente en medio electrónico, porque no fueron aportadas en original, ni transmitidas por una red autorizada por la DIAN, no se vislumbra que la negativa a librar la orden de pago demandada se erija en un error mayúsculo que amerite la intervención excepcional del juez de tutela»¹³.

Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018¹⁴, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)»¹⁵.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta - considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que ‘los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia’, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado»¹⁶.

¹² Folio 7, Archivo “28 Recurso Reposición”.

¹³ SCJ STC Feb. 1° de 2013, rad. 2012-02966-00

¹⁴ Declarada inconstitucional mediante sentencia C-481 de 2019.

¹⁵ Artículo 18 de la Ley 2010 del 2019; antes artículo 16 de la Ley 1943 del 2018, normas que contienen de manera idéntica el siguiente texto: “La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. (...)”.

¹⁶

De otro lado, también estimó el juzgador de primer nivel que no aparece la constancia de la certificación de recibo de los títulos, como requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, pues para que aquella opere tácitamente debe existir certeza de haberse efectuado la entrega del producto, como lo impone la regla 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, a cuyo tenor:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (...)*”

De suerte que, al no cumplir con el memorado requisito, exigido también en los preceptos 772 y 773 del C. de Co., modificados por la Ley 1231 de 2008, no procedía librar la orden de apremio.

En consecuencia, se respaldará la providencia censurada y se condenará en costas al apelante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61268926333bf426a7f5501cc88fb31bcf733574f8bda0fe2064f4bc7f8195**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103006202000450 02
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: CARLOS ANDRÉS CASTRO CIFUENTES
Demandados: HEYNER CAÑÓN MURCIA y ALCIRA CAÑÓN
MONROY

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que los demandados interpusieron contra la sentencia que el 5 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual los declaró civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios de tipo materiales y moral irrogados a su contraparte.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d1e0c16da203321ad31c9a73c5f95d809f708f0b369fe6bc0a5c3740044a7**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103006202100368 01
Clase: VERBAL – EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: IGNACIO DE LOYOLA PINEDO DURANGO y
otros, actuación a la que fue vinculado el BANCO DE
BOGOTÁ S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, que no en el devolutivo como lo señaló la juzgadora de primer grado¹, los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 27 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró la expropiación parcial del inmueble objeto de este proceso y ordenó a la demandante pagar a sus adversarios, “en proporciones iguales, la suma total de \$195.660.136.07”.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

¹ De conformidad con el artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que... hayan sido recurridas por ambas partes...”.

² Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelaciones y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a4ea4c5840dec92e92d65a2785e7a3744c5cdf05f67cb6feb75433df9c8b7**

Documento generado en 21/10/2022 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	:	MAF INVERSINOES S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma con la cual se admitieron los recursos de apelación formulados por las partes, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 26 de julio se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 27 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 28, 29 de ese mes y 1° de julio; y los 5 para sustentar transcurrieron el 2, 3, 4, 5 y 8 del mismo mes, sin que uno de los apelantes, la demandada MAF INVERSINOES S.A.S., presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación de la sociedad mencionada, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que MAF Inversiones S.A.S. formuló contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, por el Juzgado 7º Civil del Circuito.

En firme ingrese al Despacho para continuar el trámite respecto de la apelación dela ANI.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Referencia: 1100131030082017 **00234** 02

Verbal de Francisco Rodríguez Huérfano vs. César Javier Rodríguez Sierra.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030082017 00234 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3812764954111efad5efb690aab88ff800fc3c65b9cb09df6c9545bc6a9c8c4b**

Documento generado en 21/10/2022 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-
DEMANDADO	Productos Familia S.A. y otros
RADICADO	110013103016- 2017 00108 01
INSTANCIA	Segunda -apelación auto-
DECISIÓN	Revoca

Magistrado Sustanciador
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- contra la decisión proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda formulada frente a Productos Familia S.A., Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Papeles Nacionales S.A. y Cartones y Papeles del Risaralda S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El Instituto actor promovió proceso verbal contra las indicadas sociedades persiguiendo, fundamentalmente, se declare *“como bienes mostrencos los dineros cobrados en exceso ilegalmente al público en general, de los cuales es imposible establecer su*

propietario” obtenidos por las empresas demandadas al infringir lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 47 del decreto 2153 de 1992.

2. El *petitum* fue admitido por auto del 7 de abril de 2017, y con posterioridad, la convocante presentó escrito con modificaciones a la acción inicial, a manera de reforma a la demandada.

3. Mediante proveído del 17 de marzo de 2021 el *a quo* inadmitió dicha solicitud para que, de conformidad con lo establecido por el precepto 90 del Código General del Proceso, se subsanara respecto de ocho ítems allí puntualizados.

4. En oportunidad procesal la parte actora allegó memorial donde manifestó dar cumplimiento a los requerimientos realizados; no obstante, a juicio del juzgador el instituto demandante “*no dió (sic) estricto cumplimiento al auto inadmisorio ... en lo relativo a los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, y 6° comoquiera que en el acápite de hechos se omitieron los conceptos jurídicos y las distintas apreciaciones interpretativas de las resoluciones emanadas por la Superintendencia de Industria y Comercio; en igual sentido no se esclarecieron los hechos relativos a que con la demanda se trata de ‘obtener una sentencia constitutiva de título ejecutivo, es decir, una sentencia contentiva de un crédito exigible a las empresas demandadas a favor del ICBF’, así mismo no se determinaron de forma clara los bienes que pretenden sean declarados como mostrencos, no se acataron las reglas de acumulación de pretensiones y no se especificó el concepto del bien objeto del litigio*”, por lo que fulminó el rechazo de ese libelo reformado.

5. Contra lo así determinado, la parte demandante se alzó en apelación directa respecto de esa decisión, recurso vertical

concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 4 de agosto de 2022.

II. LA IMPUGNACIÓN

Acotó el inconforme como sustento de su recurso que, i) dentro de la narración de los hechos era indispensable hacer alusión a los conceptos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio “*pues fue precisamente la actuación de dicha autoridad la que permitió establecer y cuantificar los hechos que nos convocan en el presente proceso*”, por lo tanto no era viable suprimirlos de la narración realizada; ii) “*en lo tocante a la determinación de los bienes que se pretenden sean declarados como mostrencos debe decirse que no solo se explicó que se trataba de dinero líquido en manos de los demandados, sino que se explicó la forma de tasarlo conforme los cálculos de la SIC y de cara a la documentación allegada al expediente, en el cual se pueden apreciar los ingresos operacionales declarados por las Empresas demandadas*”; iii) se atendieron las reglas de acumulación de pretensiones pues estas “*siguieron la misma línea de la demanda original, cuya admisión no se encuentra en discusión*”.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 93 del Código General del Proceso permite a la parte demandante por una sola vez “*reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”, siendo necesario para su prosperidad que haya una verdadera (i) “*alteración de las partes en el proceso*”, (ii) “*o de las pretensiones*”, (iii) “*o de los hechos en que ellas se fundamenten*”, (vi) “*o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”; con todo, “*no podrá sustituirse la totalidad de las personas*

demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.

Y la presentación del escrito modificadorio, sin duda, está condicionada a los mismos requisitos de la demanda inicial, motivo por el que puede ser objeto de inadmisión o rechazo.

En concordancia con dicha disposición, el apartado tercero del precepto 90 *ibídem*, dispone que mediante auto, no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, “1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”; la misma norma consagra en forma imperativa los eventos en los que procede el rechazo del libelo, incluyendo, el precedido de su inadmisión, así: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En esa dirección, debe advertirse que dentro de los requisitos formales de la demanda, previstos en la norma 82 del indicado código, se encuentran los de enunciar “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, petitum que debe sujetarse a las previsiones del artículo 88 de ese código, y “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

2. A fin de desatar la controversia suscitada a propósito del rechazo de la demanda, ante todo debe ponerse de presente que conforme el indicado artículo 90, el recurso formulado comprende

no solo el auto que rechazó la demanda sino también la providencia inadmisoria; bajo esa óptica se abordará, en primera medida, el desacierto en que se incurrió por parte del juzgado de primera instancia respecto de los requerimientos realizados en el proveído de 17 de marzo de 2021, con el cual se solicitó subsanar algunas falencias.

Es así como, la razón expuesta por el *a quo* para rechazar la reforma al libelo atañe a que no se dio cumplimiento a las exigencias precisadas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del auto inadmisorio, las cuales serán examinadas enseguida. Véase:

Cumple memorar que la demanda fue admitida a trámite desde el año 2017, oportunidad en la que relató que los fundamentos de la acción se contraen a que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 31739 de 2016 impuso sanción a las empresas demandadas por la realización de prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia en relación a la producción, distribución y comercialización de papeles suaves o tisú, obteniendo de esta manera ganancias en un valor mayor al comercial y con ocasión de un acuerdo previo (ilícito) entre estas para elevar los precios del mercado, cuyas aspiraciones se refirieron a *“los dineros cobrados en exceso fruto de una ilicitud concertada, no obstante, dado que los mayores precios se cobraron al público en general, se hace improbable la identificación de los titulares de tales derechos, por lo que su cobro es imposible y de allí deviene su condición de bienes mostrencos”*.

Conforme lo anterior, se solicitó la declaración de esos dineros (cobrados entre el año 2001 a 2011) como bienes mostrencos en favor del ICBF con la consecuente adjudicación.

Analizada la narración realizada el escrito de reforma a la demanda se tiene que, si bien se presentaron variaciones en los hechos buscaron ahondar en la ilustración de lo sucedido, ellos no resultan confusos, así como tampoco la referencia a conceptos y actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio que, dicho sea de paso, no resultan desatinados y siguen de forma hilvanada el relato que se viene realizando; por lo tanto, los requerimientos que, en punto de aclaración de los hechos, se realizaron en el auto inadmisorio, resultaron desafortunados y por ello no era dable que el asunto desembocara en el rechazo de la reforma a la demanda, amén que las referidas críticas obedecen a meras reflexiones subjetivas del juzgador que no obtienen sustento en la referida

La misma suerte corren las solicitudes que de las pretensiones se realizaron, ya que en este acápite sí hubo una alteración notable; sin embargo la variación, contrario a lo considerado por el *a quo*, resultaba aclaratoria, en tanto determinó el monto de los dineros que son objeto de declaración en esta acción; y si es que con ocasión a una contestación que se hizo con antelación a la reforma se refutan tales montos, es claro que este punto es una cuestión sobre la que la pasiva se podrá referir cuando se pronuncie sobre el nuevo escrito y, además, también será una de las circunstancias que deben determinarse dentro del juicio, constituyendo uno de los problemas jurídicos a estudiar por el juez y que, en todo caso, se examinará en la etapa de fijación del litigio, sin que le pueda ser exigible al demandante que entre a debatir o contrarrestar, vía reforma a la demanda, las manifestaciones que una de las codemandadas hubiese realizado en momento anterior, esto es al dar respuesta a la demanda inicial.

Como si lo anterior fuera poco, nótese que en el auto inadmisorio se hizo alusión a una indebida acumulación de

pretensiones, sin señalar cuales eran los pedimentos que resultaban inviables, a tono con la acción entablada, pues -se insiste- de la lectura del escrito de la reforma, se logra establecer con claridad que lo buscado es la declaratoria como bienes mostrencos de los dineros cobrados en exceso, al público en general, por las empresas demandadas, en cuantía de \$1.030.141.467.143, según les corresponda a cada una de las vinculadas por pasiva, y así designar al ICBF como beneficiario de estos a fin de que se le adjudiquen.

Colofón de lo anterior, es que las peticiones no lucen desatinadas en su acumulación, respecto de la acción impetrada; más, si lo que causa preocupación en el *a quo* es la manifestación, que se hizo en los hechos y no en las pretensiones, respecto que *“lo que se trata hoy es de obtener una sentencia constitutiva de título ejecutivo, es decir, una sentencia contentiva de un crédito exigible a las empresas demandadas a favor del ICBF”*, esto debe tenerse como una aclaración que no es reprochable en lo más mínimo, en tanto, el artículo 422 del Código General del Proceso, le otorga la calidad de título ejecutivo a las sentencias ejecutoriadas que contengan una condena, puntualización que realizó el demandante, sin que esto derive en que el presente proceso tenga tintes de trámite ejecutivo, como desacertadamente lo entendió el juez de primera instancia.

3. Es así como, queda en evidencia que fueron inadecuados los requerimientos planteados en el auto inadmisorio que dieron pábulo para el rechazo de la reforma, al considerarse que no se había dado cumplimiento a ellos, pues lo cierto es que ninguna de las falencias que se le enrostraron a la reforma a la demanda se correspondían con lo consagrado en los artículos 82 y 90 del estatuto procesal.

4. En conclusión, se revocará la providencia objeto de alzada, en el punto específico que rechazó la reforma de la demanda, que comprende el auto inadmisorio, sin que haya lugar a condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia.

Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión; y en oportunidad, remítase la respectiva actuación digital a ese despacho judicial.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4362afeba3bfa4bf6d798ff30097448987b65be3f21842d696fafb2d761b4b**

Documento generado en 21/10/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : CHAGU E HIJOS CIA S. EN C. S.
DEMANDADO : DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES
HERNÁNDEZ S.A.S.
LITISCONSORCIO : FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
NECESARIO
CLASE DE PROCESO : VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 30 de mayo de 2019¹ y subsanada con posterioridad², Chagu e Hijos y Cía. S. en C. S. pidió que se declare **(i)** ³resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 20 de septiembre de 2017, con Diseños y Construcciones Hernández S.A.S., respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 4-02, barrio Las Ceibas del Municipio de La Mesa e identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-31943, “por motivo de incumplimiento del promitente comprador en el pago del precio pactado, que debía ser

¹ Págs. 74 a la 84, archivo 01CuadernoPrincipal, carpeta 01CuadernoPrincipal.

² Págs. 99 a la 102, ib.



cancelado" dentro del plazo convenido; **(ii)** terminado el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 2018098, Fideicomiso de Parqueo San José de La Mesa, suscrito el 17 de mayo de 2018, entre Fiduciaria Central S.A. y como fideicomitentes: "fideicomitente tradente" Chagu e Hijos y CIA. en C.S. y "Fideicomitente A" Diseños y Construcciones Hernández S.A.S." y se ordene **(iii)** la "liquidación anticipada" del Fideicomiso de Parqueo San José de La Mesa". En consecuencia, se condene a la demandada al pago de **(iv)** "perjuicios compensatorios... sufridos en virtud del incumplimiento generado a partir del 31 de mayo de 2018, conforme a la cláusula quinta y décima del contrato de promesa de compraventa del 20 de septiembre de 2017, por el valor de \$346 882 375, correspondiente de los intereses de mora más altos, establecidos por la Superfinanciera" y, **(v)** de "las comisiones fiduciarias que conforme al contrato No. 2018098... al corte del 31 de marzo, el fideicomitente A, debe a favor de la fiducia central, el valor de \$9 664 857 73". Solicitó que Fiduciaria Central S.A fuera convocada como litisconsorte necesario.

2. Como sustento del reclamo se informó que el 22 de junio de 2015 las partes celebraron contrato de promesa de compraventa respecto del mencionado bien, pactando como precio la suma de \$1 800 000 000, a pagar en cuotas de \$600 000 000, cada una, los días 22 de los meses de febrero, julio y diciembre del 2016; el promitente vendedor recibirá el 20% de las utilidades netas del proyecto y un apartamento del altillo a precio costo de construcción. Por medio de Resolución No. 520 de 2015, vigente por 36 meses, prorrogables por una sola vez hasta 54 meses, la Alcaldía Municipal de La Mesa -Dirección de Planeación-, aprobó los planos y la licencia de urbanismo del proyecto de propiedad de Chagu e Hijos y Cía. en C.S. sobre el predio ya referido, denominado Conjunto Residencial San José La Mesa, para 176 apartamentos, en cinco pisos y altillos, 176



parqueaderos y 37 locales comerciales, zonas comunales de portería, sede social, piscina y salón comunal.

El promitente vendedor cumplió con las obligaciones adquiridas respecto a la tenencia del bien inmueble con el objetivo de ejecutar el proyecto: realizó el "alistamiento del predio", "enrresebada para la construcción de carretera provisional", "construcción de puesto de control de la obra", "cimentación de la torre 1", "construcción de apartamento modelo" e instalación de vallas; no obstante, el promitente comprador incumplió con el pago de \$600 000 000 el 22 de enero de 2016, por lo que, el 18 de febrero de 2016, las partes firmaron nueva promesa de compraventa, novando la anterior, donde el promitente comprador entregó \$448 000 000 "en diferentes montos ocasionales".

El 20 de septiembre de 2017, las partes celebraron "acuerdo precontractual" declarando, de mutuo acuerdo, sin valor y efecto los contratos anteriores y celebraron una tercera promesa pactando, en su cláusula quinta, el precio de \$2 280 000 000. De este valor, el promitente comprador declaró haber recibido \$480 000 000; los otros pagos se realizarían así: \$30 000 000, el 20 de noviembre de 2017, \$901 000 000 el 30 de mayo y \$901 000 000, el 28 de diciembre de 2018. En la cláusula sexta del contrato los negociantes se obligaron a celebrar uno de fiducia de parqueo, "*en donde deberían quedar registradas cada una de las obligaciones y condiciones establecidas en la promesa de compraventa*"; también que, "*cualquier incumplimiento por parte del promitente comprador dará lugar de manera inmediata a que la fiduciaria restituya al promitente vendedor el bien inmueble objeto de promesa de compraventa*". Según la cláusula séptima, se firmaría la escritura pública "proporcionalmente" de acuerdo con los pagos recibidos y, "*a fin de perfeccionar el otorgamiento, las partes*



acodarían de común acuerdo la notaría, la fecha y la hora para firma... que otorgaría al promitente comprador derechos de dominio parcial". En la cláusula novena, se pactó una sanción penal de \$228 000 000.

El 17 de mayo de 2018, las partes celebraron la fiducia mercantil de administración y pagos con la Fiduciaria Central S.A., constituyendo el patrimonio autónomo Fideicomiso de Parqueo San José de La Mesa; en calidad de "fideicomitente tradente" Chagu e Hijos y Cía. en C. S., con una partición del 79%, y en calidad de "fideicomitente A" Diseños y Construcciones Hernández, con el 21%. En la medida en que se realizaran los pagos, aquella sociedad cedería sus derechos fiduciarios a su contraparte. El Fideicomitente A se obligó a cancelar todos los gastos de la labor de administración, a reportarlos y otorgar un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones respaldando las obligaciones adquiridas. En caso de aplicar la cláusula penal, la Fiduciaria Central efectuaría la restitución del aporte al fideicomitente tradente, de conformidad con los porcentajes de partición, más un 10%.

El fideicomitente A no cumplió con el pago del día 20 de mayo de 2018, lo que se informó a la Fiduciaria Central el 12 de julio siguiente, se solicitó la terminación de la fiducia mercantil y la liquidación anticipada del fideicomiso, pero esa entidad le contestó que la petición la debían realizar los dos fideicomitentes. La demandada tampoco pagó los honorarios fiduciarios mensuales.

3. El 25 de junio de 2019 se admitió la demanda. Diseños y Construcciones Hernández S.A.S. excepcionó incumplimiento del contrato e indebido cobro en proceso verbal⁴; por su parte, Fiduciaria

⁴ Págs. 211 a la 215, ib.



Central S.A. se pronunció sobre los hechos y pretensiones, más no propuso excepciones⁵.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para la juez, la promesa de compraventa no cumplió con dos requisitos esenciales. El primero, establecido en el numeral 3º del artículo 1611 del C.C., consistente en señalar la época en la que debía celebrarse el contrato prometido. En el párrafo de la cláusula 7ª de la promesa las partes pactaron que acordarían, por escrito, la notaría, la fecha y la hora para la firma de la escritura de compraventa, pero nunca lo hicieron. El segundo, previsto en el numeral 4º de la citada norma, porque no individualizaron el bien prometido por sus linderos, ni precisaron si hacía parte de uno de mayor extensión, pues al ocuparse del tema señalaron que “se adjunta plano topográfico, con coordenadas geográficas”, cuando el inmueble debía estar plenamente identificado por ubicación, linderos, cédula catastral, matrícula inmobiliaria o al menos realizar la manifestación correspondiente si carece de ellos, sin que sea “menester hacer gestiones o investigaciones posteriores para completarlos”.

En consecuencia, de oficio, declaró la nulidad absoluta del negocio por ser manifiesta y por estar vinculadas las personas que participaron en él (art. 2º de la Ley 50 del 36); por lo mismo, concluyó que no podía generar efecto alguno, ni ser resuelto o terminado. Sobre las restituciones mutuas, respecto de los perjuicios reclamados por el extremo actor, precisó que nunca fueron determinados, ni individualizados; y la parte demandada no se detuvo en esa reclamación, ni precisó que tipo de construcciones había realizado. Así,

⁵ Págs. 269 a la 274, ib.



ordenó el reintegro del abono por \$448.000.000, indexado desde la fecha de recibo hasta la de su devolución. Por hacer parte integral del contrato de promesa, declaró terminado el de fiducia mercantil de administración y pagos, y dispuso la restitución del bien; así mismo, la liquidación de los derechos Fiduciarios a cada uno de los constituyentes en los porcentajes pactados y del encargo fiduciario irrevocable de administración de preventa, si no se había hecho.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

La demandante alegó que **(i)** la sentencia desconoció los principios determinadores de la formación de contratos y las reglas del artículo 1618 y siguientes del Código Civil. No tuvo en cuenta la voluntad de los negociantes, plasmada en el acuerdo precontractual del 20 de septiembre del 2017 y las obligaciones cumplidas que, para la fecha, habían producido efectos jurídicos de manera recíproca; **(ii)** la constitución del fideicomiso se entiende como la condición futura que permitiría realizar una tradición; y **(iii)** se debe revocar la nulidad declarada y ejecutar el acuerdo, “que las obliga a celebrar un[a] nuev[a]... promesa de compraventa en continuación a los contratos celebrados el 22 de junio del 2015 y 18 de febrero del 2016”.

Diseños y Construcciones Hernández S.A.S. sustentó los siguientes reparos: **(i)** falta de motivación de la sentencia para declarar terminado el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 2018098, que sólo podía ordenarse si se demostraba el incumplimiento de la promesa de compraventa; y **(ii)** en cuanto a las restituciones mutuas, el *a quo* estaba obligado a decretar las pruebas de oficio que considerara pertinentes para establecer las sumas que se debían devolver.



La Fiduciaria censuró que no se haya dicho nada sobre el procedimiento mediante el cual se liquidará el contrato de fiducia mercantil y el pago de las comisiones fiduciarias. En consecuencia, “el cumplimiento de la orden judicial consistente en la restitución del bien inmueble, podrá proceder con el pago de las comisiones fiduciarias en mora” y en ese sentido pidió la adición de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales y sin que se advierta nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, iniciando por la apelación de la demandante y, en caso de no resultar exitosa, proseguirá con los recursos de las sociedades demandadas.

1. La apelación de Chagu e Hijos y Cía. S en C. S.

Inicialmente, se observa que la parte demandante no refutó los argumentos que tuvo la juez *a quo* para declarar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa; nada dijo sobre los requisitos echados de menos, básicamente, la ausencia de linderos y la condición indeterminada, por no haberse pactado la fecha, la hora y la notaría para la firma de la escritura de compraventa, lo que de entrada marca el fracaso de su recurso. Por el contrario, el abogado apelante basó su censura en los siguientes aspectos: la prevalencia de la intención de los contratantes (art. 1618 del C.C.), la suscripción del negocio de fiducia la cual “crea los efectos jurídicos de tradición” y el desconocimiento del “Acuerdo Precontractual” suscrito.



Entonces, así como las providencias judiciales deben guardar coherencia entre los hechos, excepciones propuestas y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso; lo mismo se exige de las peticiones, pruebas, alegatos y recursos formulados por las partes, máxime en este último caso, dado que los reparos que se eleven serán los derroteros que permitirán a la segunda instancia estudiar la providencia objeto de controversia. Lo anterior, según lo dispone el artículo 320 del C.G.P., en concordancia con el 328 ib. que limita la competencia del superior al desatar la apelación "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...", lo cuales, necesariamente, deben guardar coherencia con la argumentación de la sentencia cuestionada.

Al margen de lo anterior, si, en gracia de discusión, se admitieran los reparos del apelante, lo único cierto es que tampoco tienen la virtualidad de modificar la decisión de primer grado, pues la promesa de celebrar un contrato sólo produce efectos cuando, además de satisfacer los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogando el 1611 del Código Civil; es decir: a) constar por escrito; b) no ser de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico; c) contener un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato prometido; y d) haber sido determinado de tal manera que, para su perfeccionamiento, únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Ahora, si el negocio no cumple con tales exigencias, indiscutiblemente, resulta afectado de nulidad absoluta, "*pues cuando la norma expresa que «no produce obligación alguna» está haciendo referencia a dicha sanción, establecida además en el artículo 1741*



ejusdem, para aquellos actos o contratos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor, en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las partes”⁶.

La anterior disposición es aplicable también a las convenciones comerciales, en tanto esa legislación prevé como causal de nulidad, el desconocimiento de una `norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa’ (art. 899 C. de Co.), determinación que, sin duda, puede ser aplicada de oficio, “*aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato*”, como lo establece el precepto 1742 del C.C.; por ende, se alegue o no, el juez está compelido a declarar la nulidad y sus correspondientes consecuencias.

Particularmente, sobre el plazo o condición, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “*No hay duda, y así lo aceptan al unísono doctrina y jurisprudencia, que cuando en la cuarta de las exigencias previstas por el artículo 89 [de la Ley 153 de 1887], se requiere que el contrato esté determinado de tal suerte que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, tal exigencia se refiere al contrato que es materia de la promesa y no a la promesa misma. Por ello, en el escrito que recoge la promesa se deben determinar a cabalidad las cosas que son de la esencia del contrato prometido, pues de otro modo no podría saberse cuál fue el verdaderamente acordado, desde luego que, faltando la expresión de una de las cosas esenciales, el contrato no produce efecto o degenera en otro diferente. No se requiere, en cambio, la expresión de las cosas que son de la naturaleza del contrato, pues sin necesidad de cláusula especial, se entienden pertenecerle, como lo dice el artículo 1501 del Código Civil. De otro lado, y como quiera que las cosas que*

⁶ SC 5690 del 19 de diciembre de 2018.



son puramente accidentales a un contrato, ni esencial ni naturalmente le pertenecen, también deben determinarse en la promesa, pues siempre requieren cláusula especial, como lo dice el artículo 1501 del Código Civil (...) Tratándose, pues, de promesa de contrato de compraventa de inmuebles, para satisfacer lo que demanda el artículo 89 numeral 4 de la Ley 153 de 1887, hácese indispensable la determinación de la cosa prometida en venta y del precio acordado, elementos esenciales de este contrato; pero por tratarse de inmuebles, es necesario, además, determinar con precisión la notaría en que, en su momento, ha de otorgarse la escritura pública, pues como lo enseña el artículo 1857 del Código Civil, en su inciso segundo, la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley mientras no se ha otorgado escritura pública. Siendo contrato solemne esta clase de ventas, y consistiendo precisamente la solemnidad en el otorgamiento de escritura ante notario, indispensable se hace precisar la notaría donde ha de solemnizarse (...) Pero existe otra razón para exigir que en el escrito de promesa de venta de bienes raíces se precise en qué notaría ha de otorgarse la correspondiente escritura de compraventa: de la promesa mencionada nace una obligación de hacer, pues los prometientes acuerden, como sujeta materia de la promesa, el otorgamiento de la escritura; es este hecho el objeto prometido"⁷.

Así, en el negocio preparatorio era necesario identificar la notaría en la cual la promitente vendedora realizaría las escrituraciones pactadas, presupuesto que no podía presumirse o colegirse de otros documentos, menos cuando jurisprudencialmente se exige su precisión.

Entonces, aquí no se trata de interpretar cuál fue la intención de los contratantes al momento de celebrar la promesa

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de enero 19 de 1979.



porque ese análisis se torna inocuo una vez que se ha evidenciado el incumplimiento de las exigencias del artículo 1611 C.C. No hay clausulado que interpretar. El abogado buscó superar la falencia denotada por la juez de primer grado afirmando que “la constitución de propiedad fiduciaria en el fideicomiso se entendería como la condición futura”. Nuevamente, el censor enfrenta un reparo que no tiene relación con el argumento de la juez pero, aunque puede hacerlo si la funcionaria no reparó en ese tema, lo cierto es que en el contrato prometido se dispuso, “transferir a favor de LA PROMITENTE COMPRADORA” (cláusula 1), y “adelantar todos los trámites necesarios con el fin de celebrar una fiducia de parqueo del bien inmueble señalado en la Cláusula Primera”, (cláusula 6), que lo fue con Fiduciaria Central S.A. Sin embargo, con ello no suple la incertidumbre sobre el momento exacto y el lugar de suscripción de la escritura pública para que la fiduciaria, ahora propietaria del bien, lo pudiera traspasar a la demandada para cumplir lo prometido, más aun cuando se sabe que el proyecto no lo ejecutó Diseños y Construcciones Hernández S.A.S.

La fiducia de parqueo no tenía otro propósito sino el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la promesa, por lo que, si este fue un contrato afectado de nulidad absoluta, aquel pierde toda su finalidad por la necesaria coligación que tiene con el negocio anulado.

Luego, más allá del abono efectuado en la fecha de la convención preparatoria (cláusula 5), no se realizaron más pagos, ni se hizo adjudicación parcial a la demandada o “proporcionalmente de acuerdo a los pagos recibidos” (cláusula 7), lo que impidió que su porcentaje como beneficiaria en el patrimonio autónomo (21%), objetivo final del fideicomiso, aumentara.



El Acuerdo Precontractual invocado en los reparos del recurrente para pedir que, en caso de confirmar la sentencia que declaró la nulidad en lugar de la resolución de la promesa, se ordene “dar[le] cumplimiento” o emitir los “criterios temporales a tener en cuenta” para cumplirlo, tampoco tendría cabida pues en ese documento las partes se limitaron a: dejar sin valor ni efecto las promesas precedentes -de fechas 22 de junio de 2015 y 18 de febrero de 2016- (literal A); renunciar a cualquier reclamación judicial por ellos (literal B); “continuar la negociación” suscribiendo “un nuevo contrato de promesa de compra venta” (literal C); reconocer los “abonos” por \$448 000 000 recibidos por la promitente vendedora (literal D); y someterse a las condiciones pactadas en el “nuevo contrato” (literal E)⁸, que es sin duda, porque así lo aceptaron los litigantes, el contrato anulado, celebrado el mismo día en que firmaron el acuerdo analizado, de fecha 20 de septiembre de 2017. De tal convenio no se puede derivar ninguna ejecución distinta a la tercera promesa objeto del debate ni pautas temporales para cumplirlo. Ya se cumplió porque nada disputan de las promesas anteriores, ni del monto de los dineros entregados por la sociedad demandada y la nueva promesa se firmó.

En estos términos queda resuelta de forma desfavorable la apelación de la demandante.

2. Apelación de Diseños y Construcciones Hernández S.A.S.

a. El reparo por falta de motivación, por cuanto nada se dijo sobre la terminación del contrato de fiducia sino hasta su resolutive, es inocultable porque la juez de primer grado en momento alguno aludió

⁸ Pág. 23, Archivo 01CuadernoPrincipal



a la finalización de ese negocio; sin embargo, la determinación no tuvo sustento en su clausulado, sino en la conexidad, en sus palabras, “al hacer parte del contrato de promesa y como parte integral” (min. 14:30, archivo SegundaParte11001310301820190032200), y como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta, de la supresión de sus efectos, así como de la obligación del juez de retornar las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la celebración del negocio anulado.

En ese entendido, las consideraciones del fallo no debían sustentarse en las cláusulas del contrato de fiducia, como la vigésima cuarta -relacionada con la terminación- invocada por el apelante; tampoco, en las de cumplimiento o incumplimiento de la promesa, sino en su validez exclusivamente. De todas formas, se observa que las partes convinieron, como una causal para terminar el negocio fiduciario, la “decisión judicial debidamente ejecutoriada” que es, precisamente, la que se tomó en la sentencia recurrida. Y no eran “estrictamente necesarios” más razonamientos para “fundamentar” la conclusión de acabarlo (art. 280 C.G.P.), si en cuenta se tiene su ineludible coligación con la promesa, como se desprende de sus consideraciones y su objeto (capítulo II) donde claramente se menciona que la razón de constituir el patrimonio era lo acordado en el contrato de promesa del 27 de septiembre de 2017⁹. Entonces, sí podía poner fin al fideicomiso, aunque no se hubiera declarado el incumplimiento del convenio preparatorio de compraventa, como lo reclamó el censor, pues la sanción legal que lo aniquiló conlleva a consecuencias similares: devolución a las partes con indemnización de perjuicios si es resolución, o volver las cosas a su estado anterior a partir de prestaciones mutuas cuando es nulidad.

⁹ Págs. 28, 32 y 32, ib.



Que el convenio debía terminar, está fuera de discusión, pues “(...) siempre que sea declarada la nulidad de un acto o contrato, las cosas han de retrotraerse al estado en que las partes se hallaban antes de su celebración, **lo que subsecuentemente abarca toda entrega o cumplimiento -en la medida de lo posible- que los contratantes en virtud del convenio, hayan llegado a efectuar, por supuesto,** con cargo de restituir asimismo las especies de que da cuenta el precepto anotado, y dentro de ellas, los frutos, tomándose en cuenta la buena o mala fe de las partes, entre otras circunstancias (...)”¹⁰.

b. La queja por las restituciones mutuas, consistió en reprochar al juez su deber de disponer las prestaciones restitutorias a quienes fueron partes del contrato que se declara nulo, pero no lo hizo, omitiendo las pruebas para establecer su valor. El artículo 1746 del Código Civil ordena que “la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes** derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”, norma que también es aplicable al asunto por cuenta de la remisión del código de comercio al civil (art. 822 C. de Co).

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “en lo que atañe a las restituciones recíprocas generadas por la anulación de los negocios jurídicos, de manera insistente se ha predicado en la jurisprudencia que esta procede, aún de oficio, en los términos del Título XX del Libro Cuarto del Código Civil, conforme a lo estatuido por la regla 1746,... En las restituciones mutuas que hayan

¹⁰ CSJ SC5060-2016, 22 abr., rad. 2001-00177-02, citada en SC5513 del 15 de diciembre del 2021.



de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes... De acuerdo con la citada norma, la declaratoria de la nulidad de un contrato apareja la aniquilación de sus efectos vinculantes y obligatorios para las partes, de donde deviene el carácter retroactivo de tal veredicto, a fin de colocar a los extremos de la relación negocial en la situación en que se encontrarían de no haber celebrado la convención. En consecuencia, si han ejecutado de manera parcial o total los compromisos a su cargo, se habilitan las devoluciones bilaterales, salvo, claro está, en el evento de las nulidades absolutas originadas en objeto o causa ilícitos. Para tal efecto, es menester acudir a las disposiciones que gobiernan las prestaciones mutuas en materia de reivindicación, consignadas en los artículos 961 a 971 del compendio citado”¹¹.

Es cierto que la juez de primer grado únicamente ordenó la restitución del inmueble a la demandante y la devolución del anticipo por \$448 000 000 a la demandada, decisión que no concita discusión porque, en realidad, la convocada no demostró otro valor que, por concepto de frutos, mejoras o expensas, debiera serle pagado. Es más, ni siquiera en su escrito de sustentación lo mencionó, sino que aseveró que la juez de primera instancia estaba “obligada” a decretar las pruebas de oficio “que considerara pertinentes y conducentes a establecer las sumas” a restituirle como consecuencia de la nulidad de la promesa; como esto no sucedió, entonces afirmó que “se deberá en segunda instancia decretar las pruebas de oficio conducentes y pertinentes para que Diseños y Construcciones Hernández pueda ser

¹¹ SC5513 del 15 de diciembre del 2021



restituida a su estado anterior”, pero no indicó por cuál concepto, ni presentó los elementos necesarios que permitieran al juez identificar los otros bienes que comprenderían las prestaciones mutuas para cuantificarlos mediante prueba oficiosa. La misma razón imposibilita al Tribunal para decretarlas, pues no cuenta con un sustrato fáctico hacia el cual orientar su búsqueda; y aunque habló de “obras ejecutadas” en el predio, ninguna información adicional aportó, ni en el expediente obró registro de alguna.

Y no resulta reprochable que la decisión se haya limitado a estos dos conceptos si se tiene en cuenta que los contratantes, también, previeron que si no se podía cumplir el objeto de la promesa por “*cualquier incumplimiento por parte del promitente comprador*” sólo había lugar a que “*la fiduciaria restituya al promitente vendedor el bien inmueble objeto de promesa de compraventa*” (cláusula 6).

En conclusión, las prestaciones mutuas se restringen a las ordenadas por la juez *a quo*: la restitución del predio al promitente vendedor y la devolución indexada del dinero al promitente comprador, conforme se dispuso en primera instancia.

3. Apelación de Fiduciaria Central.

Esta censora tampoco atacó los argumentos de la sentencia de primer grado, en cambio, reclamó un pronunciamiento adicional sobre dos aspectos puntuales del contrato de fiducia mercantil: su liquidación y el pago de comisiones fiduciarias a su favor. Sin embargo, de un lado, la adición de la sentencia no es un aspecto que le corresponda agotar al juez de la alzada, en tanto la solicitud se debe elevar ante el de conocimiento, como lo prevé el artículo 287 del C.G.P.; y de otro, estos no son aspectos que corresponda dilucidar en este



debate el cual no giró alrededor del negocio fiduciario, ni su ejecución, incumplimiento o terminación; además, la cláusula vigésima sexta previó su liquidación anticipada y las obligaciones de cada una de las partes si así sucediera. En resumen, las partes en su clausulado contemplaron la posibilidad de que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos no. 2018098 - fideicomiso de parqueo San José de La Mesa- terminara en cumplimiento de una decisión judicial y así mismo establecieron su forma de liquidación, luego, ningún pronunciamiento hizo falta al respecto.

La sentencia de primer grado tampoco debía resolver sobre las comisiones adeudadas, menos aplicar un derecho de retención a favor de la Fiduciaria, cuando en las cláusulas 26.3 y 33 del negocio fiduciario se incluyeron las herramientas judiciales previstas para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, como el diligenciamiento y cobro del pagaré suscrito por Diseños y Construcciones, o la vía jurisdiccional para exigir la ejecución de las obligaciones asumidas por las partes.

De acuerdo con esta argumentación la apelación tampoco prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, de acuerdo a las consideraciones realizadas.



Como los recursos de ambas partes procesales fracasaron no habrá condena en costas de segunda instancia. Cada uno asumirá las que hubiere causado.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446400138819618733c1ad42b80b523c8cebd8784d688c78a8eda77ced88be2**

Documento generado en 21/10/2022 11:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2018 00592 01
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: María Eugenia Palma Rojas.
Demandados: German Molina García y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de junio de 2022, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por **MARÍA EUGENIA PALMA ROJAS** contra **GERMAN MOLINA GARCÍA, TIRSO MONTAÑA GALEANO, QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MELGAR LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que

la última actuación data del 24 de septiembre de 2020, sin que los apoderados de las partes hayan efectuado solicitudes dentro del plazo previsto en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con esta determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 13 de septiembre siguiente².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Como sustento de su solicitud revocatoria, en lo esencial, expuso que no es procedente la aplicación de la mencionada figura jurídica, toda vez que se había fijado como fecha para adelantar la audiencia inicial el 20 de marzo de 2020, que no se llevó a cabo por el cierre de los juzgados que ocasionó la pandemia, de manera que debió ser reprogramada por el Estrado. Relievó que consideró innecesario *“...apurar las decisiones ... pues nos encontramos en una etapa de adaptación al nuevo sistema de virtualidad...”*, más cuando es una carga que le correspondía adelantar al despacho.

Resaltó que no debió atenderse la solicitud en tal sentido enarbolada por la representante legal de la compañía transportadora, por no ser abogada titulada³.

4.2. El apoderado de la aseguradora, impetró confirmar la determinación, toda vez que el proceso requería impulso, sin que ninguna de las partes mostrara interés, por lo que procede la terminación, de oficio, sin necesidad de requerimiento previo⁴.

¹ C001CuadernoUno -005Folios244-424.pdf – folio 205.

² Ídem – folios 218 a 220

³ folios 207 - 208

⁴ Folios 213 a 2015

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, acorde con el numeral 2, artículo 317 del Código General el Proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. En este asunto, se trata pues de verificar si resulta plausible jurídicamente la aplicación de la mencionada figura jurídica ante la parálisis del diligenciamiento o, si como lo expusiera el apelante, no hay lugar a ello, porque la carga de impulsar el diligenciamiento es del director del proceso.

5.2. Como cuestión previa, cumple relieves que, en auto del 10 de diciembre de 2019⁵, se señaló el 20 de marzo de 2020, para adelantar la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, la que no se llevó a cabo por el cierre de los despachos judiciales por causa de la pandemia. Aunado, cabe resaltar que la parte actora en memorial presentado el 12 de febrero de la citada

⁵ Folio 146.

anualidad⁶, solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto de la aseguradora y Cootransmelgar en \$44.263.020. En auto del 24 del mismo mes, se requirió al togado para que acreditara la facultad expresa para recibir, lo que acató seguidamente. En proveído del 4 de marzo⁷ de 2020, se accedió a lo impetrado.

Adicionalmente, en decisión del 24 de septiembre de la misma anualidad⁸, atendiendo la petición izada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respecto de la terminación del llamado en garantía, el Estrado exoró a la convocante para que coadyuvara. Desde esa data, hasta que la representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MELGAR LTDA, solicitó dar aplicación a la citada institución procesal, en efecto, no medió ninguna gestión de los litigantes en aras de impulsar el proceso.

Sin embargo, a pesar que el Tribunal no desconoce que no hubo pronunciamiento alguno sobre el requerimiento que efectuó el señor juez tratándose del desistimiento del llamado en garantía, ello no obstaba para que el Estrado impulsara la causa como corresponde, máxime cuando constituye un deber, entre otros, *“...1.Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”*. – artículo 42 ibidem.

Memórese que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales. Una vez reanudados, debió entonces el Director del proceso reprogramar la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en tanto que atañe a un diligenciamiento propio del asunto,

⁶ Folios 181 a 183.

⁷ Folio 195

⁸ Folio 202.

no de parte, por ende, estrictamente oficioso.

Cabe igualmente relieves que el carácter mixto de nuestro sistema, dispositivo-inquisitivo, impone la obligación al juez de la realización de ciertas actuaciones aun cuando las partes no las hayan solicitado, como *verbi gratia*, el impulso del proceso, como en este caso.

De la misma manera, la consolidada jurisprudencia nacional ha sido unánime en el sentido de precisar que el proceso civil colombiano se orienta hacia un sistema combinado, al señalar que “... es *dispositivo por cuanto las partes inician el proceso por demanda y lo terminan por transacción o desistimiento, lo impulsan y piden pruebas, y el juez debe decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado (principio de congruencia). Si embargo, es inquisitivo en cuanto a que el juez impulsa el proceso y decreta pruebas de oficio en primera o en segunda instancia, puede oficiosamente declarar probadas las excepciones de mérito cuando se encuentren probados los hechos que las constituyan, y emplear los poderes que la ley le otorga para evitar fallos inhibitorios, nulidades y castigar el fraude procesal...*”⁹. –
negrillas fuera del texto original.

Entonces, como el desistimiento tácito, en puridad, entraña una sanción procesal para el litigante que con su actitud desinteresada e inercia no adelanta una carga de su resorte, como por ejemplo, la intimación a su contraparte, publicaciones edictales, entre otros “...por ello solamente cuando la paralización del proceso se debe a la exclusiva negligencia a aquietamiento de las partes y **no al incumplimiento de los deberes de impulso procesal de oficio atribuidos al órgano judicial**” es factible que el legislador diseñe una sanción para evitar la paralización de la justicia, garantizar la

⁹ Sentencia C-874/03

*efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica de manera pronta y cumplida...” de ahí que no “...se aplica cuando hay demora en las actuaciones que corresponde al juzgado, pues lo cierto es que el mismo artículo 317 del C.G.P. y la jurisprudencia han establecido que se trata de una sanción procesal a la parte por su comportamiento desidioso y desinteresado, **nunca una consecuencia que deban soportar los justiciables por la demora en las actuaciones que corresponde al Despacho judicial**, de ahí que todos los argumentos de la apelación, en dicho sentido, caigan al vacío, en tanto resulte carente de toda lógica jurídica que las partes deban soportar una consecuencia adversa por causas que no le son imputables y menos aún, que el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva se vean aminorados por la demora del mismo aparato jurisdiccional...”¹⁰ – negrillas fuera del texto original. -*

Por lo anterior, no resulta de recibo pretender imponer una carga adicional al litigante para que cada vez que se concluya una fase, deba impetrar al funcionario judicial cumpla con el deber de impulso, lo que, sin duda, distorsionaría por completo la lógica jurídica.

5.3. Por ende, resulta notorio el desacierto de la primera instancia, lo que impone infirmar la providencia objeto de censura, para que en su lugar continúe el trámite normal del litigio.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto proferido el 28 de junio de 2022, por el

¹⁰ Sentencia STC5699-2019 del 9 de mayo de 2019. Radicación 68001-22-13-000-2019-00067-01. Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al señor Juez continuar con el curso del proceso en la forma anotada en esta determinación.

6.2. ABSTENERSE de condenar en costas, ante la prosperidad del recurso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9743fce7bd53818a7179caefbcbc20c7e3eba99564219eb4804994cd0c7a79ab**

Documento generado en 21/10/2022 07:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	OSCAR ALCÁNTARA GONZÁLEZ
DEMANDADO	:	CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.
CLASE DE PROCESO	:	Declarativo. Responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 25 de mayo de 2018¹ Oscar Alcántara González pidió que se declare que Casa Editorial El Tiempo S.A. *"divulgó información falsa e inexacta con las noticias que publicó... situación que perjudicó enormemente el buen nombre"* y le *"generó un daño moral"* por la *"alteración del entorno familiar"* y *"la estigmatización que les causó la serie de noticias que divulgó el periódico..."*; por esta razón debe pagarle el perjuicio moral estimado en 100 SMLMV; el daño por *"alteración grave a las condiciones de existencia"*, en la suma de 200 MLMV, y al *"bien constitucional*

¹ Pág. 53 a la



autónomo afectación al buen nombre y la unidad familiar” equivalente a 50 SMLMV.

Por daño moral, alteración grave en las condiciones de existencia “a favor del núcleo familiar” del demandante, así: para Yuleima Manrique Duarte, en condición de compañera permanente del accionante; Edi Estefanía, Lesly Tatiana, Angie Julieth, Oscar Alejandro Alcántara Manrique y Danna Isabella Sotelo Alcántara, en calidad de hijas y nietos; Ana Beatriz González Díaz, madre del afectado, 100 SMLMV cada uno y por cada concepto. Además, condenar a la demandada a que *“dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, rectifique la información falsa e inexacta que divulgó en pretérita oportunidad, en el sentido de aclarar y publicar que el demandado no es en manera alguna cabecilla de la banda... “gancho mosco” y que “retire de circulación el libro “EL BRONX: La revelación del Infierno”,... realizada en el año 2016...”*.

2. Como sustento de su reclamo informó que en el año 2013 fue vinculado a la actuación penal No. 1100116000049201200767, adelantada por la Fiscalía 30 de la Unidad Bacrim; después, acusado y juzgado por ser, según esa autoridad, cabecilla de la organización delincriminal “gancho mosco”, que operaba en la calle del Bronx o “L”, en la ciudad de Bogotá. El 7 de marzo de 2013, ante el Juzgado 67 Penal Municipal se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento intramural por los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, entre otros. El 9 de abril de 2015 el Juzgado 5º Penal especializado con Funciones de Conocimiento del Circuito, anunció el sentido del fallo absolutorio, el cual se profirió el 11 de mayo siguiente que, sin haber sido apelado, quedó en firme. El 2 de junio de 2016 El Tiempo publicó



las noticias tituladas “Bertha González, la mujer más poderosa del Bronx” y “capo del Bronx, alias Teo, promovía su negocio en Facebook”; el 4 de junio, “el imperio del crimen en la olla más grande del país”; el 6 de junio siguiente “Homero, el jefe del Bronx que se ocultaba en un grupo de rap” y “así operaba el negocio de los sayayines”, y en ese mismo año, el libro llamado “El Bronx”, donde se refieren al demandado en varios apartes como cabecilla de una banda.

3. La demanda se admitió el 17 de junio de 2018; Casa Editorial El Tiempo se notificó, la contestó y excepcionó *“fuente suficiente de información veraz”, “ejercicio de un derecho constitucional”, “ausencia de causalidad”*².

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* negó las pretensiones porque *“las noticias objeto de reproche... fueron redactadas basándose en la investigación que para la época de los hechos adelantaba el ente investigativo Fiscalía”* y porque determinar la culpabilidad del demandante no le correspondía al medio de información sino a esa autoridad, eso no era *“óbice para de manera alguna impedir la divulgación de la información”*. Para el juez condenar a la demandada, significaría *“censurar a los medios de comunicación a través de fallos judiciales que irían en contravía de la libertad de prensa”*. Agregó que *“no se demostró el daño moral al que se vio inmerso el demandante... no se esmeró en aportar elementos de juicio que permitieran establecer que la honra y el buen nombre fueron vilipendiados de manera tal que se generara un daño irreversible o que lo mantenga en un estado de indefensión o discapacidad psicológica”* y en su interrogatorio se comportó de manera *“segura y tranquila”*.

² Págs. 145 a la 166, archivo 01CuadernoPrincipal.



Además, el “problema jurídico es la vulneración a derechos fundamentales” que pudieron ser protegidos por la acción de tutela y “no puede pretenderse resarcimiento de perjuicios de carácter económico, bajo el pretexto de la protección a derechos fundamentales como buen nombre y la honra que deben ser reparados de otras formas como la retractación o corrección de información”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante sustentó los siguientes reparos **(i)** para la época en que se publicaron las noticias que lo señalaron como cabecilla de una estructura criminal él ya había sido investigado y absuelto de los cargos por el Juzgado 5º Penal Especializado con Funciones de Conocimiento del Circuito de Bogotá D.C; **(ii)** los medios de comunicación no tienen un derecho ilimitado a publicar las informaciones que a bien tengan sin tener en cuenta los derechos de quienes se refieren porque, como ocurrió en este caso, llegan a causar un daño mayúsculo al buen nombre; **(iii)** la tranquilidad del demandado no puede valorarse como una ausencia de afectación moral pues dicha afirmación “queda en el campo de la mera especulación y la subjetividad”; **(iv)** debido al carácter residual y subsidiario de la tutela primero se debe agotar la vía ordinaria.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo.

2. En puridad, el demandante aspira a ser indemnizado por los perjuicios que sufrió con ocasión de los distintos artículos que



publicó la Casa Editorial El Tiempo en diferentes fechas del mes de junio de 2016 y en ese mismo año, el libro llamado "El Bronx", donde se refieren al accionante, en varios apartes, como cabecilla de una banda, pese a que ya había sido juzgado y absuelto por las conductas delictivas mencionadas allí.

3. En este caso, entonces, la disputa se centra en la libertad esencial de la convocada, que es de *"doble vía"* y *"garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial"* e implica, para quien la difunde, *"responsabilidades y cargas específicas que eviten la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad y la honra"*, así como *"distinguir hechos de opiniones, y en caso dado realizar rectificaciones que se soliciten con fundamento..., en condiciones de equidad"*, puesto que *"es un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre, que por su conducto se protegen"*³.

Hay que decir que respecto de los medios de "prensa", en sentido general, la Ley 29 de 1944 consagraba, en su artículo 55, que con independencia de la responsabilidad penal *"...todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa"*; es decir, una presunción de culpa sobre las personas, periodistas y medios de comunicación cuando causaren daño al difundir el pensamiento mediante mecanismos de comunicación masiva, con la consecuencia de invertir la carga de la prueba e imponer al demandado el deber de desvirtuar la existencia del elemento subjetivo de la responsabilidad extracontractual. No obstante, la Corte Constitucional

³ T-040 28 de enero de 2013, reiterada en C 135 del 13 de mayo de 2021.



declaró inexecutable ese artículo, y el 56 de la misma ley por conexión normativa, en la sentencia C 135 del 2021, señalando que “en adelante, los procesos de responsabilidad civil extracontractual contra periodistas y medios de comunicación se sujetarán al régimen general, en aplicación del artículo 2341 del Código Civil, y con apego al régimen probatorio dispuesto en el Código General del Proceso”. Por tanto, hoy en día la acción exige demostrar todos sus elementos estructurales.

4. Por sabido se tiene que quien ha cometido un daño injustificado a otro, tiene la obligación legal de resarcirlo. Pero la inexistencia del previo vínculo contractual da lugar al nacimiento de la denominada responsabilidad civil extracontractual, reglada por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, según se trate del hecho propio, o responsabilidad aquiliana (Arts. 2341 y 2345), del hecho de otro o tercero, cuando depende del llamado a responder. Pero, en todo caso, se impone la concurrencia de tres presupuestos axiológicos, sin los cuales no es jurídicamente viable la obligación indemnizatoria: el daño, la culpa y el nexo causal. Se entiende por daño el menoscabo perjuicio o detrimento que una persona sufre, generalmente, por la conducta activa u omisiva de otro; por culpa, la acción u omisión que lo provoca; y, por relación de causalidad, el nexo inescindible que los conecta. Desde luego, la prueba de estos elementos, en este régimen de responsabilidad, corresponde a quien pretende la indemnización, como ya se explicó.

5. En el expediente obran las siguientes pruebas:

a. Constancia del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, informando que en el proceso No. 110016001276201200767, seguido en contra de César González Díaz y Oscar Alcántara González, por el delito de homicidio agravado y otros,



se profirió sentencia absolutoria el 11 de mayo de 2015, la cual cobró ejecutoria en la misma fecha (Pág. 26)

b. Publicación del 2 de junio de 2016, del diario El Tiempo titulada “una mujer de 62 años, la más poderosa en el Bronx”⁴. Estas fueron las menciones del demandante:

<p>Investigadores indicaron que Arango Montoya, uno de los capturados durante la toma al ‘Bronx’, era el hombre encargado de transportar por la ciudad a la mamá y demás integrantes de la familia de Óscar Alcántara González, ‘Mosco’, detenido en Ecuador en marzo del 2013 y deportado al país.</p>	<p>Investigadores de la Policía señalan que aun estando preso en la cárcel La Modelo, ‘Mosco’ mantenía el control de la mitad de las ollas del ‘Bronx’, pues en 2013 se dividió la zona con el grupo de Rigoberto Arias Castrillón, jefe de la banda ‘Gancho Manguera’, también preso. Sigue recibiendo las utilidades del negocio ilegal.</p>	<p>Se trata de Bertha Graciela González, de 62 años, quien es la madre de dos de los capos de la zona, César González Díaz, alias Homero, y Óscar Alcántara González, quien llegó hace dos décadas a la zona del Cartucho y se estableció con toda la familia.</p>
<p>Los hijos de doña Bertha, ante la ausencia del capo, se empezaron a meter en el negocio aprovechando que ya eran conocidos en la zona y además sabían cómo se manejaba la ilegalidad en ese sector de Bogot</p>	<p>Junto a ‘Mosco’ y ‘Homero’ surgieron otros clanes, como los ganchos ‘Escala-ra’, ‘Millonarios’, ‘Manguera’ y ‘Nacional’, que también provenían de la barrida calle del Cartucho y que se enfrentaron en una guerra a muerte por el control de la zona, cuyos vencedores terminaron siendo los hijos de doña Bertha.</p> <p>Incluso alias Mosco se terminó enfrentando a la estructura de su hermano, alias Homero.</p>	<p>“Hemos podido establecer que los dos ‘ganchos’, ‘Mosco’ y ‘Manguera’, han enviado a sus ‘Sayayines’ a la compra de casas en el sector. En caso de que logren adquirir algún predio, trasladarían hasta allá sus ‘ollas’ y con ellas a los indigentes”, le contó a EL TIEMPO uno de los investigadores.</p> <p>Agregó que los ‘ganchos’, para evitar que unos 800 habitantes de la calle acepten la propuesta de re-socialización que les está ofreciendo Alcaldía, están regalando basuco y marihuana para que se mantengan en el sector y así evitar que sean sacados de circulación por completo.</p>

⁴ <https://issuu.com/ricardoandresalvarez3/docs/etbo20160602>



En otro publicado el mismo día, “Capo del ‘Bronx’, alias Teo, promovía su negocio en Facebook”⁵ y los del 4 y 6 de junio de 2016, titulados, “El imperio del crimen en la olla más grande del país”⁶ y “así operaba el negocio de los sayayines”⁷, respectivamente, no se encuentran menciones a Oscar Alcántara González.

El artículo divulgado el 7 de junio de 2016, “Homero, el jefe del Bronx que se ocultaba en un grupo de rap”, contiene las siguientes referencias al demandado:

Las investigaciones buscan establecer si González Díaz continuó con sus actividades criminales en la recuperada calle del ‘Bronx’. Los primeros sondeos establecen que su hermano Óscar Alcántara González, jefe de la banda ‘gancho Mosco’, se tomó el poder absoluto de las taquillas, aun las que poseía el otro hijo de la señora Bertha Graciela. (Lea: Filtración de información permitió la fuga de capos del ‘Bronx’)

c. El informe de la Fiscalía General de la Nación en el que indican que “una vez verificado los Sistemas Misionales de Información de la Entidad el día 31 de Julio de la presente anualidad [2019] a las 11:16 a.m., se reportan las siguientes” investigaciones en contra del señor Oscar Alcántara González, bajo el “Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA (Ley 906 de 2004)”⁸:

-110016000013201809682, adelantada por la Fiscalía 31 Seguridad Pública, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

-110016000000201301641, Fiscalía 12 Especializada contra Organizaciones Criminales por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

⁵ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16609576>.

⁶ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16611818>

⁷ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16612639>

⁸ Págs. 220 y 221, archivo 01CuadernoPirncipal.



-110016000000201300786, Fiscalía 12 Especializada contra Organizaciones Criminales por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

-110016000049201200767, Fiscalía 06 Dirección Especializada contra el narcotráfico por el delito de concierto para delinquir.

-110016001231200901207, Fiscalía 10 Unidad Seccional Patrimonio Económico de Valledupar, por el delito de fuga de presos.

d. Sobre el libro que el demandante rotuló como “El Bronx” publicado en el año 2016 no se hará referencia, teniendo en cuenta que no hay forma de constatar que el texto que dijo haber tomado de la página 105, corresponde con la transcripción de su contenido porque ni siquiera aportó al expediente un ejemplar para conocer quién fue su autor o editor.

6. En esas condiciones, la Sala advierte que los artículos publicados no hicieron referencia a un trámite penal específico, la investigación No. 110016000049201200767, ni a los delitos por los que fue absuelto⁹, destacando que se refieren a las conductas investigadas por los descubrimientos en la zona del Bronx sin calificarlas en un tipo delictivo concreto. Así, las noticias publicadas por El Tiempo bien pueden estar basadas en hechos diferentes o contextos disímiles a los conocidos en esa causa penal referida por el actor, o corresponder a las otras investigaciones que cursan en su contra, las cuales no habían concluido, ni resuelto en un pronunciamiento judicial definitivo del que se tenga conocimiento en el proceso, o por lo menos esto no lo probó,

⁹ Uso de menores de edad, concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de Inmueble o mueble, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos



para concluir que Alcántara González no se encuentra inmerso en las conductas delictivas con las que se le asoció en los reportajes.

Siendo cierto que *"la actividad periodística... ostenta rango constitucional"* pero que *"no es "absoluta", por cuanto tal profesión "no implica, per sé, arrasar con derechos individuales vr. gr. la intimidad y el honor"*¹⁰, entre los límites que se imponen al derecho a difundir información, están los de imparcialidad y veracidad. El primero, comporta *"la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia"*; y el segundo, *"hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente"*¹¹. Este último significa que lo exigido no es una prueba irrefutable acerca de que la información publicada o emitida sea cierta, sino *"un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas (...)"*¹².

En sintonía con todo lo expuesto, se concluye que el demandante no probó que con su actuar Casa Editorial El Tiempo haya excedido los límites de la imparcialidad y veracidad, que regulan la libertad de información o prensa, y que le haya causado perjuicio o lesión a sus derechos al buen nombre o la honra; tampoco se acreditó que la convocada haya divulgado información o imputaciones falsas o inexactas que, de acuerdo con las circunstancias especiales de la

¹⁰ STC20675 de 2017.

¹¹ T-022 de 2017

¹² T-022 de 2017.



actividad pueda conllevar a atribuirle culpa, es decir, negligencia o impericia en su oficio.

Lo dicho, se reitera, porque no se demostró que, para el momento de las publicaciones, todas las investigaciones por los delitos con los que allí se relacionó al señor Alcántara González hubieran cesado, menos que los artículos divulgados estuvieran directamente conectados con el proceso penal en el que fue absuelto; por lo mismo, que lo difundido por el periódico fuera el resultado de la labor descuidada de consulta de fuentes, con ánimo de presentar como ciertos, hechos falsos, para perjudicar al demandante. En síntesis, no se probaron los elementos del daño y la culpa.

No sobra agregar que, en el caso preciso, el objeto de la publicación no fue afirmar la responsabilidad penal del accionante, sino comunicar la existencia de investigaciones adelantadas en relación con los acontecimientos descubiertos en la llamada calle del Bronx y los hallazgos que, de alguna manera, lo vinculan con aquellas actividades; esto no puede cuestionársele, como quiera que en la producción de noticias no solo se utilizan hechos consumados, sino también se acude a sucesos en desarrollo que permitan hacer un seguimiento informativo sobre temas de interés público, lo cual permite hablar del estado de una causa investigativa o judicial en un momento determinado.

7. Debe agregarse que para la Sala resultaron equívocas las afirmaciones del juez atinentes a que “la demanda de responsabilidad civil no está llamada a reparar daños como los acá demandados” o que los derechos fundamentales “pudieron ser protegidos... por mecanismos constitucionales tales como la acción de tutela”. Y, también, que dijera que el daño moral se desvirtuaba porque en el interrogatorio el señor Alcántara se comportó de manera “segura



y tranquila". No obstante, estas circunstancias no son suficientes para variar la decisión impugnada porque, se itera, en lo que fracasó el demandante fue en la prueba del daño y la culpa, como ya se dijo, sin que las falencias anotadas en las consideraciones de la sentencia tengan la fuerza para alterar la determinación de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE** confirmar la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado

Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79436e46096ab0f29cff6abb38711bd3adc25aeb32dc9a97315650bad9b90928**

Documento generado en 21/10/2022 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante a favor del extremo demandado, se fijan como agencias en derecho la suma dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-026-2014-00409-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de súplica interpuesto por EU Salud S.A. contra el proveído que antecede, se ordena que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, informe y certifique que sujetos procesales formularon, tempestivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese despacho el día 15 de junio de 2022, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura los respectivos escritos confutatorios, con la constancia de haber sido incorporados en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia.

Lo anterior, por cuanto en el expediente digitalizado no aparece el escrito de reparos que presentó el abogado Héctor Giovanya Velandia Ballares, el día 17 de junio de 2022, el cual, según prueba documental que precede, fue enviado al correo j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen de manera inmediata las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Cúmplase,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef1102a5881f5a22e2172b9832a428d4aad73b072c7fd50e362bf49e0e15f5**

Documento generado en 21/10/2022 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001310304820120058902

En Bogotá D.C., a las ocho y cuarenta y tres de la mañana (8:43 a.m.) del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de manera presencial el magistrado sustanciador en la sala de audiencias No. 10 de este Tribunal y de forma virtual el magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, se constituyen en audiencia de conformidad con el art. 327 del C.G.P. dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Nelson Darío Ortiz Rubio quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Nicolás Darío y Paula Daniela Ortiz Huertas en contra de la Empresa Cooperativa de Transportes Pensilvania, Jesús Alfredo Castellanos Castillo y Nidia Isabel Patiño Fajardo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín. Se dio a conocer la ausencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez por encontrarse en permiso de conformidad con el inc. 2 del num. 1º del art. 107 del C.G.P.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Cindy Tatiana González	Abogada sustituta parte demandante
Carlos Andrés Díaz Díaz	Abogado de la sociedad demandada y en sustitución de las personas naturales.

Actuaciones:

Instalada la audiencia, los comparecientes se identificaron y se procedió a reconocer a la abogada Cindy Tatiana González como apoderada de la parte demandante en virtud a la sustitución allegada por Hugo Armando Moreno Echeverry. Igualmente se reconoció al abogado Carlos Andrés Días Díaz como apoderado sustituto de las personas naturales demandadas. Dicho abogado también representa a la Cooperativa de Transportes Pensilvania.

Debido a una falla técnica hubo una suspensión por unos minutos.



Reanudada, el apoderado sustentó el recurso de la sociedad demandada y a continuación el de los demandados personas naturales a quienes también representa hoy. La demandante hizo uso de su derecho a la réplica. Concluida la intervención de los abogados se dispuso un receso para deliberar.

Retomando la audiencia se procedió a informar que la sentencia se proferirá por escrito como autoriza el Código General del Proceso, pues se requiere el análisis puntual frente a la coherencia que debe existir entre los reparos formulados ante el *a quo* y la sustentación del recurso en esta oportunidad, la prescripción discutida por el apelante y las razones por las cuales se acogerá el criterio de la prescripción decenal y no la trienal. También se anunció que se acogerá parcialmente el reparo por las condenas impuestas, por lo que se reajustarán en lo que refiere al lucro cesante consolidado, futuro y daño moral.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23975fd5b45c2930570f2797fd8f65b6b3bb4d3ec10ee807cf7fba8ea591406**

Documento generado en 21/10/2022 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>